



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0478

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 13 de Julio de 2017

SECCIÓN LEGISLATIVA



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 176

ÚNICO.- Se expide la Ley que Crea el “Premio al Mérito Policial” del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA EL “PREMIO AL MÉRITO POLICIAL” DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 1.- Se crea el “Premio al Mérito Policial” como la más alta distinción que otorga el Gobierno del Estado para significar su reconocimiento al elemento campechano que se distinga en el desempeño del servicio en beneficio de la patria o la sociedad, ya sea académica, policial, docente, servicio a la comunidad, científica, técnica o tecnológica, cultural y deportiva, en la entidad o fuera de ella.

Artículo 2.- El premio se concederá cada año al policía activo, jubilado, pensionado o post mortem, en una sola categoría, y será entregado en ceremonia solemne por el Gobernador del Estado el día 22 de diciembre, fecha en que se conmemora “El Día del Policía”.

Artículo 3.- El premio consistirá en un Pergamino y asignación en numerario y se entregará en el lugar y la hora que para esos efectos designe el Comité Evaluador.

Artículo 4.- Para el otorgamiento del Premio se integrará un Comité Evaluador de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario de Gobierno, quien fungirá como Secretario del Comité;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Secretario de Protección Civil;
- V. El Secretario de Finanzas;
- VI. El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental;
- VII. El Secretario de la Contraloría;
- VIII. El Secretario de Educación; y
- IX. Un Notario Público en ejercicio, que tendrá como función la de certificar y dar fe pública de las decisiones que se tomen. Del resultado de las decisiones acordadas se levantará un acta circunstanciada que se entregará al Comité para los efectos a que haya lugar.

Artículo 5.- Las propuestas de candidatos merecedores del otorgamiento del “Premio al Mérito Policial” deberán ser

presentadas ante la Secretaría de Gobierno durante el plazo comprendido del 1 al 30 de noviembre de cada año.

Previo a lo anterior, la Secretaría de Gobierno, deberá publicar la convocatoria para la entrega del “Premio al Mérito Policial” en los periódicos de mayor circulación en el Estado y difundir por todos los medios digitales y electrónicos posibles la publicación de la citada convocatoria.

Artículo 6.- Toda propuesta expresará los merecimientos del candidato, se acompañará de las pruebas que se estimen pertinentes y, en su caso, se indicarán la naturaleza de otras pruebas y lugares en que puedan recabarse.

Artículo 7.- El Secretario del Comité llevará el registro de las candidaturas que se presenten y, de acuerdo con las instrucciones del Comité, integrará cuantos expedientes exijan las circunstancias.

Toda la información que se genere al respecto será de carácter público en todo lo que no contravenga la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios.

Artículo 8.- Dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, el Comité Evaluador, a convocatoria de su Secretario, sesionará las veces que sean necesarias para hacer el análisis de las propuestas.

Artículo 9.- El Comité Evaluador, tomando en consideración la categoría o contenido de la propuesta, podrá apoyarse en las instancias o dependencias que sean afines a la misma, cuyos titulares serán invitados a la sesión del Comité, quienes participarán solo con derecho a voz.

Artículo 10.- Una vez analizadas las propuestas, el Comité Evaluador emitirá su fallo a través de un acuerdo certificado por el Notario Público.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El fallo del Comité será inapelable.

El acuerdo del otorgamiento del Premio se notificará de inmediato al elemento distinguido.

Artículo 11.- El acuerdo del Comité se dará a conocer a efecto de que se convoque a la ceremonia solemne referida en el artículo 2 de la presente Ley, y se hará público en los medios de comunicación y en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 12.- Las cuestiones no previstas en la presente Ley, serán resueltas por el Comité Evaluador a través de un acuerdo certificado.

Artículo 13.- La Secretaría de Finanzas incluirá anualmente dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, una partida suficiente para la dotación del premio, conforme a los lineamientos que oportunamente le señale el C. Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **176**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 178

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul del Estado de Campeche, por conducto de su Presidente, para convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la incorporación voluntaria de los trabajadores sindicalizados a su servicio, al régimen obligatorio del Seguro Social, a fin de que reciban junto con sus familiares las prestaciones institucionales en los términos en que se convenga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Calakmul, por conducto de su Presidente, para afectar las participaciones que por ingresos federales le correspondan, en garantía de las obligaciones que contraiga al amparo de este decreto, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público retenga y entere dichas participaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de que el municipio incumpla con el pago de las cuotas obrero patronales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- En el caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público retenga y entere al Instituto Mexicano del Seguro Social de los ingresos por participaciones federales, el monto de los créditos provenientes de las cuotas obrero patronales no cubiertas por el Municipio de Calakmul, queda autorizado el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas para recuperar tales cantidades mediante su deducción del monto de participaciones que por ingresos federales correspondan al Municipio de Calakmul.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **178**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 179

ÚNICO.- Se reforman la fracción IV del párrafo segundo del artículo 2; la denominación del Capítulo Cuarto "De las Comisiones de Enlace en Materias de Fiscalización y de Estudios Legislativos" para quedar como Capítulo Cuarto bis "De las Comisiones de Enlace en Materias de Fiscalización, de Estudios Legislativos y de Control Interno"; la denominación del Capítulo Decimoctavo "De la Contraloría Interna", para quedar como Capítulo Decimoctavo "Del Órgano Interno de Control"; los artículos 141; 142; 143; 144 y, el artículo 145; y se adicionan los artículos 29 bis, 145 bis, 145 ter, 145 quáter y 145 quinquies a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 2.-

El Congreso

I. a III.

IV. El Órgano Interno de Control del Congreso.

Capítulo Cuarto bis

De las Comisiones de Enlace en Materias de Fiscalización, de Estudios Legislativos y de Control Interno

Art. 29 bis.- Para coordinar las relaciones entre el Congreso y el Órgano Interno de Control, evaluar el desempeño de éste último y constituir el enlace que permita garantizar la debida comunicación entre ambos órganos, el Congreso contará con una comisión denominada Comisión de Enlace en Materia de Control Interno. Las atribuciones de la Comisión de Enlace en Materia de Control Interno serán:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Órgano Interno de Control y turnar a este todos aquellos asuntos que considere deban ser de su conocimiento;
 - II. Realizar auscultaciones entre los colegios y asociaciones de profesionistas e instituciones de educación superior para formular propuestas de candidatos para ser electos titular del Órgano Interno de Control;
 - III. Citar, por conducto de su presidente, al titular del Órgano Interno de Control para que le informe sobre el desarrollo de las actividades del Órgano;
 - IV. Vigilar que los servidores públicos del Órgano Interno de Control se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
 - V. Aprobar los Manuales de Organización y de Procedimientos del Órgano Interno de Control;
 - VI. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Órgano Interno de Control, para el fincamiento de responsabilidades e imposición de las sanciones que correspondan, en términos de la legislación general en materia de responsabilidades administrativas.
- VII. Aprobar el programa anual de trabajo y de evaluación del órgano Interno de Control;
- VIII. Evaluar las funciones del Órgano Interno de Control a efecto de verificar su desempeño, así como el cumplimiento de sus objetivos y metas de sus programas anuales;
- IX. Recibir el informe anual de resultados de gestión del Órgano Interno de Control y hacerlo de conocimiento del Congreso;
- X. Las demás que le encomiende esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

La Comisión de Enlace en Materia de Control Interno estará compuesta por cinco diputados: un presidente, un vicepresidente, un secretario y dos vocales designados por número ordinal, los cuales durarán en el desempeño de su cargo todo el ejercicio de la Legislatura, sin que suspendan actividades en los períodos de receso. En la integración de la comisión deberán estar representados todos los grupos parlamentarios, respetándose el principio de igualdad de género. Sus integrantes se elegirán por planilla, a propuesta de los grupos parlamentarios, en votación nominal, y se instalará en la segunda sesión del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura.

En atención al carácter de sus atribuciones, la presidencia de esta comisión será ocupada preferentemente

por un diputado que posea título profesional de contador público, licenciado en administración o licenciado en derecho.

En sus faltas temporales el presidente será suplido por el vicepresidente y el secretario será suplido por el primer vocal. Cuando la falta sea definitiva la vacante o vacantes serán cubiertas por el diputado o diputados que la asamblea elija.

Capítulo Decimoctavo

Del Órgano Interno de Control

Art. 141.- El Órgano Interno de Control del Congreso, es el órgano de apoyo que tiene a su cargo ejercer, dentro del ámbito del Poder Legislativo del Estado, las atribuciones que la legislación en materia de responsabilidades administrativas confiere a los órganos internos de control, así como las que establecen la legislación en materia de obras públicas y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en bienes muebles y, la Ley que Regula los Procedimientos de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios. Dentro de sus funciones se encontrará la de revisar la aplicación de los recursos que se otorguen a los grupos parlamentarios así como a los diputados que no estén integrados a alguno de esos grupos.

Art. 142.- El Órgano Interno de Control del Congreso, se integrará con:

- I. Un Contralor;
- II. Un Director de Normatividad y Control;
- III. Un Director de Auditoría; y
- IV. El demás personal técnico y administrativo que requiera el Órgano Interno de Control para su funcionamiento y que permita la correspondiente previsión presupuestal, conforme a lo que se disponga en los Manuales de Organización y de Procedimientos del Órgano Interno de Control, cuya elaboración corresponderá a su titular y su aprobación a la Comisión de Enlace en Materia de Control Interno.

Art. 143.- El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previa auscultación que realice la Comisión de Enlace en Materia de Control Interno, entre los colegios y asociaciones de profesionistas e instituciones de educación superior; las propuestas que se obtengan serán valoradas por la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, a fin de permitir proponer candidatos para elegir al titular del Órgano Interno de Control, rindiendo ésta el informe correspondiente a la Mesa Directiva para que el Pleno elija, y durará siete años en el cargo, pudiendo ser ratificado para un subsiguiente periodo.

Art. 144.- Para ser titular del Órgano Interno de Control del Congreso se amerita reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. a IV.

V. Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas.

Para su

Cualquier persona cuando presuma que el titular del Órgano Interno de Control del Congreso haya incurrido en los supuestos previstos en el artículo 89 bis de la Constitución Política del Estado, podrá presentar demanda o denuncia ante las autoridades correspondientes, acompañándola de los documentos y evidencias en las cuales se sustente.

Art. 145.- Para el nombramiento y remoción de los Directores y demás personal al servicio del Órgano Interno de Control se aplicarán en lo conducente las disposiciones contenidas en los artículos 24 fracción VI, 125 fracción III de esta misma ley, y en la legislación sobre responsabilidades administrativas que corresponda.

Art. 145 bis.- El Órgano Interno de Control del Congreso tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- II. Fijar los criterios para la realización de auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas del Congreso;
- III. Realizar auditorías a las áreas del Congreso para supervisar el control interno;
- IV. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- V. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa en el Presupuesto de Egresos otorgado al Congreso;
- VI. Corregir, investigar y substanciar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- VII. Ejercer acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa;
- VIII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que reciba, administre y aplique el Congreso;
- IX. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos del Congreso ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- X. Incorporar disposiciones técnicas y código de ética, conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XI. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- XII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Congreso la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- XIII. Solicitar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Guardar reserva de la información que se le proporcione en ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales;
- XV. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Congreso, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XVI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Congreso;
- XVII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas del Congreso para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensable para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- XVIII. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Congreso cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XIX. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

- XX.** Entregar informes el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre al Congreso del Estado, de sus labores en materia de responsabilidades administrativas;
- XXI.** Presentar en el mes de noviembre de cada año, para la aprobación de la Comisión de Enlace en Materia de Control Interno su programa anual de trabajo y de evaluación;
- XXII.** Presentar a la Comisión de Enlace en Materia de Control Interno, por escrito, un informe anual de resultados de su gestión, y acudir ante el Pleno cuando así se le requiera a través del Presidente de la Mesa Directiva;
- XXIII.** Recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y en su caso, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, que deban presentar los servidores públicos del Congreso, conforme a las normas, formatos y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXIV.** Intervenir en los procesos de entrega recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;
- XXV.** Mantener una estrecha relación de colaboración y apoyo con la Auditoría Superior del Estado, y
- XXVI.** Las demás que le otorgue esta ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la propia del Estado, su Reglamento Interior y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

Art. 145 ter.- Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Congreso, deberán apegarse a los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, así como guardar estricta reserva sobre la información y documentación que conozcan con motivo del desempeño de sus atribuciones, actuaciones y observaciones.

Art. 145 quáter.- Las áreas del Congreso estarán obligadas a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de sus funciones o atribuciones legales.

Art. 145 quinquies.- Con motivo de los procedimientos administrativos que inicie el Órgano Interno de Control, los servidores públicos tienen garantizado el ejercicio de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la particular del Estado, y podrán interponer los recursos legales procedentes para dirimir todo tipo de controversias cuando se vulneren sus derechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El titular del Órgano Interno de Control del Congreso que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, continuará en el encargo hasta la conclusión de la vigencia de su nombramiento.

TERCERO.- Por única ocasión la elección de los integrantes de la Comisión de Enlace en Materia de Control Interno, se hará una vez que entre en vigor el presente decreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 bis de este decreto.

CUARTO.- En un término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá armonizarse el marco reglamentario del Órgano Interno de Control, a propuesta del titular del mismo.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **179**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 180

ÚNICO.- Se **reforman** la denominación del Capítulo VI “Del Nombramiento y Facultades del Órgano Interno de Control” para quedar como Capítulo VI “Del Nombramiento y Atribuciones del Órgano Interno de Control” del Título II y los artículos 23 bis, 23 ter y **se adicionan** los artículos 23 quarter y 23 quinquies de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI

Del Nombramiento y Atribuciones del Órgano Interno de Control

Art. 23 bis.- El Órgano Interno de Control es la unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno. Es un órgano de autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y de particulares vinculados con faltas graves; para la investigación, substanciación y sanción de aquellas que no son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche; inspeccionar el ingreso y egreso del recurso público asignado, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran constituir delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, con el fin de fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Organismo.

El Órgano Interno de Control del Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se integrará con:

- I. Un Contralor Interno;
- II. Un responsable de Procedimientos Administrativos;
- III. Un responsable de Auditoría de Gestión y Desempeño; y
- IV. El demás personal técnico y administrativo que requiera el Órgano Interno de Control para su funcionamiento y que permita la correspondiente previsión presupuestal.

En el desempeño de su encargo, el personal del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las disposiciones normativas que al efecto se emitan en el Estado, así como a sus ordenamientos internos.

Art. 23 ter.- El titular del Órgano Interno de Control será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, con base en una terna propuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por conducto de su presidente, previa auscultación entre instituciones de educación superior y colegios de profesionistas, para que la Comisión del Congreso que corresponda, previa valoración de los requisitos de ley, rinda un informe al Pleno para que éste efectúe la designación.

El Órgano Interno de Control durará cinco años en el cargo, pudiendo ser ratificado para un subsiguiente periodo.

Art. 23 quarter.- Para ser titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años el día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año.
- IV. Contar el día de su designación, con título profesional de licenciado en derecho, contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas; estudios especializados en derechos humanos, así como con experiencia mínima de cinco años en actividades de protección, observación o promoción de los derechos humanos.
- V. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche o auditor externo de la Comisión Estatal, en lo individual durante su periodo.

Artículo 23 quinquies- El Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Implementar los mecanismos internos, estrategias de formación y capacitación, que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- II. Establecer criterios, procedimientos y métodos para la revisión y fiscalización del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche;
- III. Fijar criterios, procedimientos y métodos para la realización de auditorías de gestión o desempeño a los órganos y unidades administrativas de la Comisión Estatal de conformidad con las disposiciones que rigen el actuar de los servidores públicos, las metas y actividades establecidas en el Programa Anual de Trabajo y emprender las acciones administrativas y legales que se deriven de las mismas;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche;
- V. Iniciar expediente a fin de investigar, substanciar y calificar los actos u omisiones que constituyan responsabilidades administrativas graves, las cuales se resolverán de conformidad con lo establecido en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y normatividad local vigente.
- VI. Ejercer acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.
- VII. Iniciar expediente a fin de investigar, substanciar y resolver los actos u omisiones de los servidores públicos, que constituyan responsabilidades administrativas no graves para aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa local e interna vigente.

- VIII. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por servidores públicos de este Organismo ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IX. Incorporar disposiciones técnicas y código de ética, conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- X. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar con las inversiones y gastos autorizados que se han aplicado legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados.
- XI. Requerir a terceros que hubieren contratado bienes o servicios con este Organismo la Información relacionada con la documentación justificativa o comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- XII. Solicitar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XIII. Efectuar visitas a las unidades administrativas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche para solicitar la exhibición de los documentos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- XIV. Guardar reserva de la información que se le proporcione en ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales;
- XV. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XVI. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XVII. Formular pliegos de observaciones y propuestas de mejores prácticas en materia administrativa;
- XVIII. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en su patrimonio y fincar las responsabilidades, en términos de la legislación correspondiente;
- XIX. Entregar informes el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de sus labores en materia de responsabilidades administrativas, para hacerlo llegar al Sistema Estatal Anticorrupción;
- XX. Presentar para la aprobación del presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche su programa anual de trabajo y de evaluación, en el mes de noviembre de cada año;
- XXI. Recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial, de Intereses, y en su caso, de Impuestos, que presenten los servidores públicos de la Comisión Estatal en términos de las disposiciones legales aplicables, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción;
- XXII. Intervenir en los actos de entrega-recepción del cargo de estos servidores públicos, conforme a los formatos y procedimientos que establezca el propio Órgano Interno de Control, con base en lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXIII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- XXIV. Diseñar, desarrollar, implementar, actualizar y vigilar el cumplimiento del Manual de Organización General, estructura orgánica y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios;
- XXV. Implantar y vigilar el cumplimiento de las normas complementarias en materia de control, así como realizar las auditorías o revisiones que se requieran a los órganos y unidades administrativas de la Comisión Estatal, para lo cual emitirá las observaciones y recomendaciones correspondientes que deberá presentar al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos;
- XXVI. Establecer las políticas que regirán las contrataciones de auditores externos y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que formulen dichos auditores y las que emita la Auditoría Superior del Estado;
- XXVII. Realizar auditorías de gestión o desempeño a los órganos y unidades administrativas de la Comisión Estatal de conformidad con las metas y actividades establecidas en el Programa Anual de Trabajo y emprender las acciones las acciones administrativas y legales que se deriven de las mismas;
- XXVIII. Participar en los Comités de los que el Órgano Interno de Control forma parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XXIX. Las demás que le confiera la presente ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Estatal.

Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentación que conozcan con motivo del desempeño de sus atribuciones, así como de sus actuaciones y observaciones.

Las áreas y servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de sus funciones o atribuciones legales.

Con motivo de los procedimientos administrativos, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la particular del Estado, y podrán interponer los recursos legales procedentes para dirimir las controversias laborales o administrativas que vulneren sus derechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 19 de julio de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, continuará en el encargo en los términos de su nombramiento actual.

TERCERO.- Para el cumplimiento de este decreto se deberá prever en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal 2018, las partidas presupuestales necesarias para la creación de las nuevas áreas contemplados en la presente iniciativa.

CUARTO.- En un término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá armonizarse en el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, lo que corresponda al Órgano Interno de Control.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **180**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 181

ÚNICO.- Se **ADICIONAN** un párrafo tercero al artículo 38, y los artículos 39-A, 39-B, 39-C, 39-D, 39-E y 39-F a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, para quedar como sigue:

Artículo 38. (...)

(...)

La Comisión contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado a propuesta en terna del propio organismo garante, por conducto de su Comisionado Presidente, previa auscultación entre instituciones de educación superior y colegios de profesionistas, en términos del artículo 54 fracción XL de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable, quien durará seis años en el cargo, pudiendo ser ratificado para un subsiguiente periodo.

Artículo 39-A. El Órgano Interno de Control de la Comisión se integrará con:

- I. Un Contralor;
- II. Un Director de Responsabilidades y Quejas;
- III. Un Director de Auditoría Interna, y
- IV. El demás personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento y que permita la correspondiente previsión presupuestal.

Artículo 39-B. Para ser titular del Órgano Interno de Control de la Comisión se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerita pena de prisión;
- IV. Contar al día de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo y fiscalización;
- V. Contar el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido, en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la Comisión o haber fungido en lo individual como consultor o auditor externo de ésta durante ese periodo, y
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 39-C. El Órgano Interno de Control actuará con independencia técnica, operativa y de gestión para ejercer sus funciones, las cuales serán las siguientes:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- II. Fijar los criterios para la realización de auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las unidades administrativas de la Comisión;
- III. Realizar auditorías a las áreas de la Comisión para supervisar el control interno;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa en el Presupuesto de Egresos otorgado a la Comisión;
- V. Verificar que las diversas unidades administrativas de la Comisión que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- VI. Investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- VII. Ejercer acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa;
- VIII. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que reciba, administre y aplique la Comisión;
- IX. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por servidores públicos de la Comisión ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- X. Incorporar disposiciones técnicas y código de ética en la Comisión, conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XI. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- XII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con la Comisión la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- XIII. Solicitar a las unidades administrativas de la Comisión toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Guardar reserva de la información que se le proporcione en ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones que rigen en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XV. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar hasta su resolución los procedimientos a que haya lugar, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XVI. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos de la Comisión cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XVII. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

- XXVIII.** Entregar al Pleno de la Comisión informes semestrales de sus labores, en materia de responsabilidades administrativas, el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, para que los haga llegar al Sistema Estatal Anticorrupción;
- XIX.** Presentar para la aprobación del Pleno de la Comisión su programa anual de trabajo y de evaluación, en el mes de noviembre de cada año;
- XX.** Presentar al Pleno de la Comisión, por escrito, un informe anual de resultados de su gestión, y acudir ante dicho órgano de dirección superior cuando así se le requiera;
- XXI.** Recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y en su caso, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, que deban presentar los servidores públicos de la Comisión, conforme a las normas, formatos y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXII.** Intervenir en los procesos de entrega recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;
- XXIII.** Mantener una estrecha relación de colaboración y apoyo con la Auditoría Superior del Estado, y
- XXIV.** Las demás que le otorgue esta ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en la materia.

Artículo 39-D. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión, deberán apegarse a los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, así como guardar estricta reserva sobre la información y documentación que conozcan con motivo del desempeño de sus atribuciones, así como de sus actuaciones y observaciones.

Cualquier persona cuando presuma que el titular del Órgano Interno de Control de la Comisión haya incurrido en los supuestos previstos en el artículo 89 bis de la Constitución Política del Estado, podrá presentar demanda o denuncia ante las autoridades correspondientes, acompañándola de los documentos y evidencias en las cuales se sustente.

Artículo 39-E. Las unidades administrativas y servidores públicos de la Comisión estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de sus funciones o atribuciones legales.

Artículo 39-F. Con motivo de los procedimientos administrativos, los servidores públicos tienen garantizado el ejercicio de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la particular del Estado, y podrán interponer los recursos legales procedentes para dirimir todo tipo de controversias cuando se vulneren sus derechos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día 19 de julio de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente decreto, continuará en el encargo en los términos de su nombramiento.

Tercero. En un término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá armonizarse el marco reglamentario de la Comisión.

Cuarto.- De conformidad con las posibilidades presupuestales, deberán tomarse las previsiones administrativas que correspondan para el cumplimiento de los efectos de este decreto.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **181**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 182

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan un Capítulo IX al Título Tercero, denominado “Por los Servicios Prestados por Instituciones de Salud Pública en el Estado” integrado con los artículos 79-A, 79-B, 79-C y 79-D a la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO

ARTÍCULO 79-A.- Se causarán y pagarán derechos al Estado por los servicios que proporcionen las instituciones de salud pública, mismos que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios prestados, conforme a la tabla contenida en el Artículo 79-D de la presente Ley.

ARTÍCULO 79-B. Las instituciones de salud pública a través de sus áreas de servicio social y atención al público o sus equivalentes y, en su caso, la Administración de la Beneficencia Pública del Estado de Campeche, considerando el costo de los servicios y valorando las condiciones socioeconómicas de los usuarios, podrán eximir parcial o totalmente a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas.

Para la determinación de las condiciones socioeconómicas de los usuarios de los servicios de salud las instituciones de salud pública deberán seguir los Criterios Generales y la Metodología a las que deberán sujetarse los Procesos de Clasificación Socioeconómica de Pacientes de las Instituciones de Salud Pública en el Estado de Campeche.

ARTÍCULO 79-C.- En la aplicación de las cuotas de los derechos por servicios prestados por instituciones de salud pública a que refiere el artículo 79-D de esta Ley, deberán observarse los siguientes aspectos específicos:

- I. Las cuotas de recuperación que obtenga el Estado por los servicios públicos de salud serán destinadas para los programas y apoyos de asistencia médica y de rehabilitación en el Estado.
- II. Los servicios de salud y atención médica relacionados con programas de protección social en salud, se cobrarán conforme a los convenios o acuerdos que al efecto celebren el Ejecutivo Federal, Entidades Federativas y el Ejecutivo del Estado de Campeche.
- III. Los servicios de salud y atención médica que se presten derivados de los acuerdos o convenios que se celebren con otras instituciones, se sujetarán a las cuotas pactadas en los mismos.
- IV. Los ingresos que se obtengan por concepto de medicamentos y material de curación, se aplicarán en esos mismos rubros y en las unidades que los generen.
- V. El costo de los paquetes incluye el servicio, medicamentos y material de curación.
- VI. Los servicios de salud y atención médica que se presten a los internos derivados de los acuerdos o convenios que se celebren con la Secretaría de Seguridad Pública, se sujetarán a las cuotas pactadas en los mismos.
- VII. La recaudación de estas cuotas de recuperación se hará a través de las ventanillas de la Secretaría de Finanzas y se remitirá al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública para que, a su vez, otorgue lo que corresponda a la Administración de la Beneficencia Pública, conforme a lo establecido en su acuerdo de creación.
- VIII. El procedimiento y los tiempos para que la Secretaría de Finanzas remita lo recaudado por concepto de cuotas de recuperación se sujetará al Convenio de Coordinación que celebren la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal y el Instituto Descentralizado de Servicios de Salud Pública del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 79-D.- Por servicios que proporcionan las instituciones de salud pública se causarán y pagarán los derechos establecidos en el siguiente tabulador:

TABULADOR DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN

NOMBRE DEL SERVICIO	UMA 1	UMA 2	UMA 3	UMA 4	UMA 5	UMA 6	SUBROGA-DOS UMA	PENSIONIS-TAS UMA
CONSULTA MÉDICA								
Consulta general en Unidad Médica	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.04	3.40	
Consulta especialidad en Unidad Médica	0.23	0.42	0.78	1.35	2.47	4.08	6.80	
Consulta subsecuente de especialidad en Unidad Médica	0.19	0.39	0.58	1.08	1.93	3.44	5.73	
Consulta extemporánea en Unidad Médica	0.23	0.50	0.96	1.62	2.62	4.24	7.07	
Consulta urgencias en Unidad Médica	0.23	0.42	0.78	1.35	2.47	4.08	6.80	
Estudio foniatrico	0.23	0.39	0.78	1.31	2.27	3.44	5.73	
Colocación de aae	0.16	0.23	0.42	0.69	1.31	2.04	3.40	
Estudio afasiológico	0.42	0.89	1.65	2.85	4.86	7.59	12.64	
Estroboscopia	0.42	0.89	1.65	2.85	4.86	7.59	12.64	
CONSULTA CENTRO OFTALMOLOGICO								
Consulta general primera vez en CEOF	2.74	2.74	3.29	3.83	4.65	5.48	8.42	
Consulta subsecuente de especialidad en CEOF	2.74	2.74	3.29	3.83	4.65	5.48	8.42	
Consulta urgencias en CEOF	2.74	2.74	3.29	3.83	4.65	5.48	8.42	
CONSULTA CENTRO ONCOLOGICO								
Consulta general en CEO	4.11	4.11	4.11	4.11	4.11	5.89	8.83	
SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA UNIDAD MEDICA								
Observación de 2 a 12 hrs.	0.19	0.39	0.58	1.08	1.93	3.44	5.73	
Observación de 12 a 23 hrs.	0.39	0.58	1.27	2.31	4.24	6.40	10.66	
Hidratación oral	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Hidratación de menores	0.19	0.39	0.55	0.96	1.74	2.73	4.55	
Hospitalización día cama	0.39	0.62	1.31	2.31	3.92	6.17	10.28	
Día incubadora	0.16	0.39	0.55	1.08	2.04	3.44	5.73	

SERVICIOS DE CONSULTA EXTERNA EN EL CENTRO ONCOLOGICO							
APLICACION DE DISPOSITIVO SUBCUTANEO	2.14	2.3 8	2.63	2.88	3.14	3.40	5.09
APLICACION DE QUIMIOTERAPIA POR CATETER CENTRAL	6.71	9.3 9	12.08	14.7 6	17.4 4	20.13	30.19
APLICACION DE QUIMIOTERAPIA POR VENA PERIFERICA	1.81	2.5 3	3.26	3.98	4.71	5.42	8.13
APLICACION DE QUIMIOTERAPIA SUBCUTANEA	1.37	1.9 2	2.46	3.01	3.56	4.11	6.16
BIOPSIA CON TRUCUT SIN AGUJA	4.03	4.5 2	5.01	5.50	6.01	6.49	9.73
BIOPSIA DE HUESO SIN AGUJA	17.59	32. 16	46.73	61.2 8	75.8 5	90.43	135.65
BIOPSIA DE HUESO CON ASPIRADO DE MEDULA OSEA SIN AGUJA	5.05	5.5 0	5.97	6.42	6.91	7.39	11.09
BIOPSIA INCISIONAL	5.05	5.5 0	5.97	6.42	6.91	7.39	11.09
CAMBIO DE SONDA FOLEY O NASOGASTRICA	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
COLOCACION DE PARCHES Y RESCATES	1.08	1.2 0	1.33	1.44	1.56	1.70	2.55
CURACION CAMBIO DE APÓSITO	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
CURACION CON CIERRE DE HERIDA	1.25	1.9 4	2.62	3.29	3.97	4.67	7.01
CURACION CON ESCISION LOCAL	1.25	1.9 4	2.62	3.29	3.97	4.67	7.01
CURACION DE CATETER	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
CURACION DE CATETER EPIDURAL O SUBCUTANEO	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
CURACION DEBRIDACION DE ABSCESO	1.25	1.9 4	2.62	3.29	3.97	4.67	7.01
CURACION RETIRO DE DRENES	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
CURACION RETIRO DE PUNTOS	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
CURACION RETIRO DE TEJIDO (DEBRIDACION)	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
ELECTROCARDIOGRAMA	1.60	2.2 0	2.82	3.42	4.04	4.67	7.01
MICROPARACENTESIS	22.44	25. 03	27.63	30.2 3	32.8 2	35.41	53.11
PARACENTESIS	3.22	3.5 7	3.96	4.33	4.71	5.08	7.63

PREPARACION Y APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA POR CATETER PERMANENCIA (PUERTO) INCLUYE COSTO AGUJA	4.41	5.01	5.61	6.22	6.80	7.42	11.13
PREPARACION Y APLICACIÓN DE QUIMIOTERAPIA POR VENA PERIFERICA	2.64	3.23	3.81	4.38	4.96	5.53	8.30
PUNCIÓN BIOPSIA CON AGUJA FINA / BAAF	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
PUNCIÓN DE QUISTE	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
PUNCION LUMBAR	1.41	1.56	1.71	1.89	2.05	2.23	3.35
TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO A TRAVÉS DE CATÉTER	0.70	0.93	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
TORACOCENTESIS	3.22	3.57	3.96	4.33	4.71	5.08	7.63
TRANSFUSION SANGUINEA	5.57	5.57	5.57	5.57	5.57	5.57	8.37
APLICACIÓN DE CATÉTER PIC	62.84	72.23	81.61	91.40	100.53	109.58	164.38
EXAMEN TRASNOOPERATORIO (ETO)	14.06	18.26	22.47	26.67	30.86	35.05	52.57
Cirugía general (mayor, interna y menor) en Unidad Médica							
Lipomas	0.55	1.08	2.00	3.55	6.21	9.95	16.56
Quiste cereceo quirúrgico	0.89	1.54	3.00	5.39	9.56	14.88	24.78
Fimosis	1.27	2.31	4.36	7.86	14.17	22.27	37.08
Extirpación ganglionar	1.01	5.05	14.17	26.83	37.95	50.60	84.25
Mastectomia	2.59	4.86	9.33	16.46	28.94	46.32	77.12
Hernia umbilical y paraumbilical	2.11	3.92	7.40	13.57	24.78	39.73	66.16
Hernia inguinal	2.04	3.74	7.17	12.64	22.38	35.52	59.15
Hernia crural	2.04	3.74	7.17	12.64	22.38	35.52	59.15
Hernia hiatal	3.19	5.85	11.56	20.00	34.88	55.68	92.71
Quiste pilonidal	0.69	1.31	2.54	4.70	8.55	13.57	22.60

Apendicectomía	2.82	5.2 0	10.44	17.7 3	30.1 0	46.55	77.50
Extracción de uñas	0.19	0.4 2	0.78	1.35	2.47	4.08	6.80
Litotomía	1.54	3.0 0	6.51	10.8 2	17.9 1	27.13	45.17
Safenectomía por extremidad	1.74	3.3 2	6.33	10.9 1	18.7 3	29.63	49.34
Eventración postquirúrgica	2.31	4.3 1	8.25	14.3 3	24.7 8	39.14	65.18
Histerectomía, anterectomía y biopsia	2.82	5.2 8	10.02	17.3 1	29.9 0	47.47	79.04
Extirpación de tumores de piel malignos	1.08	2.0 8	3.92	6.97	12.4 5	20.15	33.56
Extirpación de tumores de piel benignos	0.81	1.5 4	3.00	5.39	9.56	15.45	25.74
Fisuras	0.81	1.5 4	3.00	5.36	9.47	15.30	25.47
Tiroidectomía	2.54	4.8 6	9.47	16.2 6	27.9 8	43.89	73.08
Frenorrafia	3.69	7.2 5	13.87	24.1 7	42.0 3	67.16	111.83
Coledocorrafia	1.62	3.1 9	6.17	10.3 2	17.3 8	27.08	45.09
Diastasis de rectos	1.74	3.3 2	6.33	10.9 1	18.7 3	29.63	49.34
Sello de agua	0.96	1.9 3	3.69	6.51	11.5 1	18.46	30.73
Cirugía menor corta estancia con uso de quirófano.							
Lipomas, nuevos quistes	0.73	1.5 1	2.77	4.97	8.83	14.68	24.45
Hernia umbilical	5.05	8.6 7	15.02	30.4 5	56.5 0	93.41	155.53
Hernia inguinal	4.74	8.1 4	15.96	28.3 6	51.8 2	85.71	142.70
Hernia hiatal	7.52	12. 84	25.75	45.7 4	82.6 9	134.8 3	224.50
Apendicectomía	7.91	13. 46	26.71	46.8 9	84.3 1	137.5 3	229.00
CIRUGÍA MENOR EN CENTRO ONCOLOGICO							
BIOPSIA (CIRUGÍA MENOR 1 HORA)	11.08	18. 84	26.60	34.3 4	42.1 0	49.85	74.78
CIRUGÍA MAYOR (DURACIÓN 1 HR) EN CENTRO ONCOLOGICO							
APLICACIÓN INJERTO	18.72	20. 43	22.15	46.1 3	70.1 8	94.14	141.21
EXCISIÓN LOCAL DE MAMA (BAJO ANESTESIA LOCAL)	18.72	20. 43	22.15	46.1 3	70.1 8	94.14	141.21

EXPLORACIÓN BAJO ANESTESIA	18.72	20.43	22.15	46.13	70.18	94.14	141.21
EXTIRPACIÓN CÁNCER EN LA PIEL (BIOPSIA ESCISIONAL)	18.72	20.43	22.15	46.13	70.18	94.14	141.21
EXTIRPACIÓN DE GANGLIO	18.72	20.43	22.15	46.13	70.18	94.14	141.21
TRAQUEOSTOMÍA	18.72	20.43	22.15	46.13	70.18	94.14	141.21
CIRUGÍA MAYOR (DURACIÓN 1 A 2 HR) EN CENTRO ONCOLOGICO							
CISTOSTOMÍA	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
DISECCIÓN RADICAL DE AXILA	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
DISECCIÓN SUPERFICIAL INGLE	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
DISECCIÓN SUPRAOMOHIOIDEA	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
RESECCIÓN DE ENCIA	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
EXTIRPACIÓN CÁNCER EN LA PIEL COLGAJO	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
EXTIRPACIÓN CÁNCER EN LA PIEL INJERTO (RESECCION)	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
SALPINGO OFORECTOMIA	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
GASTROSTOMIA	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
GLOSECTOMÍA PARCIAL (LENGUA) (CIRUGÍA MAYOR 2 HORAS)	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
LAPAROTOMÍA EXPLORADORA (GASTROENT.)	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
LAPAROTOMÍA EXPLORADORA (GINECOL.)	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27
OFORECTOMÍA BILATERAL	35.31	59.60	83.91	108.20	132.52	156.85	235.27

ORQUIOECTOMIA SIMPLE	35.31	59. 60	83.91	108. 20	132. 52	156.8 5	235.27
RESECCIÓN LESIONES INTRAORALES	35.31	59. 60	83.91	108. 20	132. 52	156.8 5	235.27
RESECCION AMPLIA DE MAMA BAJO ANESTESIA GENERAL	35.31	59. 60	83.91	108. 20	132. 52	156.8 5	235.27
RESECCIÓN TRANSURETRAL PRÓSTATA	35.31	59. 60	83.91	108. 20	132. 52	156.8 5	235.27
VULVECTOMIA TOTAL SIMPLE	35.31	59. 60	83.91	108. 20	132. 52	156.8 5	235.27
YEYUNOSTOMÍA	35.31	59. 60	83.91	108. 20	132. 52	156.8 5	235.27
Cirugía plástica y reconstructiva							
Ritidectomía	6.90	12. 56	24.24	30.5 6	92.9 2	139.3 9	232.08
Fasiotomía	2.27	4.3 6	8.55	16.9 1	26.1 1	39.16	65.20
Mamas de reducción	7.32	14. 03	27.01	60.2 3	94.5 9	141.8 9	236.24
Mamas en aumento	9.72	18. 00	34.56	55.0 0	136. 60	204.9 0	341.16
Lipectomia abdominal	6.51	11. 79	22.77	55.6 3	90.6 5	135.9 8	226.41
Blefaroplastía	10.68	21. 42	41.11	69.9 5	159. 40	239.1 0	398.10
Otoplastía	3.19	5.8 2	11.14	28.0 9	46.7 2	70.08	116.69
Mentoplastía	8.05	14. 61	28.16	40.5 7	112. 22	168.3 2	280.27
Prognatismo	3.55	6.4 7	12.45	31.0 2	51.0 3	76.55	127.46
Dermoabráción (peeling)	5.66	10. 44	19.92	48.1 6	78.9 5	118.4 3	197.18
Liposucción	9.83	18. 00	34.56	56.5 5	139. 24	208.8 6	347.77
Colocación de expansores	3.19	5.7 8	11.14	28.4 1	47.1 8	70.77	117.84
Maxilofacial	4.04	8.0 2	15.38	36.3 7	59.3 1	88.97	148.14
Colgajos Miocutáneos	2.59	5.2 0	9.75	26.8 0	45.9 4	68.92	114.75
Colgajos	1.62	3.1 9	5.94	16.1 3	26.3 1	39.46	65.71
Microcirugía	3.19	5.7 8	11.14	27.7 7	46.2 9	69.43	115.61
Temorrafías	1.35	2.6	5.00	11.8	18.8	28.29	47.11

		2		7	6		
Neurorrafias	1.08	2.0 8	3.92	9.29	14.7 8	22.17	36.91
Procesos combinados	2.11	3.9 0	7.48	19.5 5	31.6 6	47.48	79.07
Labio leporino y paladar endido	1.01	1.9 3	3.69	8.08	12.7 9	19.19	31.96
Mastopexia	6.12	11. 40	22.01	28.1 6	89.8 2	134.7 3	224.32
Plastia umbilical	1.35	2.3 1	4.36	9.52	14.8 9	22.34	37.20
Injertos de piel menores	0.66	3.2 3	9.10	18.2 0	24.4 0	36.40	60.60
Injertos de piel mayores	3.23	6.3 5	12.29	29.1 0	46.7 2	70.08	116.68
Cicatrices de manos	0.81	1.4 7	2.93	6.99	11.3 3	16.99	28.29
Cicatrices mayores	1.15	2.3 1	4.47	10.8 7	17.3 1	25.96	43.23
Plastia local (cicatrices mayores)	1.15	2.3 1	4.47	10.8 7	17.3 1	25.96	43.23
Prótesis de mamas	9.72	18. 00	34.56	55.0 0	136. 60	204.9 0	341.16
Obturador l. p. h.	5.74	6.7 0	9.75	13.4 3	18.0 0	25.96	43.23
Cirugía cardiovascular							
Aplicación marcapaso temporal	0.96	1.7 4	3.35	7.82	10.4 8	16.30	27.14
Aplicación marcapaso definitivo	2.27	4.2 8	8.25	18.9 2	25.3 6	40.04	66.67
Coronariografía	1.01	1.8 8	3.55	8.17	10.9 4	17.31	28.82
Coronarioplastia	3.97	7.5 9	13.76	32.2 0	43.1 6	69.29	115.37
Trombolisis coronaria	3.92	7.5 9	13.76	32.2 0	43.1 6	69.29	115.37
Plastia de valv. pulm. aorticamitral	3.39	6.2 1	11.64	28.8 1	38.6 1	61.00	101.57
Estudio electrofisiológico (aas de. hu)	0.96	1.9 3	3.69	8.37	11.2 1	17.38	28.95
Apexcardiograma	0.50	1.0 1	1.85	4.28	5.74	9.21	15.35
Cateterismo cardiaco simple	1.42	2.5 4	4.82	10.9 5	14.6 8	22.93	38.19
Cateterismo cardiaco con angiografía	1.81	3.1 2	6.12	13.8 9	18.6 2	28.82	48.00
Angiografía de vasos perifericos	0.96	2.8 5	3.69	8.37	11.2 1	17.38	28.95
Ecocardiograma simple	0.50	0.9 2	1.65	3.85	5.16	8.17	13.60
Ecocardiograma con dopler	0.78	1.6 2	3.05	6.93	9.29	14.45	24.06
Electrocardiograma en reposo	0.23	0.4 2	0.69	1.84	2.47	4.28	7.13

Electrocardiograma de esfuerzo	0.39	0.58	1.27	3.22	4.31	6.70	11.15
Fonocardiograma	0.42	0.78	1.51	3.59	4.82	7.59	12.64
Corazón abierto	7.32	13.10	25.16	32.91	43.13	132.29	220.25
Corazón cerrado y grandes vasos	6.51	11.90	22.86	28.90	36.30	120.31	200.32
Aorta abdominal	3.74	6.58	12.52	29.96	40.15	62.55	104.15
Prueba de esfuerzo	0.39	0.58	1.31	3.11	4.17	6.35	10.58
Cirugía vascular de abdomen y tórax	4.74	8.71	16.65	40.31	54.02	88.94	148.10
Simpatectomía	2.43	4.28	8.21	20.10	26.94	42.03	69.99
Cirugía vascular periférica	2.62	5.20	9.95	20.44	27.40	42.03	69.99
Derivación atrioventricular	2.62	5.20	9.95	20.44	27.40	42.03	69.99
Anillos vasculares	16.03	21.35	26.71	32.06	42.74	53.41	88.93
Cirugía pediátrica							
Hernioplastia inguinal simple	1.47	2.77	5.36	10.06	19.00	31.41	52.31
Hernioplastia inguinal doble	2.47	4.51	8.74	15.34	26.74	43.13	71.81
Hernioplastia umbilical	1.35	2.31	4.36	7.43	12.64	19.81	32.98
Hernioplastia diafragmática	2.43	4.43	8.55	14.91	26.09	41.80	69.60
Piloroctomía	2.00	10.06	28.13	53.26	75.34	100.46	167.26
Desinvaginación del intestino	2.31	4.36	8.40	14.38	24.58	39.58	65.90
Intervención del intestino	2.54	4.74	9.13	15.68	27.24	44.00	73.27
Intervenciones esplénicas	2.85	5.39	10.44	18.19	31.91	50.83	84.64
Intervenciones hepáticas	3.55	6.70	12.91	22.74	39.96	64.00	106.56
Intervenciones biliares	2.96	5.62	10.71	18.88	32.91	52.87	88.03
Atresias de intestino	2.96	5.62	10.71	18.88	32.91	52.87	88.03
esplenectomía	2.43	4.51	8.78	15.11	26.09	41.46	69.03
Anastómosis de hígado. riñón y t. digestivo	3.39	6.35	12.25	21.65	38.34	61.77	102.86
Atresia de esófago	2.96	5.62	10.71	18.92	33.37	53.75	89.50
Tumorectomías abdominales	2.93	5.48	10.64	18.62	32.56	52.49	87.40
Atresia rectal alta	2.93	5.48	10.64	18.88	33.37	53.79	89.57

Atresia rectal baja	2.93	5.4 8	10.64	18.5 0	32.2 6	52.10	86.74
Colostomía	2.04	3.9 2	7.48	12.8 7	21.8 9	35.15	58.53
Descenso	3.58	6.9 7	13.48	23.8 9	42.1 9	68.36	113.82
Ano cubierto	2.77	5.2 0	10.02	17.5 0	30.6 3	48.75	81.17
Ano humedo	2.77	5.2 0	10.02	17.5 0	30.6 3	48.75	81.17
Oclusión intestinal	2.96	5.6 2	10.71	18.8 8	32.9 1	52.87	88.03
Fístula recto urinaria	2.96	5.6 2	10.71	18.9 2	33.3 7	53.75	89.50
Quiste ideopático	2.96	5.6 2	10.68	19.2 6	34.6 9	56.04	93.30
Perforación de intestino	2.73	5.0 5	9.75	16.8 3	29.1 7	47.01	78.27
Adherencias intestinales	3.19	6.0 1	11.64	20.5 0	36.0 3	58.22	96.94
Absceso residual de pared abdominal	0.69	1.3 1	2.54	4.74	8.71	13.76	22.91
Quiste tirogloso	1.51	2.9 6	5.66	11.1 7	22.0 8	37.42	62.31
Miectomía	2.08	4.2 4	7.91	14.9 5	28.3 6	47.47	79.04
Eventraciones. bridas. resección	2.11	4.0 4	7.82	13.4 1	22.8 1	36.64	61.02
Exonfalos simples	2.43	4.5 1	8.78	15.1 1	26.0 9	41.46	69.03
Exonfalos en dos tiempos	2.96	5.6 2	10.71	18.8 8	32.9 1	52.87	88.03
Esténosis uretero piélica unilateral	20.11	26. 83	33.48	40.1 9	53.6 1	67.02	111.59
Esténosis uretero piélica bilateral: plastia bilateral	26.83	35. 72	44.67	53.6 1	71.4 8	89.33	148.74
Fístula branquial (resección de fístula)	13.10	17. 50	21.85	27.2 0	36.9 2	43.70	72.76
Frenillo lingual corto: frenilectomía	10.21	13. 60	16.99	20.3 8	27.2 0	33.98	56.58
Hipospadias: plastia de uretra peneana	21.85	29. 14	21.85	43.7 0	58.2 6	72.83	121.26
Desinvaginación por taxis	17.50	23. 32	29.14	34.9 5	46.6 2	58.26	97.02
Cirugía cardiovascular pediátrica							
Blalock	2.77	5.0 0	9.67	17.7 7	32.6 3	53.79	89.57
Anastómosis troncovenoso auricular derecho	2.77	5.0 0	9.67	17.7 7	32.6 3	53.79	89.57
Anastómosis sistemático pulmonar	2.77	5.0 0	9.67	17.7 7	32.6 3	53.79	89.57
Bandaje de arteria pulmonar	2.77	5.0 0	9.67	17.7 7	32.6 3	53.79	89.57

Waterston	2.77	5.0 0	9.67	17.5 4	31.9 4	52.79	87.89
Drenaje de arteria pulmonar	2.77	5.0 0	9.67	17.7 7	32.6 3	53.79	89.57
Derivación espleno renal	2.77	5.0 0	9.67	17.7 7	32.6 3	53.79	89.57
Coartectomía	2.54	4.6 6	8.90	16.3 0	29.9 0	49.28	82.05
Rastelli	2.54	4.6 6	8.90	16.3 0	29.9 0	49.28	82.05
Rastelli con tubo valvulado	4.74	8.7 1	16.65	30.4 8	55.7 9	92.29	153.67
Substitución valvular (sin prótesis)	4.74	8.7 1	16.65	30.4 8	55.7 9	92.29	153.67
Comisurotomía	4.74	8.7 1	16.65	30.4 8	55.7 9	92.29	153.67
Septostomía de raskin	4.74	8.7 1	16.65	30.4 8	55.7 9	92.29	153.67
Septostomía transauricular	4.74	8.7 1	16.65	30.4 8	55.7 9	92.29	153.67
Anastomosis y blalock	4.74	8.7 1	16.65	30.4 8	55.7 9	92.29	153.67
Venocarvoportografía	2.54	4.6 6	8.90	16.3 0	29.9 0	49.28	82.05
Resección paquete varicoso	2.54	4.6 6	8.90	16.3 0	29.9 0	49.28	82.05
Corrección de fistula	2.54	4.6 6	8.90	16.4 9	30.5 6	50.21	83.61
Esplenoportografía	2.54	4.6 6	8.90	16.3 0	29.9 0	49.28	82.05
Corrección drenaje anomalo tot. venas pulm. cierre	4.74	8.7 1	16.65	30.4 8	55.7 9	92.29	153.67
Sección y sutura de conducto p.c.a.	4.17	7.8 6	16.65	30.4 8	55.7 9	92.29	153.67
Cierre de c.i.v.	2.77	5.0 0	9.67	17.7 7	32.6 3	53.79	89.57
Corrección transposición de grandes vasos tgv	2.77	5.0 0	9.67	17.7 7	32.6 3	53.79	89.57
Corrección total de enfermedad de ebstein	2.77	5.0 0	9.67	17.7 7	32.6 3	53.79	89.57
Corrección total del canal a.v.	2.77	5.0 0	9.67	17.7 7	32.6 3	53.79	89.57
Fístula y blalock izquierdo modificado	4.17	7.8 6	16.65	30.4 8	55.7 9	92.29	153.67
Odontología							
Consulta y plan de tratamiento	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.42	2.23	3.72
Apicoformación	0.73	0.9 6	1.19	1.47	1.93	2.43	4.05
Corona de acero cromo	2.20	2.9 3	3.62	4.36	5.82	7.29	12.14
Mantenedores de espacio	5.09	6.7 9	8.48	10.2 1	10.2 1	16.99	28.29

Sedación	4.36	5.8 2	7.29	8.74	11.6 4	14.56	24.25
Operatoria							
Atención por cuadrante	1.08	2.0 8	4.08	7.91	15.3 8	24.58	40.93
Obturación con amalgama de plata	0.16	0.2 3	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
Obturación con resina compuesta	0.16	0.2 3	0.39	0.58	1.01	1.65	2.76
Obturación con IRM o con óxido de zinc	0.16	0.2 3	0.39	0.58	1.01	1.62	2.71
Restauración con corona de acero de cromo	0.16	0.2 3	0.39	0.58	1.01	1.65	2.76
Restauración con corona de celuloide	0.19	0.2 3	0.42	0.69	1.12	1.74	2.90
Cemento incrustaciones y corona	0.19	0.2 3	0.42	0.69	1.12	1.74	2.90
Aplicación de flúor	0.00	0.0 0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Exodoncia simple (por pieza) vía alveolar	0.39	0.6 2	1.27	2.31	4.31	6.97	11.62
Exodoncia múltiple con regularización	0.42	0.8 9	1.65	3.00	5.55	8.40	13.98
Exodoncia por disección	0.78	1.4 2	2.73	5.05	9.36	14.72	24.51
Cirugía preprotésica	0.78	1.4 2	2.73	4.89	8.90	14.17	23.60
Cirugía periapical	0.78	1.4 2	2.73	4.89	8.90	14.17	23.60
Cirugía paradontal	0.78	1.4 2	2.73	4.89	8.90	14.17	23.60
Cirugía ATM prótesis	1.47	2.7 7	5.39	9.86	18.1 9	27.79	46.28
Reducción cerrada de fractura mandibular	0.89	1.8 1	3.23	5.94	10.6 4	17.50	29.14
Reducción abierta de fractura mandibular	1.88	3.7 4	7.17	12.4 9	21.6 5	34.21	56.97
Mandíbula	7.48	14. 06	27.08	35.8 0	47.1 2	137.8 3	229.49
Maxilar	7.48	14. 06	27.08	35.8 0	47.1 2	137.8 3	229.49
Bimaxilar	14.99	28. 16	54.14	71.4 8	94.2 9	275.6 0	458.88
Pulido de restauración	0.19	0.2 3	0.42	0.78	1.35	2.04	3.40
Cirugía de labio fisurado	1.01	2.0 4	3.92	6.79	11.7 2	18.53	30.86
Cirugía de paladar fisurado	1.01	2.0 4	3.92	6.79	11.7 2	18.53	30.86
Drenaje de absceso en quirófano	0.78	1.5 1	2.93	5.20	9.29	14.61	24.32
Drenaje de absceso en consulta externa	0.39	0.6 9	1.35	2.47	4.47	6.94	11.57
Excisión de neoplastia bucal c/anest. local	1.51	2.8 2	5.43	9.86	17.8 0	28.64	47.68

Excisión de neoplastia bucal c/anest. gral.	1.81	3.5 5	6.58	11.7 9	21.2 8	34.03	56.66
Excisión de neopl. bucal r. x. periap. y oclusal	0.16	0.1 9	0.23	0.50	0.89	1.74	2.90
Curaciones dentales	0.16	0.2 3	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
Limpieza cabitron	0.19	0.3 9	0.62	1.15	2.08	3.44	5.73
Suturas dentales	0.39	0.6 9	1.31	2.39	4.31	6.97	11.62
Odontoxesis	0.23	0.4 2	0.89	1.51	2.73	4.17	6.94
Silicato	0.16	0.2 3	0.39	0.58	1.01	1.65	2.76
Dientes supernumerarios	0.78	1.4 2	2.77	5.05	9.29	14.72	24.51
Múltiples bajo anestecia	0.78	1.4 2	2.77	5.05	9.29	14.72	24.51
Extracción tercer molar	0.78	1.4 2	2.77	5.05	9.29	14.72	24.51
Obturación con ionómero de vidrio	0.16	0.7 3	2.04	3.85	5.28	7.29	12.14
Terapia pulpar							
Recubrimientos pulpares	0.12	0.1 6	0.19	0.39	0.69	1.08	1.80
Pulpotomía piezas posteriores	0.12	0.1 9	0.19	0.39	0.78	1.51	2.52
Pulpotomía piezas anteriores	0.16	0.1 9	0.23	0.50	0.89	1.74	2.90
Urgencia pulpar	2.20	2.9 3	3.62	4.36	5.82	7.29	12.14
Radiología							
Técnica oclusal	0.12	0.1 9	0.39	0.62	1.12	1.88	3.14
Técnica periapical	0.16	0.1 9	0.19	0.39	0.62	1.27	2.11
Patología dental							
Profilaxis	0.19	0.3 0	0.50	0.89	1.65	3.00	5.01
Cirugía							
Frenivectomia	0.46	2.3 6	6.56	12.4 1	17.5 4	23.39	38.95
Ostiomielitis	0.19	0.3 0	0.50	0.89	1.65	2.73	4.55
Parodoncia	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.47	2.04	3.40
Gingivectomia	0.23	0.3 9	0.78	1.35	2.39	3.58	5.97
Plastia labial	0.30	1.6 2	4.59	8.67	12.2 5	16.35	27.22
Endodoncia	0.42	0.8 9	1.65	3.00	5.43	8.40	13.98

Distractor dactilar y mandibular	2.39	4.1 7	7.59	19.7 7	51.5 2	75.83	126.27
Plastias gingivales hiperplastias							
Pordifenhidantoina cuadrante	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.47	2.23	3.72
Debridación y canalización de abscesos	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Corrección de fistula oro-antral	0.16	0.2 3	0.39	0.62	1.15	2.23	3.72
Apícectomia	0.19	0.3 9	0.62	1.15	2.23	3.58	5.97
Bloqueos líticos a nivel trigeminal	0.16	0.1 9	0.39	0.62	1.15	2.00	3.34
Regularización de proc. alveolares residuales	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.47	2.44
Tulvidina y toma de biopsia	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.81	1.47	2.44
Traumatología							
Suturas menores	0.16	0.2 3	0.50	0.89	1.65	2.93	4.88
Fractura dentoalveolar férula aparte	0.30	0.5 5	1.01	1.88	3.51	6.17	10.28
Fractura mandibular estable	0.30	0.5 5	1.01	1.88	3.51	6.21	10.34
Fractura mandibular inestable y fer. (osteo.)	0.42	0.7 8	1.35	2.54	4.82	8.40	13.98
Fractura tercio medio gigométrico malar	0.19	0.3 5	0.58	1.12	2.08	3.58	5.97
Suturas mayores (10 puntos)	0.19	0.3 9	0.69	1.35	2.59	4.24	7.07
Exodoncia							
Implante normal (por pieza)	0.19	0.3 0	0.50	0.89	1.65	2.59	4.31
Implante anormal (por pieza)	0.23	0.3 9	0.69	1.35	2.47	3.90	6.49
Organos dentarios retenidos (por pieza)	0.23	0.5 0	1.08	2.00	3.78	5.55	9.24
Ortodoncia							
Cuota por sesión	0.19	0.3 9	0.62	1.15	2.23	3.58	5.97
Salud mental							
Pruebas de personalidad	0.55	0.9 6	1.85	3.35	6.28	10.44	17.38
Pruebas vocacionales	0.00	0.0 0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pruebas psicométricas (individual)	1.35	2.5 4	4.89	8.55	14.8 8	23.20	38.63
Paquete de pruebas psicom. (más de 5 p) c/u	0.69	1.3 1	2.47	4.31	7.43	11.72	19.52
Pruebas mmpi	0.30	0.5 5	0.89	1.74	3.35	5.36	8.94
Pruebas de wais	0.30	0.5	1.08	1.88	3.44	5.43	9.05

		0					
Pruebas de tat	0.30	0.50	0.96	1.85	3.44	5.36	8.94
Pruebas de buck	0.23	0.50	1.01	1.81	3.00	4.54	7.56
Pruebas de bender	0.19	0.35	0.69	1.27	2.23	3.23	5.39
Pruebas de habitat	0.19	0.35	0.62	1.12	2.00	3.19	5.31
Pruebas de wipsi	0.30	0.50	1.08	1.93	3.51	5.28	8.79
Pruebas de wisc	0.30	0.50	1.08	1.93	3.51	5.28	8.79
Terapia conyugal (por pareja de 1 a 3 sesiones)	0.19	0.23	0.50	0.81	1.35	2.04	3.40
Terapia familiar (familia de 1 a 3 sesiones)	0.19	0.23	0.50	0.81	1.35	2.08	3.48
Terapia individual (de 1 a 3 sesiones)	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.04	3.40
Terapia de grupo de 1 a 3 sesiones por persona	0.16	0.23	0.50	0.89	1.51	2.08	3.48
Hospitalización psiquiátrica por día	0.30	0.50	0.96	1.81	3.35	5.05	8.41
Hospitalización psiquiátrica mensual	8.90	16.42	31.55	42.39	56.73	152.55	254.00
Desintoxicación alcohólica	1.47	2.85	5.55	9.75	17.04	26.16	43.56
Prueba de Roscharch	0.19	0.35	0.69	1.27	2.23	3.23	5.39
Inscripción a grupos de orientación (anual)	0.42	0.81	1.42	1.93	3.51	6.33	10.53
Grupos de orientación (mensualidad)	0.42	0.55	0.62	0.69	1.27	2.27	3.78
Paseos terapéuticos	0.42	0.81	1.42	1.93	3.51	6.33	10.53
Dermatología							
Biopsia	0.30	0.55	1.12	2.00	3.58	5.66	9.43
Electrodesección	0.39	0.69	1.31	2.39	4.31	6.97	11.62
Electrofulguración	0.39	0.69	1.35	2.47	4.43	6.97	11.62
Crioterapia	0.23	0.50	0.89	1.65	3.00	5.05	8.41
Extirpación de verrugas	0.30	0.55	1.08	2.00	3.74	6.40	10.66
Extirpación de lunares	0.39	0.78	1.42	2.59	4.74	7.78	12.96
Estudios mocológicos	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.27	3.78
Rasurados	0.50	0.92	1.74	3.19	5.97	9.10	15.16
Criocirugía	0.30	0.55	1.12	2.04	3.85	6.28	10.47

Radioterapia superficial	0.30	0.5 5	1.12	2.04	3.85	6.28	10.47
Peeling químico superficial o medio	0.78	1.4 2	2.73	4.89	8.78	14.06	23.41
Aplicación tópica	0.42	0.8 9	1.65	3.00	5.48	8.28	13.79
Aplicacion intralesionar	0.58	1.1 2	2.23	4.04	7.40	11.14	18.56
Gineco-obstetricia							
Histerectomía abdominal	2.23	4.1 7	7.86	13.8 3	24.3 1	39.19	65.25
Histerectomía vaginal	2.47	4.5 4	8.63	15.3 8	27.4 0	44.12	73.47
Bartholinectomía	1.08	1.8 8	3.55	6.40	11.7 6	19.26	32.07
Conificación	1.12	2.2 3	4.08	7.25	12.7 5	20.77	34.59
Resección alta o baja de cérvix	1.08	2.1 1	4.08	7.17	12.6 4	20.23	33.69
Debridación de absceso mamario	0.69	1.4 2	2.54	4.51	8.21	13.41	22.34
Colpoperinografía (cirugía p/correc. est. pelv.)	2.04	3.9 0	6.97	13.1 4	24.6 3	42.54	70.83
Reseccion de quistes y tumores benignos	2.54	4.7 4	8.90	15.8 4	27.9 8	45.54	75.83
Drenaje de fondo de saco	0.92	1.8 5	3.44	5.94	10.2 9	16.19	26.95
Reparación de fistulas vésico vaginales	0.81	1.5 4	3.00	5.48	10.0 9	16.95	28.23
Excéresis de nódulo mamario	0.89	1.8 1	3.35	5.94	10.4 8	16.49	27.46
Extirpación de polipo cervical	1.08	2.0 4	3.85	6.97	12.9 1	21.16	35.23
Laparoscopia	1.12	2.2 7	4.28	7.43	13.0 7	21.16	35.23
Salpingoclasia	0.00	0.0 0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Salpingo oferectomía	1.12	2.5 9	4.89	7.78	12.2 5	18.50	30.81
Parto distocico	1.74	3.4 4	7.29	13.4 8	24.8 6	38.89	64.75
Embarazo extrauterino	1.85	3.3 5	5.97	10.6 8	19.1 9	31.55	52.55
Parto normal	2.08	3.8 5	7.66	13.4 8	23.5 5	36.99	61.59
Cesárea	2.96	5.7 8	11.17	19.4 2	33.8 4	53.72	89.45
Legrado	1.93	3.5 8	6.74	11.9 5	21.1 2	33.80	56.28
Extirpación de quiste de ovario	2.04	3.9 0	7.40	12.7 2	21.8 5	34.80	57.96
Traqueloplastía	6.17	12. 29	27.40	43.0 1	58.7 0	78.26	130.30
Cerclaje de cérvix	6.17	12. 29	27.40	43.0 1	58.7 0	78.26	130.30

Conización de cérvix	6.17	12. 29	27.40	43.0 1	58.7 0	78.26	130.30
Cirugía abdominal no clasificada	24.63	49. 25	109.5 6	172. 21	234. 75	313.0 6	521.25
Miomectomía	12.29	24. 63	54.76	86.0 8	117. 45	156.4 9	260.56
Tumoraciones anexiales	12.29	24. 63	54.76	86.0 8	117. 45	156.4 9	260.56
Plastia tubaria	24.63	49. 25	109.5 6	172. 21	234. 75	313.0 6	521.25
Biopsia de glándula mamaria	6.17	12. 29	27.40	43.0 1	58.7 0	78.26	130.30
Metroplastía	18.46	36. 92	82.16	129. 17	176. 10	234.7 5	390.87
Cirugía menor dentro de quirófano	3.05	6.1 7	13.69	21.5 1	29.3 3	39.14	65.18
Laparotomía exploradora	12.29	24. 63	54.76	86.0 8	117. 45	156.4 9	260.56
Inseminación artificial	2.47	4.8 9	10.98	17.2 2	23.5 5	31.32	52.16
Addaire	6.17	12. 29	27.40	43.0 1	58.7 0	78.26	130.30
Cesárea-histerectomía	24.63	49. 25	109.5 6	172. 21	234. 75	313.0 6	521.25
Colpoclisia	6.17	12. 29	27.40	43.0 1	58.7 0	78.26	130.30
Cuadrantectomía	12.29	24. 63	54.76	86.0 8	117. 45	156.4 9	260.56
Extirpación de lipoma	3.05	6.1 7	13.69	21.5 1	29.3 3	39.14	65.18
Extirpación quiste gardner	3.05	6.1 7	13.69	21.5 1	29.3 3	39.14	65.18
Extirpación pólipo cervical	3.05	6.1 7	13.69	21.5 1	29.3 3	39.14	65.18
Hernioplastía	6.17	12. 29	27.40	43.0 1	58.7 0	78.26	130.30
Histeroscopia	6.17	12. 29	27.40	43.0 1	58.7 0	78.26	130.30
Histerotomía	6.17	12. 29	27.40	43.0 1	58.7 0	78.26	130.30
Histeroectomía radical o amplificada	30.79	61. 50	136.9 1	215. 26	293. 45	391.2 5	651.43
Mastectomía radical	24.63	49. 25	109.5 6	172. 21	234. 75	313.0 6	521.25
Plastia de pared	6.17	12. 29	27.40	43.0 1	58.7 0	78.26	130.30
Reparación de fistula recto-vaginal	6.17	12. 29	27.40	43.0 1	58.7 0	78.26	130.30
Salpingo-ovariolisis y adherenciolisis	12.29	24. 63	54.76	86.0 8	117. 45	156.4 9	260.56
Salpingectomía	6.17	12. 29	27.40	43.0 1	58.7 0	78.26	130.30
Suspensión de cúpula vaginal	6.17	12. 29	27.40	43.0 1	58.7 0	78.26	130.30

Uretropexia	6.17	12. 29	27.40	43.0 1	58.7 0	78.26	130.30
Servicio de transfusión fetal	1.27	2.4 7	5.48	8.63	11.7 6	15.64	26.04
Servicio de monitorización fetal anteparto	0.78	1.4 7	3.32	5.20	7.09	9.36	15.59
Amniocentesis	1.27	2.4 7	5.48	8.63	11.7 6	15.64	26.04
Capacitación espermática	0.35	0.5 8	1.35	2.11	2.93	3.92	6.54
Fotodensitometría radiológica	8.21	11. 44	21.74	31.3 7	40.8 4	52.26	87.01
Cariotipo en sangre periférica	2.47	4.8 9	10.98	17.2 2	23.5 5	31.32	52.16
Cromatina sexual	0.78	1.5 4	3.44	5.39	7.40	9.83	16.37
Cultivo líquido amniótico y tejidos	8.21	11. 44	21.74	31.3 7	40.8 4	52.26	87.01
Cryocirugía cérvix uterino	2.59	5.1 6	11.44	17.9 6	24.5 1	32.63	54.33
Asa diatérmica	3.55	7.1 3	15.99	25.1 6	34.3 0	45.70	76.10
Mastografía	0.92	1.8 5	4.08	6.47	8.78	11.76	19.58
Paquetes de Gineco-obstetricia sin uso de quirófano							
Paq. traqueloplastía	10.09	19. 15	40.11	66.3 2	101. 46	146.8 6	244.53
Paq. bartholinetomía o marzupialización	4.82	8.4 4	15.50	28.4 1	52.4 4	84.47	140.65
Paq. himenectomía o aplicación de introito	6.81	12. 18	22.50	41.5 5	77.2 3	125.6 3	209.18
Paq. polipectomía	6.81	12. 18	22.50	41.5 5	77.2 3	125.6 3	209.18
Paq. cono cervical	11.56	21. 74	45.36	75.6 9	118. 27	173.6 0	289.05
Paq. vaporización de cérvix con láser	4.86	8.7 1	16.10	29.2 1	52.9 5	85.12	141.73
Paq. cerclaje	5.66	10. 32	18.96	35.4 5	66.0 1	106.7 4	177.73
Paq. legrado obstétrico	7.66	13. 64	25.86	46.7 5	84.3 6	135.1 7	225.07
Paq. legrado hemostático biopsia	7.66	13. 64	25.86	46.7 5	84.3 6	135.1 7	225.07
Paq. senequiolisis con aplicación de D.I.U.	7.66	13. 64	25.86	46.7 5	84.3 6	135.1 7	225.07
Paq. extracción de D.I.U. bajo anestesia	0.00	0.0 0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Paq. laparoscopia diagnóstica	6.10	10. 91	20.77	37.4 2	67.5 9	108.1 6	180.09
Paq. O.T.B. de intervalo	0.00	0.0 0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Paq. biopsia abierta de mama	5.09	9.1	16.88	30.5	55.4	89.22	148.54

		3		6	2		
Paq. biopsia de piel	2.73	5.4 8	10.21	17.4 2	30.2 2	47.90	79.75
Paq. biopsia de ganglios	3.32	5.7 4	11.21	20.3 4	36.9 6	59.57	99.19
Paq. resección de mamas supernumerarias	5.09	9.1 3	16.88	30.5 6	55.4 2	89.22	148.54
Paq. extirpación de condilomas vulv. o vag.	5.09	9.1 3	16.88	30.5 6	55.4 2	89.22	148.54
Paq. inseminación gift-fivte	30.79	61. 50	136.9 1	215. 26	293. 45	391.2 5	651.43
Paq. parto normal	5.85	10. 09	19.38	34.8 0	62.8 1	100.5 7	167.45
Paq. parto distócico	5.51	9.6 7	19.00	34.8 0	64.1 2	102.4 7	170.61
Paq. cesárea	8.32	14. 79	27.93	50.4 0	90.8 3	146.4 7	243.89
Paq. histerectomía abdominal	7.06	12. 22	22.93	41.7 8	75.6 4	122.3 8	203.77
Paq. histerectomía vaginal	6.97	12. 06	22.61	41.3 2	74.8 7	120.8 1	201.15
Paq. colpoperineoplastia	6.86	11. 95	22.04	41.0 7	75.9 5	125.7 4	209.37
Estudio colposcópico	0.07	0.3 0	0.85	1.58	2.23	3.00	5.01
GINECO-COLPOSCOPIA							
APLICACION DE ACIDO TRICLOROACETICO	1.14	1.2 6	1.38	1.49	1.63	1.78	2.67
APLICACIÓN DE EFUDIX (5FU)	1.14	1.2 6	1.38	1.49	1.63	1.78	2.67
BIOPSIA DE CERVIX	3.38	3.7 5	4.13	4.53	4.90	5.30	7.95
BIOPSIA DE VAGINA	3.38	3.7 5	4.13	4.53	4.90	5.30	7.95
BIOPSIA ENDOMETRIAL (NO QUIROFANO)	10.56	12. 14	13.73	15.3 2	16.9 2	18.46	27.68
BIOPSIA PUNCH	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
CITOLOGIA VAGINAL	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
COLPOSCOPIA	2.34	2.6 2	2.89	3.18	3.44	3.70	5.54
CONIZ. CERV. (EST. CONIZ 50% + DEL EST. H.) CONO CERVICAL	31.64	36. 40	41.14	45.9 1	50.6 3	55.37	83.05

CRIOTERAPIA	3.52	4.4 8	5.45	6.39	7.38	8.32	12.49
ESFEROLISIS / ELECTROFULGURACION	17.92	19. 89	21.85	23.8 1	25.7 5	27.67	41.51
FROTIS PAPANICOLAU (TOMA Y LECTURA)	1.78	2.5 3	3.27	4.03	4.78	5.53	8.30
LEGRADO INTRAUTERINO (LIU) / BIOPSIA DE ENDOMETRIO (QUIROFANO)	31.64	36. 40	41.14	45.9 1	50.6 3	55.37	83.05
TOMA DE BIOPSIA DE PIEL / EXCERESIS O ESCISION DE CONDILOMAS	7.02	9.3 2	11.61	13.9 0	16.1 8	18.46	27.68
Neurología y neurocirugía							
Punción lumbar	0.50	1.0 1	1.85	3.32	6.01	9.75	16.23
Craneotomía	3.92	7.6 6	14.72	26.0 9	46.1 3	72.87	121.34
Creniectomía	2.96	5.7 8	11.14	19.4 2	34.0 3	54.76	91.18
Exploración de nervio periférico. plastias	1.85	3.5 5	6.79	12.1 3	21.5 1	34.03	56.66
Meningoplastia	2.43	4.7 4	9.10	16.2 6	29.3 3	45.93	76.48
Colocación de válvula pudens (con sonda)	6.01	11. 64	22.66	40.1 1	70.9 9	112.6 8	187.61
tratamiento quirurgico de epilepsia	3.23	6.3 5	11.79	21.0 5	37.4 9	60.46	100.67
Abordaje de columna cervical vía anterior	3.92	7.6 6	14.72	26.0 9	46.1 3	72.87	121.34
Cirugía transfenoidal	3.92	7.6 6	14.72	26.0 9	46.1 3	72.87	121.34
Electroencefalografía	0.50	0.8 1	1.81	3.19	5.74	8.90	14.82
Electromiografía	0.42	0.8 9	1.62	2.85	4.97	8.05	13.40
Potenciales evocados	0.39	0.7 8	1.51	2.73	4.74	7.29	12.14
Neurocirugía con rayo láser	6.70	12. 91	24.97	44.1 2	78.2 3	124.0 0	206.47
Velocidad de conducción	0.30	0.5 8	1.12	2.00	3.55	5.48	9.13
Mapeo cerebral con potenciales o beg.	0.78	1.4 2	2.77	4.97	8.90	14.06	23.41
Resección meningial frontal	1.42	7.0 9	19.84	37.5 8	53.1 8	70.90	118.05
Resección tercer ventrículo	7.09	35. 49	99.35	188. 01	266. 05	354.7 5	590.66
Neumología							
Punción transtorácica	0.42	0.8 1	1.65	2.96	5.20	8.21	13.68
Toracotomía	2.54	4.8	9.33	16.4	28.5	46.43	77.31

		6		2	9		
Toracotomía con resección	2.85	5.3	10.29	18.1	32.2	52.87	88.03
		6		9	6		
Toractomía de proceso mediastinal	2.96	5.6	10.71	19.1	34.1	56.04	93.30
		2		9	0		
Decorticación pulmonar	3.58	7.1	13.69	23.3	39.6	61.59	102.54
		3		2	2		
Mioplastia	4.43	8.5	16.26	27.9	48.1	75.60	125.88
		5		8	3		
Toracoplastia	2.77	4.4	10.32	17.3	29.1	45.51	75.78
		7		8	7		
Pleurotomía	1.93	3.8	7.40	12.1	19.8	30.40	50.63
		5		3	4		
Mediastinotomía	2.27	4.3	8.40	13.8	22.8	35.52	59.15
		6		3	6		
Traqueostomía	0.89	1.8	3.32	6.51	12.7	22.20	36.96
		5			2		
Broncoscopia con broscopio rígido diagnost.	0.39	0.7	1.47	2.59	4.47	7.09	11.81
		8					
Broncoscopia con broscopio lavado terap.	0.39	0.7	1.47	2.59	4.47	7.09	11.81
		8					
Fibrobroncoscopia cepillado lavado biopsia	0.39	0.7	1.47	2.54	4.43	6.94	11.57
		8					
Fibrobroncoscopia biopsia transbronquial	0.39	0.7	1.47	2.54	4.31	6.94	11.57
		8					
Fibrobroncoscopia lavado broncoalveolar	0.35	0.6	1.27	2.23	3.78	5.94	9.89
		9					
Fibrobroncoscopia cepillado selectivo	0.39	0.7	1.47	2.54	4.43	6.94	11.57
		8					
Fibrobroncoscopia biopsia punción transbron.	0.35	0.6	1.27	2.23	3.85	5.97	9.94
		2					
Fibrobroncoscopia extracción de cuerpo extraño	0.50	1.0	1.93	3.44	6.12	9.95	16.56
		8					
Toracoscopia toma de biopsia o muestr. de liq.	0.39	0.7	1.42	2.47	4.36	6.97	11.62
		8					
Laringoscopia directa e indirecta	0.39	0.6	1.42	2.47	4.36	6.90	11.49
		9					
Pruebas funcionales pulmonares y respiratorias	0.19	0.3	0.62	1.15	2.23	3.58	5.97
		9					
Pletismografía	0.78	1.4	2.73	4.89	8.90	14.17	23.60
		2					
Neumología pediátrica							
Gasometría	0.16	0.2	0.50	0.78	1.27	1.93	3.21
		3					
Pruebas funcionales respiratorias	0.30	0.5	1.01	1.81	3.12	4.82	8.03
		0					
Neurocirugía pediátrica							
Quiste pilonidal	1.62	3.1	6.17	10.3	17.3	27.08	45.09
		9		2	8		
Laminectomía	1.35	2.7	5.16	8.63	14.5	22.86	38.06
		3			6		
Plastia de meningocele	1.35	2.7	5.16	8.63	14.5	22.86	38.06
		3			6		

Plastia de meningocele craneano	1.54	3.00	5.82	9.83	16.49	25.52	42.49
Murcelación	1.54	3.00	5.82	9.83	16.49	25.52	42.49
Craneoplastia	1.27	2.39	4.54	7.66	12.91	20.00	33.30
Creneotomía o craneotomía	2.39	4.54	8.83	14.99	25.27	39.46	65.71
Derivación de líquido cefalorraquídeo	1.54	3.12	6.12	10.25	17.22	26.74	44.52
Colocación de reservorio de omaya	16.46	21.97	27.44	32.91	43.89	54.87	91.37
Colocación de deriv ventricular periton	16.46	21.97	27.44	32.91	43.89	54.87	91.37
Oftalmología							
Cataratas	1.88	3.55	6.86	14.61	19.58	31.07	51.73
Estrabismo	0.81	4.13	11.56	23.06	30.91	41.23	68.65
Pterigion y pinguecula	1.31	2.47	4.70	11.93	15.99	26.55	44.22
Retina	2.54	4.86	9.33	20.87	27.98	44.97	74.87
Chalazión	0.81	1.47	2.85	7.10	9.52	15.53	25.85
Dacrioscistectomia	1.47	2.85	5.36	13.43	18.00	28.98	48.25
Entropión y ectoprión (y quemadura)	1.47	2.85	5.36	13.43	18.00	28.98	48.25
Extracción de cuerpos extraños	0.50	0.89	1.65	4.20	5.62	9.10	15.16
Glaucoma	2.08	4.24	8.21	18.11	24.28	38.68	64.42
Graduación de lentes	0.23	0.39	0.69	1.84	2.47	4.24	7.07
Fotocoagulación (rayo laser)	0.55	1.01	1.93	5.46	7.32	13.02	21.69
Sondeo	0.19	0.39	0.62	1.70	2.27	3.92	6.54
Electronestacnografía	0.58	1.15	2.27	6.12	8.21	14.56	24.25
Ajustes de armazón de lentes	0.30	0.55	1.15	3.11	4.17	6.74	11.23
Fluorangiografía	0.62	1.27	2.43	5.89	7.91	13.02	21.69
Trasplante de córnea	4.66	8.48	16.19	43.64	58.49	96.60	160.85
Reconstrucción palpebral	1.47	2.85	5.36	13.43	18.00	28.98	48.25
Prótesis oculares	0.96	4.74	13.21	26.42	35.41	47.24	78.65
Evisceracion	0.72	3.54	9.86	18.69	26.42	35.25	58.69

Iridotomía	1.55	3.1 6	6.12	10.5 5	18.1 1	28.87	48.06
ECOGRAFIA/ ULTRASONIDO EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO							
Modo A Calculo de Lio POR OJO	1.64	1.6 4	2.81	4.24	5.75	7.26	10.82
Modo B Ecografia POR OJO	1.64	1.6 4	2.81	4.24	5.75	7.26	10.82
ESTUDIOS CON SPECTRALIS EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO							
Estudio de retina por autofluorescencia	2.11	2.1 1	3.50	4.92	7.72	10.53	16.77
Imagen libre de rojo	2.11	2.1 1	3.50	4.92	7.72	10.53	16.77
Imagen retina infraroja	2.11	2.1 1	3.50	4.92	7.72	10.53	16.77
OCT DE MACULA EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO							
Tomografía de la retina por coherencia UNO O AMBOS OJOS	3.50	3.5 0	4.92	7.72	10.5 3	14.03	21.05
FOTOGRAFIA DE FONDO DE OJO Y NERVIO							
Retiniana sola o en composición UNO O AMBOS OJOS	1.40	1.4 0	2.09	3.50	4.92	6.31	9.47
YAG LASER EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO							
Electroretinografía por flash luminoso	1.40	1.4 0	2.81	4.21	5.61	7.02	11.93
Capsulotomía con YAG LASER POR OJO	3.51	3.5 1	4.91	6.32	10.5 3	17.54	35.08
IRIDOTOMIA con YAG LASER POR OJO	3.51	3.5 1	4.91	6.32	10.5 3	17.54	35.08
CAMPOS VISUALES EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO							
Campimetría ó perimetría manual o automatizada UNO O AMBOS OJOS	5.61	5.6 1	7.02	8.42	11.2 3	14.03	21.05
CRIOTERAPIA POR SESIÓN EN EL CENTRO OFTALMOLOGICO							
Ciclo Crioblación (Glaucoma)	4.38	4.3 8	5.89	8.97	13.0 1	15.74	41.07
Ciclo Crioterapia (Retina)	4.38	4.3 8	5.89	8.97	13.0 1	15.74	41.07
Crio Cirugia de verrugas	5.48	5.4 8	6.85	9.82	15.0 6	21.50	47.92
Colocación de Anillo de Tension Capsular	20.89	20. 89	24.10	27.4 5	32.7 3	35.60	56.13
Colocación de Esponja de Silicon	26.08	26. 08	30.33	34.4 7	38.4 7	42.65	79.65

Colocación de Ocutomo	42.44	42. 44	45.18	49.2 9	53.4 0	58.73	104.05
Colocación de Retractor de Iris	16.43	16. 43	18.48	20.6 7	22.8 6	25.88	54.08
Colocación de Retractor de cápsula	19.17	19. 17	21.22	23.4 1	26.0 1	28.07	58.87
Otorrinolaringología							
Extracción de cuerpos extraños en quirófano	1.27	2.5 4	4.70	8.78	16.4 9	27.13	45.17
Extracción de cuerpos extr. sin tec. quirúrgicas	0.19	0.4 2	0.78	1.35	2.47	4.08	6.80
Audiometría tonal logoaudiometría impedanciom.	0.30	0.5 8	1.27	2.31	4.24	6.74	11.23
Electronistangnografía	0.35	0.6 2	1.31	2.31	4.17	6.70	11.15
Paresétesis del timpano	0.50	0.9 2	1.74	3.19	5.94	10.09	16.80
Colocación del tubo de ventilación	1.08	2.5 4	3.85	7.29	13.6 9	23.66	39.40
Timpanotomía exploradora	1.31	2.5 9	4.70	8.74	16.3 0	26.74	44.52
Miringoplastia	2.00	3.7 8	7.25	12.6 4	22.1 5	35.84	59.68
Timpanoplastia	1.47	2.8 2	5.16	9.86	19.0 0	32.72	54.48
Mastoidectomía simple	2.11	4.1 7	7.59	14.1 5	26.5 1	44.67	74.38
Mastoidectomía con timpanoplastia	3.12	6.1 2	11.05	19.5 8	34.6 9	56.34	93.81
Tratamiento quirúrgico de parálisis facial	3.19	5.7 8	11.14	20.2 3	36.8 4	60.46	100.67
Mastoidectomía radical	2.39	4.0 4	7.48	13.4 6	24.0 8	39.14	65.18
Estapedectomía	1.42	2.5 4	4.89	9.33	17.7 7	29.51	49.15
Laberintectomía	1.93	3.4 4	6.70	12.3 6	22.8 6	37.42	62.31
Tratamiento quirúrgico de tumores m. de oído	2.43	4.4 3	8.55	16.1 9	30.7 9	52.49	87.40
Tratamiento quirúrgico de tumores b.de oído	1.88	3.3 2	5.97	11.5 1	22.0 1	37.15	61.85
Tratamiento quirúrgico de absceso otogeno endocraneano	2.04	4.0 4	7.63	14.9 9	29.6 3	51.52	85.78
Tratamiento quirúrgico estenosis del conduct. auditiv. ext.	1.93	3.4 4	6.70	12.3 6	22.8 6	37.42	62.32
Tratamiento quirúrgico malformaciones congénitas de oído	1.93	3.4 4	6.70	12.3 6	22.8 6	36.11	60.13
Cirugía de polipos nasales	1.88	3.5 5	6.86	11.0 5	17.8 0	27.47	45.75
Ligadura trans-antral de la arteria max. int.	1.62	2.9 3	5.62	10.0 9	18.1 9	29.63	49.34

Ligadura de carótida externa	1.62	2.9 3	5.62	10.0 9	18.1 9	29.63	49.34
Debridación de hematoma y/o absceso sep. nasal	0.96	1.8 8	3.69	6.74	12.4 5	20.50	34.13
Tratamiento quirúrgico de sequias	1.31	2.2 3	4.08	7.59	13.9 9	23.89	39.78
Tratamiento de fractura nasal	0.62	1.3 5	2.54	4.51	8.05	13.10	21.81
Tratamiento quirúrgico atresia coanal	2.73	4.8 9	9.47	17.3 8	32.0 6	53.06	88.35
Corrección quirúrgico septum nasal	1.65	3.1 9	6.01	10.5 9	18.4 6	29.14	48.52
Rinoplastia	9.21	18. 46	35.45	56.7 6	90.8 3	219.2 6	365.06
Rinoseptumplastia	3.97	7.8 6	15.18	27.4 0	49.2 8	79.34	132.11
Tratamiento quirúrgico de perforaciones dent.	3.05	5.8 5	11.26	19.7 7	34.5 6	55.45	92.33
Extirpación de tumores benignos en fosas nasales	1.27	2.3 1	4.47	8.17	14.7 2	23.89	39.78
Tratamiento quirúrgico de angiofibroma nasfar	2.23	4.0 8	7.82	14.4 2	26.7 1	44.05	73.34
Tratamiento quirúrgico de sinusitis front.y/o et.	2.62	4.8 9	9.47	16.5 8	28.9 8	46.86	78.03
Tratamiento quirúrgico de sinusitis maxilar (caldwell luc)	1.47	2.8 5	5.43	9.21	15.6 8	24.86	41.39
Tratamiento quirúrgico del laberinto etmoidal	2.27	4.2 4	8.17	14.3 3	25.0 1	40.47	67.39
Maxilectomía	1.65	8.3 7	23.39	44.2 8	62.6 2	83.51	139.06
Amigdalectomía con o sin adenoidectomía	1.27	2.4 3	4.54	8.55	15.5 7	25.36	42.22
Debridación de abscesos faringoamigdalinos	1.12	2.3 9	4.08	7.25	12.7 5	20.43	34.02
Tratamiento quirúrgico de ranula	1.93	3.4 4	6.70	12.4 5	23.1 2	37.76	62.89
Extirpación de glándula submaxilar	2.23	4.0 8	7.82	14.4 2	26.7 1	44.05	73.34
Oclusión de fistula oroantral	0.81	1.4 7	2.93	5.36	9.72	15.18	25.28
Taponamiento nasal	0.39	0.6 9	1.31	2.39	4.36	7.32	12.19
Laringofisura	1.27	2.3 1	4.47	8.09	14.5 6	23.66	39.40
Tratamiento quirúrgico de la parálisis de los abd. laringe	2.73	4.8 9	9.47	17.3 8	32.0 6	53.06	88.35
Laringostomía (resoluciones de las est.lar.)	2.73	4.8 9	9.47	17.3 8	32.0 6	53.06	88.35
Laringectomía total	2.11	10. 59	29.71	56.2 2	79.5 7	106.0 9	176.64
Laringectomías parciales	2.73	4.8 9	9.47	17.3 8	32.0 6	53.06	88.35
Procedimientos	1.27	2.3	4.47	8.09	14.5	23.39	38.95

reconstructivos (colgajos lar)		1			6		
Tratamiento quirúrgico de remanentes embrionarios del cue.	2.73	4.8 9	9.47	17.3 8	32.0 6	53.06	88.35
Laringoscopia dir. expl. microscopia de laringe	0.58	2.8 2	7.86	14.8 8	21.0 7	28.09	46.77
Obturadores por maxilectomía	2.73	4.8 9	9.47	17.3 8	32.0 6	53.06	88.35
Rinectomía prótesis nasal	0.62	1.3 5	2.54	4.51	8.05	13.10	21.81
Paquetes de otorrinolaringología							
Extracción de c/extraño nasal	1.58	3.0 8	5.78	10.8 0	20.3 4	33.64	56.01
Cirugía polipos nasales	2.50	4.5 4	8.71	14.2 9	23.9 6	38.15	63.52
Tratamiento de fractura nasal	1.31	2.4 3	4.51	8.17	14.9 5	25.09	41.78
C. qx. septum nasal	2.89	5.2 0	9.86	17.6 8	31.4 8	50.86	84.68
Rinoseptumplastia	5.32	10. 02	19.23	34.8 8	63.0 1	102.3 5	170.42
Sinusitis maxilar cadwel	3.00	5.3 2	10.29	18.0 7	32.0 3	52.44	87.32
Amigdalectomía con o sin adenoidectomía.	3.55	5.9 7	11.60	21.3 5	39.2 3	65.93	109.77
Urología							
Nefrectomía	3.51	6.5 8	12.64	22.2 7	39.1 9	63.51	105.75
Pielilotomía	2.96	5.6 2	10.82	18.9 2	33.1 1	53.61	89.26
Cistostomía	1.85	3.5 8	6.79	13.4 8	26.6 7	46.16	76.86
Prostatectomía	2.96	5.6 2	10.82	19.7 2	35.8 4	58.57	97.51
Corrección de reflujo vesicouretral	2.62	5.0 0	9.52	16.5 8	28.8 2	46.32	77.12
Dilatación uretral	0.96	2.0 0	3.58	6.94	13.6 0	22.86	38.06
Punción de absceso prostático	0.81	1.5 1	2.93	5.43	10.2 5	16.42	27.33
Orquiectomía	0.69	3.5 5	9.86	18.6 9	26.4 8	35.29	58.77
Meatotomías	0.96	1.9 3	3.58	6.94	13.4 6	22.43	37.34
Diálisis peritoneal (con equipo)	3.39	6.8 6	13.07	23.7 3	43.2 7	70.10	116.71
Diálisis peritoneal (sin equipo)	2.59	5.0 0	9.75	17.7 3	31.9 9	51.94	86.49
Hemodiálisis (con equipo)	1.65	3.0 0	5.82	10.9 8	20.4 3	34.03	56.66
Hemodiálisis	0.19	0.3 9	0.62	1.27	2.43	4.28	7.13
Extirpación de tumores	2.16	10.	29.97	56.7	80.3	107.1	178.37

retroperitoneales		71		6	5	3	
Extirpación de tumores renales	2.31	4.3	8.40	14.4	24.8	40.15	66.86
Biopsia renal percutanea	1.39	6.9	19.42	36.7	52.0	69.36	115.50
Trasplante renal	47.32	94.56	181.92	220.15	266.35	1,091.66	1,817.62
Litotripsia	59.16	118.23	227.44	227.44	227.44	1,364.53	2,271.94
Colocación de catéter blando	3.39	6.8	13.07	25.9	51.2	70.10	116.71
Colocación de catéter para hemodiálisis	1.65	3.0	5.82	10.9	20.4	34.03	56.66
Excresis de quiste de epididimo	0.39	0.7	1.42	2.59	4.82	7.82	13.02
Prótesis testiculares	10.06	11.21	17.04	26.3	40.9	56.91	94.77
Paquetes de urología							
Prostactectomía	10.87	18.23	33.87	61.3	113.02	189.13	314.90
Urología pediátrica							
Diálisis peritoneal con equipo	0.81	1.4	2.93	5.36	9.72	15.84	26.38
Diálisis peritoneal sin equipo	0.19	0.3	0.62	1.27	2.31	4.08	6.80
Hemodiálisis con equipo	0.81	1.4	2.93	5.36	9.72	15.84	26.38
Hemodiálisis sin equipo	0.19	0.3	0.62	1.27	2.31	4.08	6.80
Biopsia renal	0.81	1.6	3.00	5.43	9.86	16.03	26.70
Trasplante de riñón-receptor	4.74	8.7	16.65	30.4	55.7	92.29	153.67
Trasplante de riñón-donador	2.54	4.6	8.90	16.3	29.9	49.28	82.05
Orquidopexia unilateral	1.85	3.5	6.70	12.2	22.6	37.15	61.85
Orquidopexia bilateral	2.93	5.6	10.71	18.8	32.9	52.44	87.32
Circuncisión	1.01	2.0	3.74	6.90	12.9	21.62	36.00
Circuncisión con plastibel y anestesia	1.12	2.2	4.17	7.29	12.8	20.54	34.21
Cicatriz fibrosa del prepucio	1.01	2.0	3.74	6.90	12.9	21.62	36.00
Corrección de hipospadias	1.35	2.5	4.97	8.60	14.8	23.55	39.21
Reflujo vesicouretral	1.88	3.7	7.17	12.4	21.6	34.10	56.78
Reimplante de ureteros	1.88	3.7	7.17	12.4	21.6	34.10	56.78
Valvas posteriores	1.74	3.3	6.51	11.6	20.8	33.84	56.34

Tumores de vejiga	1.74	3.3 5	6.51	11.6 4	20.8 4	33.84	56.34
Paquetes de urología pediátrica							
Circuncisión	3.51	6.1 7	12.22	21.7 4	39.0 3	63.58	105.87
Ortopedia, amputación o desarticulación							
Brazo	1.74	3.3 2	6.35	10.6 4	17.8 0	27.90	53.91
Antebrazo	1.93	3.7 8	7.25	12.2 5	20.8 9	32.99	54.94
Muslo	2.43	4.7 0	9.10	15.5 0	26.4 8	42.08	81.94
Pierna	0.85	4.1 7	11.60	21.9 7	31.0 9	41.46	69.03
Mano	1.47	2.8 5	5.66	9.21	15.0 7	23.20	38.63
Pie	1.88	3.5 5	6.86	11.5 6	19.3 1	30.40	50.63
Dedo	0.42	0.8 1	1.51	2.96	5.62	9.36	15.59
Ortejo	0.42	0.8 1	1.51	2.96	5.62	9.36	15.59
Artródesis							
Hombro	2.62	5.1 6	9.75	16.9 5	29.5 6	47.24	78.65
Columna	2.73	5.2 8	10.09	17.6 1	30.6 3	48.75	81.17
Cadera	2.82	5.6 2	10.06	17.9 1	31.9 1	52.44	87.32
Artroneumografía	0.96	1.8 1	3.35	6.40	12.4 5	20.34	33.88
Artródesis	3.35	6.4 7	12.49	21.8 1	38.2 2	61.11	101.76
Coxartrosis y gonardrosis							
Total	2.73	5.2 8	10.09	17.6 1	30.6 3	48.75	81.17
Parcial	2.59	5.0 5	9.67	16.8 1	29.1 4	46.66	77.69
Fractura de cadera							
Artroplastia total	2.11	10. 64	29.83	56.4 5	79.9 1	106.5 5	177.41
Artroplastia parcial	1.54	7.7 1	21.53	40.8 1	57.7 2	77.00	128.20
Osteosíntesis	3.35	6.4 0	12.45	21.7 4	38.0 7	60.92	101.44
Elongación ósea	2.93	5.6 2	10.71	18.8 8	32.9 1	52.44	87.32
Extirpación discal	2.93	5.6 2	10.71	19.1 9	34.1 0	54.23	90.28
Laminectomia	3.58	6.9 4	13.46	23.6 6	41.5 7	65.90	109.72
Hallus valgus							

Unilateral	1.31	2.4 7	4.70	8.40	15.1 1	24.12	40.16
Bilateral	1.81	3.3 9	6.51	11.5 1	20.2 0	31.91	53.14
Luxaciones glenohumeral							
Miembro torácico reducción manual	1.01	2.0 0	3.74	6.70	11.9 5	19.26	32.07
Miembro torácico reducción quirúrgica	2.08	3.9 2	7.63	13.4 8	23.8 9	37.76	62.89
Radiocarpiana reducción manual	0.78	1.5 1	2.93	5.00	8.74	13.76	22.91
Radiocarpiana reducción quirúrgica	2.31	4.4 7	8.55	15.1 1	27.0 1	43.66	72.70
Dedos reducción manual	0.58	1.3 1	2.47	4.43	7.86	12.56	20.92
Dedos reducción quirúrgica	1.31	2.5 4	4.70	8.28	14.9 5	24.31	40.48
Miembro pélvico reducción manual	1.12	2.2 3	4.08	7.17	12.6 4	19.97	33.25
Miembro pélvico reducción quirúrgica	2.77	5.2 0	10.02	17.7 3	31.3 2	50.21	83.61
Rodilla reducción manual	0.89	1.8 1	3.32	6.01	11.1 4	18.46	30.73
Rodilla reducción quirúrgica	2.39	4.5 1	8.55	15.1 1	27.0 1	43.66	72.70
Tobillo reducción manual	0.62	1.3 1	2.39	4.28	7.66	12.87	21.43
Tobillo reducción quirúrgica	1.51	2.8 5	5.36	9.33	16.4 9	26.67	44.41
Pie reducción manual	0.96	1.9 3	3.74	6.79	12.4 9	20.50	34.13
Pie reducción quirúrgica	2.43	4.8 2	9.21	16.4 6	29.1 7	47.01	78.27
Columna reducción manual	1.01	2.0 0	3.74	6.70	11.9 5	19.42	32.34
Columna reducción quirúrgica	2.73	5.0 0	9.67	17.3 1	30.8 6	49.28	82.05
Realización de férulas de yeso	0.16	0.1 9	0.23	0.50	0.96	1.88	3.14
Osteopatía							
Húmero	2.43	4.7 0	9.10	15.6 4	27.0 8	42.77	71.22
Codo	2.62	5.1 6	9.95	17.2 2	29.7 1	47.63	79.31
Antebrazo	2.43	4.7 0	9.10	15.6 4	27.0 8	42.77	71.22
Mano	2.62	5.2 0	9.95	17.2 2	29.7 1	47.63	79.31
Dedo	2.11	4.0 4	7.82	13.8 3	24.5 1	38.80	64.61
Cadera	2.73	5.2 0	10.13	17.7 3	30.8 2	48.86	81.36
Fémur	2.39	4.5	8.78	15.1	26.0	41.11	68.46

		1		1	9		
Rodilla	2.39	4.5	8.78	15.1	26.0	41.11	68.46
		1		1	9		
Tibia y/o peroné	2.39	4.5	8.78	15.1	26.0	41.11	68.46
		1		1	9		
Tobillo	2.62	5.1	9.75	16.9	29.5	47.24	78.65
		6		5	6		
Pie	2.62	5.1	9.75	16.9	29.5	47.24	78.65
		6		5	6		
Columna	2.73	5.3	10.44	18.8	34.1	55.68	92.71
		9		8	0		
Osteosíntesis							
Húmero	2.00	4.0	7.78	13.4	23.5	37.84	63.00
		4		8	0		
Codo	2.00	3.9	7.43	12.6	21.5	33.96	56.54
		0		4	1		
Antebrazo	2.23	4.2	8.17	13.9	23.8	37.84	63.00
		4		9	9		
Mano	1.08	5.3	14.88	28.1	39.8	53.15	88.50
		2		6	5		
Dedo	2.00	3.9	7.43	12.6	21.5	33.96	56.54
		0		4	1		
Cadera	1.54	7.7	21.62	40.9	57.8	77.18	128.52
		1		3	8		
Fémur	1.42	7.2	20.20	38.2	54.1	72.14	120.11
		0		2	1		
Rodilla	1.15	5.8	16.35	30.9	43.7	58.34	97.13
		2		1	3		
Menisectomía	0.89	4.4	12.41	23.5	33.2	44.35	73.85
		3		0	5		
Tibia y/o peroné	2.08	4.0	7.91	13.5	23.2	36.64	61.02
		8		7	0		
Tobillo	2.00	3.9	7.43	12.6	21.5	33.96	56.54
		0		4	1		
Pie	1.31	6.5	18.39	34.8	49.2	65.63	109.27
		6		0	1		
Columna	1.15	5.7	15.99	30.2	42.8	57.07	95.02
		1		5	1		
Menisectomía y colocación de prótesis ortopédica	2.27	4.3	8.40	14.4	24.8	39.19	65.25
		6		2	1		
Liberación de canal	2.73	5.0	9.67	17.3	30.8	49.28	82.05
		0		1	6		
Osteotomía (RETIRO DE HUESO)							
Húmero	2.08	4.0	7.82	13.4	22.8	36.03	59.98
		4		1	1		
Codo	1.81	3.5	6.79	11.5	19.3	30.40	50.63
		5		1	8		
Antebrazo	2.04	10.	28.48	53.9	76.3	101.7	169.45
		18		5	3	7	
Mano	1.31	6.5	18.30	34.6	49.0	65.39	108.89
		6		5	5		
Dedo	2.11	4.1	8.09	13.8	23.7	37.22	61.98
		7		3	1		

Cadera	2.54	4.8 6	9.47	16.4 2	28.3 6	44.69	74.42
Fémur	2.27	4.3 6	8.55	14.5 6	24.8 6	39.53	65.82
Rodilla	2.23	4.1 7	8.09	13.8 3	23.7 1	37.22	61.98
Tibia y/o peroné	2.27	4.3 6	8.55	14.5 6	24.8 6	39.53	65.82
Tobillo	2.31	4.4 7	8.74	15.0 7	25.9 3	40.77	67.88
Pie	2.31	4.4 7	8.74	15.0 7	25.9 3	40.77	67.88
Columna	1.12	5.6 2	15.73	29.7 4	42.1 2	56.15	93.49
Prótesis dactilar	3.55	4.4 3	6.40	10.7 1	17.9 6	26.55	44.22
Raspa secuestrectomía							
Húmero	2.08	4.0 4	7.82	13.4 1	22.8 1	36.03	59.98
Codo	2.00	3.9 0	7.43	12.6 4	21.5 1	33.96	56.54
Antebrazo	2.08	4.0 4	7.82	13.4 1	22.8 1	36.03	59.98
Mano	2.00	3.9 0	7.43	12.6 4	21.5 1	33.96	56.54
Dedo	2.00	3.9 0	7.43	12.6 4	21.5 1	33.96	56.54
Cadera	2.27	4.3 6	8.40	14.4 2	24.8 1	39.19	65.25
Fémur	2.04	4.0 4	7.82	13.4 1	22.8 1	36.03	59.98
Rodilla	2.08	4.0 4	7.82	13.4 1	22.8 1	36.03	59.98
Tibia y/o peroné	2.08	4.0 4	7.82	13.4 1	22.8 1	36.03	59.98
Pie	1.81	3.5 5	6.79	11.2 6	18.7 3	29.51	49.15
Columna	2.39	4.5 1	8.78	15.1 1	26.0 9	41.11	68.46
Vendas de yeso c/u (reposición)	0.16	0.1 9	0.23	0.50	0.96	1.88	3.14
Tobillo	0.92	1.6 5	3.23	6.28	11.9 9	19.65	32.73
Neonatología							
Aspiración de secreciones	0.89	1.1 5	1.47	1.74	2.31	2.93	4.88
Fototerapia por día	0.42	0.5 8	0.73	0.89	1.15	1.47	2.44
Fototerapia por 1 hora	0.04	0.1 2	0.16	0.19	0.23	0.30	0.51
Intubación	0.58	0.7 8	0.96	1.15	1.54	1.93	3.21
Uso monitor apnea por día	0.30	0.3 9	0.50	0.58	0.78	0.96	1.61

Uso de monitor neonatal	0.73	0.9 6	1.19	1.47	1.93	2.43	4.05
Preparación alimentación parenteral	0.42	0.5 8	0.73	0.89	1.15	1.47	2.44
Gastroenterología							
Hemorroidectomías	2.39	4.4 7	8.63	15.1 1	26.4 8	42.24	70.32
Extirpación de tumores benignos de ano o recto	2.11	4.0 8	7.91	13.5 7	23.2 0	37.22	61.98
Debridación de abscesos	1.12	2.2 7	4.24	8.17	15.8 4	27.40	45.62
Fistulectomías	1.62	3.2 3	5.97	11.0 5	20.4 3	33.48	55.75
Prolapso rectal	2.31	4.4 7	8.63	14.8 8	25.5 5	40.27	67.05
Colecistectomía	2.08	4.0 4	7.82	13.4 1	22.8 1	36.03	59.98
Colecistectomía con canales	2.43	4.5 1	8.78	15.1 1	26.0 9	41.46	69.03
Gastrectomía	2.27	4.3 1	8.25	14.1 5	24.1 7	38.68	64.42
Hernias diafragmáticas	2.39	4.5 1	8.78	15.1 1	26.0 9	41.11	68.46
Gastrotomía	1.54	3.0 0	5.82	9.72	16.1 0	25.59	42.61
Hemicolectomías o Colectomías	1.42	7.1 3	19.92	37.6 9	53.3 3	71.13	118.43
Resección abdomino perineal	2.73	5.1 6	9.75	16.9 5	29.5 6	48.01	79.94
Transposición de colon	2.62	5.1 6	9.75	16.9 5	29.5 6	47.24	78.65
Laparatomía exploradora	2.39	4.5 1	8.78	15.1 1	26.0 9	41.11	68.46
Resecciones intestinales	2.62	5.1 6	9.75	16.9 5	29.5 6	47.24	78.65
Colostomía o cierre	1.01	5.0 0	14.03	26.5 5	37.5 8	50.10	83.42
Biopsia hepática	0.42	0.8 1	1.51	2.77	5.00	8.05	13.40
Rectosigmoidoscopia	0.23	0.4 2	0.69	1.27	2.23	3.55	5.92
Gastroscopia	0.39	0.6 9	1.42	2.47	4.36	6.74	11.23
Panendoscopia	0.39	0.6 9	1.42	2.47	4.36	6.74	11.23
Colonoscopia	0.39	0.6 9	1.42	2.47	4.36	6.74	11.23
Cirugía menor de esófago	0.89	1.8 5	3.32	6.01	11.1 4	17.54	29.20
Esclerosis de varices por sesión	0.50	0.9 2	1.74	3.19	5.94	9.10	15.16
Dilataciones esofágicas por sesión	0.35	0.5 5	1.15	2.23	4.04	5.97	9.94

Cirugía menor de recto	0.69	1.3 1	2.54	4.43	7.82	12.18	20.28
Curaciones proctológicas	0.19	0.3 0	0.42	0.69	1.31	2.23	3.72
Curaciones esofágicas	0.19	0.3 0	0.42	0.69	1.31	2.23	3.72
Peritoneoscopías	0.50	0.9 2	1.74	3.00	5.28	8.28	13.79
Cuerpos extraños en esófago y recto	0.55	1.0 8	2.00	3.55	6.17	9.75	16.23
Perfil rectal	0.19	0.3 9	0.62	1.15	2.23	3.55	5.92
Cirugía de páncreas	2.43	4.5 1	8.78	15.1 1	26.0 9	41.80	69.60
Abdomen agudo por perforación de viscera hueca	2.08	4.0 4	7.82	13.4 1	22.8 1	36.03	59.98
Endoscopia	0.39	0.6 9	1.42	2.47	4.36	6.74	11.23
Piloroplastía	2.82	5.3 6	10.48	17.8 0	30.2 9	47.47	79.04
Anoplastía perineal	2.31	4.5 4	8.78	14.9 5	25.4 7	40.27	67.05
Rectonectomía	1.93	3.8 5	7.32	12.5 2	21.4 6	33.48	55.75
Plastia local colesistectomía laparoscópica	2.08	4.0 4	7.82	13.4 1	22.8 1	36.03	59.98
Colectomía (resección de colon)	2.08	4.0 4	7.82	13.4 1	22.8 1	36.03	59.98
Apendicectomía por laparoscopia	3.32	5.4 8	14.15	21.8 5	33.9 6	52.87	88.03
Colesistectomía por laparoscopia	3.32	5.4 8	14.15	21.8 5	33.9 6	52.87	88.03
Paquetes de gastroenterología							
Colectistectomía	8.98	15. 38	29.90	53.5 2	97.7 7	160.2 6	266.83
Laparatomía exploradora	8.55	14. 42	27.86	49.4 4	89.7 0	148.5 6	247.35
Viris de inmunodeficiencia humana							
Determinación de carga viral del VIH	0.58	2.8 5	5.74	15.1 8	20.9 3	28.64	47.68
Anticuerpos anti-VHC (ELISA)	1.12	1.1 2	1.12	1.81	2.50	3.35	5.58
Paquete plaquetoféresis	1.93	9.7 2	27.20	51.4 8	72.8 3	97.11	161.69
Detección de anti-cuerpos VIH 1/2 (ELISA)	1.12	1.1 2	1.12	1.77	2.50	3.35	5.58
Antígeno de superficie AgsHB	1.01	1.0 1	1.01	1.62	2.20	3.05	5.07
Paquete componente sanguíneo (P.F.C.P.G.C.P.)	0.35	1.8 8	5.28	9.98	14.1 5	18.85	31.39
Criopreservación cultivo celular progenitoras	6.74	33. 68	67.36	178. 49	245. 81	336.7 5	560.70

hematopoyéticas trasplante médula ósea							
Pruebas escrutíneo detecc. anti-VIH mediante aglutinación pasiva	1.19	1.1 9	1.19	1.19	1.19	1.19	1.99
Prueba confirmatoria detección de anticuerpos contra virus hepatitis C. (RIBA 3.0)	10.44	10. 44	10.44	17.2 7	23.7 3	32.49	54.09
Prueba confirmatoria p/detección del antígeno de superf. del virus hepatitis B. (AgsHB) neutralización ABBOT	2.27	2.2 7	2.27	3.78	5.20	7.13	11.87
Prueba confirmatoria detección de anticuerpos contra virus de inmunodeficiencia humana (anti-VIH-1) W.B.	0.62	3.1 2	8.74	16.5 3	23.3 9	31.25	52.04
Eval. react. hemoclasificadores, suero de coombs y albúmina bovina, comerciales	0.39	1.9 7	5.51	10.4 8	14.7 6	19.69	32.79
Eval. hemoderivados comerc. para uso humano	0.55	2.5 9	7.20	13.6 9	19.4 2	25.82	42.99
Particip. prog. de evaluación externa calidad de red nacional de laboratorios en banco de sangre	0.19	1.0 1	2.93	5.48	7.78	10.41	17.33
Pruebas cruzadas	0.27	1.3 5	3.78	7.17	10.1 3	13.53	22.53
Transfusión de hemocompuestos	0.12	0.5 8	1.58	2.96	4.20	5.62	9.37
Bacteriología							
Bacteriología en fresco	0.16	0.1 6	0.30	0.55	0.89	1.42	2.38
Bacteriología frotis y tinción	0.16	0.1 6	0.30	0.55	0.89	1.42	2.38
Serotipificaciones	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.35	2.25
Investigación de plasmodium	0.19	0.3 9	0.58	1.15	2.31	3.85	6.41
Cultivos en general	0.19	0.3 0	0.55	1.01	1.85	2.77	4.63
Cultivos anaerobios	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.51	2.04	3.40
Inmunología							
Estudio de I.c.r.	0.30	0.5 0	0.96	1.81	3.23	5.43	9.05
Estudio de I. ascitis	0.30	0.5 0	0.89	1.62	2.93	4.82	8.03
Estudio de I.peritoneal	0.23	0.4 2	0.78	1.42	2.54	4.17	6.94
Estudio de I. sinovial	0.30	0.4 2	0.81	1.62	3.05	5.20	8.66

Reacciones febriles en placa	0.19	0.2 3	0.42	0.78	1.42	2.47	4.12
Reacciones febriles en tubo	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.35	2.25
Reacciones febriles en zona	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
V.d.r.l. cuantitativo	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
V.d.r.l. cualitativo	0.00	0.0 0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Eosinófilos en moco nasal	0.12	0.1 9	0.19	0.39	0.62	1.27	2.11
Eosinófilos en esputo	0.12	0.1 9	0.30	0.55	1.08	1.85	3.10
Treponema inmunofluorecencia	0.19	0.3 9	0.66	1.31	2.39	3.74	6.22
Antiestreptolisinas	0.16	0.1 9	0.30	0.55	1.08	1.85	3.10
Proteínas c-reactivas	0.16	0.2 3	0.39	0.62	1.15	2.04	3.40
Factor reumatoide (p. látex r.f.)	0.16	0.1 9	0.39	0.62	1.31	2.04	3.40
R.p.r. prueba de sífilis	0.19	0.3 0	0.55	1.01	1.93	2.96	4.93
I.g.g.	0.19	0.3 9	0.62	1.27	2.43	3.78	6.30
I.g.m.	0.19	0.3 9	0.62	1.27	2.43	3.78	6.30
I.g.a.	0.19	0.3 9	0.62	1.27	2.43	3.78	6.30
I.g.e.	0.30	0.5 5	1.01	1.88	3.51	5.20	8.66
Complemento hemolítico c3	0.23	0.4 2	0.69	1.31	2.39	3.85	6.41
Complemento hemolítico c4	0.23	0.4 2	0.69	1.31	2.39	3.85	6.41
Células I.e.	0.19	0.2 3	0.50	0.96	1.81	3.19	5.31
A.c. toxoplasma	0.30	0.5 0	0.96	1.74	3.12	4.74	7.90
A.c. mononucleosis	0.23	0.3 9	0.69	1.35	2.59	3.78	6.30
A.c. dna	0.30	0.5 0	0.96	1.74	3.12	4.74	7.90
A.c. antinúcleo	0.30	0.5 0	0.96	1.74	3.12	4.74	7.90
Ac. Mitocondria	0.30	0.5 0	0.96	1.74	3.12	4.74	7.90
Ac. t.b.g.	0.19	0.3 0	0.55	1.01	1.93	2.96	4.93
Clamidia fluorescencia	0.39	0.5 8	1.27	2.27	4.17	6.12	10.20
Coombs directo	0.16	0.2 3	0.39	0.62	1.15	2.08	3.48
Coombs indirecto	0.19	0.3	0.58	1.08	1.93	3.19	5.31

		0					
Paul y bunell	0.19	0.23	0.50	0.89	1.51	2.08	3.48
Ac. amibiásis	0.19	0.30	0.58	1.12	2.00	3.12	5.20
Antígeno carcinoembrionario (c e a)	0.42	0.81	1.62	3.05	6.01	9.56	15.93
Alfa feto proteína (a f p)	0.39	0.69	1.31	2.54	4.97	8.02	13.36
Antígeno prostático (p a p)	0.69	1.35	2.62	5.16	9.95	15.64	26.04
Ferritina	0.50	0.96	1.74	3.35	6.51	10.68	17.79
Antígeno extraíble del núcleo i (ena i)	0.81	1.65	3.19	6.21	11.99	19.08	31.77
Antígeno extraíble del núcleo ii (ena ii)	1.27	2.54	4.86	9.36	18.30	29.33	48.83
C.a. 15-3 (marcador tumoral)	0.69	1.42	2.73	5.28	10.25	16.42	27.33
C.a. 125 (marcador tumoral)	0.69	1.42	2.73	5.28	10.25	16.42	27.33
P.g.a. (marcador tumoral)	0.50	0.96	1.85	3.55	6.90	10.98	18.29
C.a. 19-9 (marcador tumoral)	0.69	1.42	2.73	5.28	10.25	16.42	27.33
Investigación ag asociado a hepatitis	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.02
Investigación de a.c. asociados a hepatitis	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03
Investigación ac hla 827	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03
Ac. a histomas músculo esquelético	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03
Anticuerpos antitiroides	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03
Anticuerpos antimúsculo liso	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03
Ac. anticelulares parietales	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03
Cadenas ligeras de inmunoglobulinas	0.23	0.42	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03
Complemento hemolítico ch-50	0.19	0.39	0.58	1.15	2.31	3.85	6.41
Anticuerpos vs. rubeola	4.66	6.21	7.78	9.33	11.44	15.53	25.85
Determinación de xilosa	1.62	2.11	2.66	3.19	4.28	5.36	8.94
Anti-hepatitis A y B	0.04	0.30	1.08	2.23	3.39	5.09	8.47
HIV	0.12	0.50	1.85	3.74	5.62	8.51	14.17
Anti-hepatitis C	0.12	0.50	1.85	3.74	5.62	8.51	14.17

Determinación de creatina cinasa fracción MB CPK MB	0.23	0.5 0	0.78	1.54	3.05	4.63	7.71
Determinación de citomegalovirus CMV IgC	0.30	0.6 2	1.04	2.08	3.97	6.17	10.28
DETECCIÓN DEL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO (VPH)	0.00	0.0 0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER CERVICO UTERINO	0.00	0.0 0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bioquímica							
Glucosa	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.27	2.11
Glucosa postprandial	0.12	0.1 6	0.23	0.50	0.81	1.42	2.38
Curva de tolerancia a la glucosa 3 horas	0.23	0.4 2	0.69	1.31	2.31	3.85	6.41
Úrea	0.16	0.1 9	0.30	0.55	0.89	1.42	2.38
N. úrea	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
Creatinina	0.12	0.1 6	0.19	0.39	0.62	1.27	2.11
Ac. úrico sérico	0.16	0.1 9	0.30	0.55	0.89	1.42	2.38
Bilirrubinas (directa e indirecta)	0.16	0.1 9	0.30	0.55	0.89	1.47	2.44
Proteínas totales	0.19	0.3 5	0.58	1.12	2.04	3.44	5.73
Albúmina	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Globulinas	0.16	0.1 9	0.39	0.62	1.27	2.08	3.48
Colesterol total	0.16	0.2 3	0.39	0.62	1.27	2.08	3.48
Electroforesis lipoprot. alfa. beta y prebeta	0.23	0.3 0	0.62	1.15	2.27	3.44	5.73
Electroforesis de proteínas	0.16	0.3 0	0.55	1.08	2.04	3.44	5.73
Dopamina	0.16	0.2 3	0.39	0.62	1.15	2.23	3.72
Espermabioscopia	0.23	0.4 2	0.89	1.62	2.93	4.47	7.45
Amonio	0.19	0.3 0	0.58	1.08	1.93	3.19	5.31
Determinación salicilatos en sangre	0.23	0.4 2	0.81	1.62	3.05	4.82	8.03
Reacciones serológicas cuantitativas	0.23	0.5 0	0.89	1.74	3.32	5.43	9.05
Ácido láctico	0.19	0.3 9	0.58	1.15	2.31	3.85	6.41
Determinación de niveles séricos (incluye 3 pruebas)	7.78	7.7 8	7.78	10.9 1	10.9 1	10.91	18.18
Determinación de niveles séricos: Carbamazepina	2.59	2.5 9	2.59	3.62	3.62	3.62	6.03

Determinación de niveles séricos: Difenilhidantoína	2.59	2.59	2.59	3.62	3.62	3.62	6.03
Determinación de niveles séricos: Ácido Valproico	2.59	2.59	2.59	3.62	3.62	3.62	6.03
Ph y azúcares reductores (heces)	0.58	0.78	0.96	1.15	1.54	1.93	3.21
Enzimas							
T.G.O.	0.16	0.19	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
T.G.P.	0.16	0.19	0.39	0.62	1.27	2.08	3.48
F.alcalina	0.19	0.23	0.42	0.78	1.47	2.59	4.31
F.ácida	0.19	0.30	0.58	1.12	2.23	3.55	5.92
F. AC. Fracción prostática	0.19	0.39	0.69	1.31	2.31	3.55	5.92
D.H.L.	0.19	0.30	0.50	0.89	1.65	2.62	4.36
D.T.P.	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.04	3.40
Amilasa sérica o urinaria	0.19	0.23	0.42	0.78	1.35	2.04	3.40
Lipasa	0.19	0.23	0.42	0.78	1.31	2.04	3.40
C.P.K.	0.19	0.30	0.50	0.89	1.62	2.54	4.24
D.H.L. isoenzimas	0.23	0.42	0.69	1.31	2.43	3.85	6.41
Colinesterasa	0.19	0.30	0.50	0.89	1.62	2.47	4.12
L.a.p. (lesinina amino peptitosa)	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.04	3.40
Alfa 1 antitripsina	0.39	0.69	1.27	2.27	4.17	6.51	10.85
Pruebas bas. de func. hepático. renal. digestivo							
Dep. de bromosulfofenofaleina	0.19	0.23	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
Floculación de timol	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
Turbidez de timol	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
Flo. de cefalin colesterol	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
Esterificación de colesterol	0.19	0.23	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
Síntesis de úrea	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
Hierro sérico	0.19	0.30	0.58	1.08	1.93	3.19	5.31
Cap. de fij. de hierro	0.16	0.19	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
Síntesis de trombina	0.23	0.42	0.78	1.42	2.59	4.08	6.80

Ácidos biliares	0.23	0.4 2	0.78	1.42	2.59	4.08	6.80
Concentración	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
Dep. de creatinina endógena	0.19	0.2 3	0.42	0.78	1.31	2.04	3.40
Relación osmolar	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.47	2.04	3.40
Cuenta minutada	0.16	0.2 3	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
Quimismo gástrico	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
P.hollander	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
Tolerancia d-xylosa	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.47	2.04	3.40
Pepsinógeno	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Gastrina	0.30	0.5 5	0.96	1.81	3.35	5.20	8.66
Hemoglobina en heces	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
Carótenos	0.19	0.3 0	0.55	1.01	1.93	2.96	4.93
Prueba de jigr (prueba de tubo digestivo)	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
Bilirrubinas (directa e indirecta)	0.16	0.1 9	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
Electrolitos							
Sodio	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Potasio	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Cloro	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
CO2	0.16	0.2 3	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
PO2	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
PCO2	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
PH	0.16	0.2 3	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
Osmolaridad	0.16	0.2 3	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
Magnesio	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.47	2.04	3.40
Litio	0.16	0.2 3	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
Fósforo	0.16	0.2 3	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
Calcio	0.19	0.2 3	0.42	0.69	1.31	2.04	3.40

Cloruros	0.19	0.3 9	0.58	1.15	2.31	3.85	6.41
Fosfato de calcio	0.19	0.3 9	0.58	1.15	2.31	3.85	6.41
Alfa I	0.23	0.4 2	0.78	1.42	2.59	4.17	6.94
alfa 2	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Beta	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
Gamma	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Relación alb/glob.	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
Urobilinógeno cuantitativo	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Lípidos							
Lípidos totales	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.47	2.08	3.48
Triglicéridos	0.19	0.3 0	0.50	0.89	1.62	2.73	4.55
H.d.l. colesterol(alfa, beta y prebeta lipopr.)	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.47	2.08	3.48
Electroforesis de lipoproteínas	0.23	0.3 9	0.69	1.27	2.27	3.44	5.73
Grasas en heces	0.30	0.3 9	0.50	0.58	0.78	0.96	1.61
Hormonas							
T.3	0.23	0.3 9	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
T.4	0.23	0.3 9	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
T.4 normalizado	0.23	0.3 9	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
T.S.H.	0.23	0.3 9	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
T.B.G.	0.23	0.3 9	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
Pregnandiol	0.23	0.3 9	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
Pregnantriol	0.23	0.3 9	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
Testosterona	0.39	0.6 9	1.27	2.31	4.28	6.67	11.11
Testosterona libre	0.23	0.5 0	0.89	1.65	3.00	4.82	8.03
Cortisol	0.30	0.5 0	1.01	1.85	3.32	4.82	8.03
Hidrocorticoesteroides	0.23	0.3 9	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
Cetoesteroides	0.23	0.3 9	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
Cetogénicos	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.47	2.23	3.72

Catecolaminas totales	0.23	0.4 2	0.69	1.31	2.43	3.92	6.54
Adrenalina	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.47	2.23	3.72
Noroadrenalina	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.47	2.23	3.72
Ac. vanilmandélico	0.19	0.3 0	0.62	1.15	2.23	3.32	5.54
Ac. homovanílico	0.16	0.2 3	0.39	0.62	1.31	2.23	3.72
Estriol	0.30	0.5 0	1.01	1.85	3.32	4.82	8.03
Estradiol	0.30	0.5 0	1.01	1.85	3.32	4.82	8.03
Progesterona	0.30	0.5 5	1.08	1.93	3.55	5.43	9.05
Serotomina	0.19	0.3 9	0.62	1.15	2.27	3.51	5.84
Aldosterona	0.16	0.1 9	0.39	0.62	1.15	1.93	3.21
Prueba de thorn	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.51	2.23	3.72
Insulina	0.30	0.5 0	1.01	1.85	3.32	4.82	8.03
Glucagon	0.23	0.5 0	0.89	1.65	3.05	4.89	8.14
H. crecimiento	0.30	0.5 5	1.08	1.93	3.55	5.43	9.05
H.a.c.t.	0.19	0.3 0	0.55	1.01	1.85	2.77	4.63
H.f.e.	0.30	0.5 0	0.96	1.81	3.23	4.89	8.14
H.l.	0.30	0.5 0	1.01	1.85	3.32	4.82	8.03
Prolactina	0.30	0.5 5	1.08	1.93	3.55	5.43	9.05
Antidiurética	0.23	0.3 9	0.69	1.31	2.31	3.51	5.84
Gonadotropina cualitativa	0.30	0.5 5	0.89	1.65	3.00	4.82	8.03
Gonadotropina cuantitativa	0.30	0.5 5	1.08	1.93	3.69	5.74	9.56
Lactógeno placentario	0.30	0.5 0	1.01	1.85	3.32	4.82	8.03
Paratohormona	0.42	0.7 8	1.47	2.62	4.82	7.48	12.45
Fracción "b" gonadotropina	0.23	0.3 9	0.69	1.27	2.23	3.35	5.58
Examen de orina							
Proteínas	0.19	0.3 0	0.58	1.12	2.23	3.51	5.84
Ac. diacético	0.12	0.1	0.19	0.39	0.62	1.15	1.91

		9					
Mioglobina	0.12	0.1	0.19	0.39	0.62	1.15	1.91
		9					
Ac. úrico urinario	0.12	0.1	0.19	0.39	0.62	1.15	1.91
		9					
Hemosiderina en orina	0.12	0.1	0.19	0.39	0.62	1.15	1.91
		9					
Fenilcetonuria	0.16	0.2	0.39	0.62	1.12	2.04	3.40
		3					
Sedimento urinario	0.16	0.1	0.23	0.42	0.81	1.47	2.44
		9					
Células grasas	0.16	0.1	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
		9					
Investigación de hifas	0.16	0.1	0.23	0.42	0.81	1.42	2.38
		9					
Proteínas de bence jones	0.19	0.3	0.69	1.31	2.43	3.44	5.73
		9					
Acetona	0.16	0.2	0.39	0.62	1.15	2.04	3.40
		3					
Parasitología							
Prueba para inducción de parásitos	0.23	0.4	0.78	1.35	2.47	4.08	6.80
		2					
Ex. coproparasitoscópico en serie	0.12	0.1	0.23	0.42	0.78	1.35	2.25
		9					
Investigación enterobios	0.16	0.1	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
		9					
Investigación trofozoitos	0.16	0.1	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
		9					
Sangre oculta en heces	0.16	0.1	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
		9					
Examen coprológico	0.23	0.2	0.42	0.78	1.47	2.47	4.12
		3					
Ameba en fresco	0.12	0.1	0.23	0.50	0.81	1.42	2.38
		6					
Paquete de diarrea(incluye pruebas de la 200-02 a 200-08)	1.16	1.5	2.34	4.30	7.85	13.60	22.67
		5					
Hematología							
Cta. de eritrocitos	0.12	0.1	0.19	0.30	0.58	0.78	1.29
		2					
Hemoglobina	0.12	0.1	0.19	0.30	0.58	0.78	1.29
		2					
Hematrocito	0.12	0.1	0.19	0.30	0.58	0.78	1.29
		2					
Cta. de leucocitos	0.12	0.1	0.19	0.30	0.55	0.78	1.29
		2					
Fórmula diferencial	0.12	0.1	0.19	0.30	0.55	0.69	1.15
		2					
Observaciones especiales	0.12	0.1	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
		9					
Recuento de plaquetas	0.12	0.1	0.19	0.39	0.69	1.15	1.91
		6					
Recuento de reticulocitos	0.16	0.1	0.23	0.42	0.78	1.27	2.11
		9					

Velocidad sedimentación globular	0.12	0.1 2	0.19	0.30	0.55	0.69	1.15
Investigación hematozoarios	0.16	0.1 9	0.39	0.62	1.15	1.85	3.10
Fragilidad globular	0.19	0.4 2	0.69	1.31	2.43	3.85	6.41
Serie roja	0.37	0.7 8	1.15	2.30	4.63	7.71	12.83
Serie blanca	0.37	0.7 8	1.15	2.30	4.63	7.71	12.83
Prueba de bromelina directa	0.19	0.3 9	0.58	1.15	2.31	3.85	6.41
Pruebas cruzadas	0.16	0.1 9	0.23	0.55	0.85	1.51	2.52
Determinación de grupo sanguíneo y factor rh	0.16	0.2 3	0.39	0.62	1.15	2.04	3.40
Biom. hem. parcial (hb. hto. cnhbg. cuent. de leu.)	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.27	2.11
Pruebas de tendencia hemorr. (tipa. tp. tt.)	0.23	0.4 2	0.78	1.42	2.54	4.08	6.80
Tiempo de tromboplastina parcial act. (tipa)	0.16	0.1 9	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
Lisis de euglobulinas (fibrinolisis)	0.16	0.2 3	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
Complemento hemolítico	0.16	0.2 3	0.39	0.62	1.27	2.04	3.40
Tinción de hemosiderina en médula ósea	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Búsqueda de hemosiderina sérica	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Tiempo de sangrado	0.12	0.1 9	0.30	0.55	1.08	1.85	3.10
Prueba de rumpell leede	0.12	0.1 9	0.19	0.39	0.62	1.15	1.91
Tiempo de coagulación	0.16	0.1 9	0.39	0.62	1.12	1.85	3.10
Tiempo de coagulación plasma recalcificado	0.12	0.1 6	0.19	0.39	0.62	1.27	2.11
Tiempo de protombina	0.12	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Tiempo parcial de tromboplastina	0.12	0.1 6	0.23	0.42	0.78	1.35	2.25
Tiempo de trombina	0.19	0.3 0	0.50	0.89	1.62	2.47	4.12
Consumo de protombina	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.47	2.04	3.40
Retracción del coágulo	0.12	0.1 6	0.23	0.50	0.89	1.31	2.19
Fibrinógeno	0.19	0.3 0	0.58	1.12	2.04	3.19	5.31
Hb a1c y caracterización de hemoglobina	0.23	0.3 9	0.69	1.35	2.59	3.78	6.30
Pancreolouril	0.58	1.1 2	2.27	4.08	7.32	11.51	19.18

Linfocitos cd 4 y cd 8	0.42	0.9 2	1.81	3.12	5.62	8.90	14.82
Plaquetoféresis	14.68	24. 63	39.76	66.8 2	100. 23	155.3 3	258.63
Plasmoféresis	14.68	24. 63	39.76	66.8 2	100. 23	155.3 3	258.63
Aglutina anti "b"	1.62	2.1 1	2.66	3.19	4.28	5.36	8.94
Paquetes de estudio de laboratorio							
Examen general de orina	0.16	0.1 9	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Examen general de orina c/gonadotropina car.	0.23	0.3 9	0.69	1.35	2.54	4.31	7.18
Biometría hem. com vsq reticulocitos y plaquet	0.19	0.2 3	0.50	0.81	1.47	2.04	3.40
Perfil bioquímico XII	0.58	1.1 2	2.04	3.78	6.94	10.82	18.03
Perfil de lípidos I	0.42	0.7 8	1.51	2.85	5.20	7.63	12.72
Perfil de lípidos II	0.42	0.8 1	1.42	2.73	5.16	8.55	14.23
Química sanguínea III	0.30	0.5 0	0.96	1.81	3.35	5.36	8.94
Química II	0.16	0.1 9	0.30	0.55	1.01	1.65	2.76
Perfil química sanguínea IV	0.23	0.4 2	0.69	1.35	2.47	4.17	6.94
Química sanguínea V	0.23	0.3 9	0.78	1.47	2.77	4.82	8.03
Perfil hepático	0.89	1.6 5	3.12	5.94	11.1 7	17.96	29.90
Perfil quirúrgico	0.62	1.1 5	2.39	4.31	7.91	11.72	19.52
Perfil reumático	0.55	0.9 6	1.88	3.51	6.35	9.67	16.12
Perfil control de embarazo	0.81	1.6 2	3.00	5.62	10.4 4	15.84	26.38
Perfil tiroideo	1.01	1.9 3	3.74	6.90	12.7 5	19.26	32.07
Protocolo centinela de diarrea (3 est. lab)	0.55	0.7 2	0.89	1.09	1.44	1.81	3.02
Antidoping							
Examen antidoping (incluye 4 pruebas)	10.36	10. 36	10.36	15.9 9	15.9 9	15.99	26.62
Examen antidoping: cocaína	2.59	2.5 9	2.59	4.01	4.01	4.01	6.69
Examen antidoping: cannabinoides	2.59	2.5 9	2.59	4.01	4.01	4.01	6.69
Examen antidoping: opiáceos	2.59	2.5 9	2.59	4.01	4.01	4.01	6.69
Examen antidoping: benzodiacepinas	2.59	2.5 9	2.59	4.01	4.01	4.01	6.69

		1.6 2					
FENITOINA	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
		1.6 2					
CARBAMAZEPINA	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
		1.6 2					
<i>METABOLICO</i>							
INSULINA	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
		1.6 2					
<i>PERFIL GINECOLOGICO</i>							
ESTRADIOL-6 III	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
		1.6 2					
HORMONA FOLICULO ESTIMULANTE	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
		1.6 2					
HORMONA LUTEINIZANTE	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
		1.6 2					
PROGESTERONA	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
		1.6 2					
PROLACTINA	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
		1.6 2					
TESTOSTERONA	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
		1.6 2					
GONADOTROPINA CORIONICA HUMANA	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
		1.6 2					
<i>ALERGIAS</i>							
IgE TOTAL	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
		1.6 2					
<i>CONGENITAS</i>							
RUBEOLA G	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
		1.6 2					
RUBEOLA M	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
		1.6 2					
TOXOPLASMA G	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
		1.6 2					
TOXOPLASMA M	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
		1.6 2					
<i>ONCOLOGIA</i>							
ASLFA FETO PROTEINA	1.62		1.62	1.62	1.62	1.62	2.42

		1.6 2					
ANTIGENO DE SUPERFICIE ASOCIADO AL CA DE OVARIO EPITELIAL NO MUCINOSO	1.62	1.6 2	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ANTIGENO DE CA DE MAMA	1.62	1.6 2	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ANTIGENO DE CA DE COLON HUMANO	1.62	1.6 2	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ANTIGENO CARCINOEMBRIÓNARIO	1.62	1.6 2	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ANTIGENO PROSTATICO ESPECIFICO	1.62	1.6 2	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
INFECCIOSAS							
ANTICUERPOS TOTALES FRENTE AL VIRUS DE LA HEPATITIS A	1.62	1.6 2	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ANTIGENO DE SUPERFICIE DEL VIRUS DE LA HEPATITIS B	1.62	1.6 2	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ANTIGENO DE SUPERFICIE DEL VIRUS DE LA HEPATITIS B CONF	1.62	1.6 2	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ANTICUERPOS IgG (INMUNOGLOBULINA) FRENTE AL VIRUS DE LA HEPATITIS C	1.62	1.6 2	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
ENSAYO DE TERCERA GENERACION PARA LA DETECCION DE ANTICUERPOS FRENTE AL VIH TIPO 1, INCLUIDO EL SUBTIPO O (VIH-1+O") Y/O DE TIPO 2 (VIH-2)	1.62	1.6 2	1.62	1.62	1.62	1.62	2.42
Radiología en Unidad Médica							
teleterapia (5 a 25 sesiones)	1.35	2.5 9	5.00	8.83	15.6 8	24.78	41.26
Braquiterapia manual (hosp.72-120 hrs)	14.91	28. 59	55.49	72.6 8	95.2 2	275.6 0	458.88
Braquiterapia con selectron (2-4 hrs)	14.91	28. 59	55.49	72.6 8	95.2 2	275.6 0	458.88
Terapia superficial	1.01	2.0 0	3.85	6.79	12.1 0	19.26	32.07
Quimioterapia (intravenosa o intra-arterial)	0.78	1.4 2	2.77	4.89	8.71	13.76	22.91
Estudio clínico preventivo	2.96	5.7 4	11.14	19.7 2	34.8 0	55.10	91.75
ESTUDIO RADIOLÓGICOS E INTERVENCIONISMO EN EL CENTRO ONCOLOGICO							

VALORACION PARA PROGRAMACIÓN DE BIOPSIA	3.52	3.52	3.52	3.52	3.52	3.52	5.28
		3.52					
INTERVENCIONISMO GUIADO POR TOMOGRAFÍA SIN AGUJA	18.57	25.47	32.37	39.27	46.17	53.08	79.63
INTERVENCIONISMO GUIADO POR ULTRASONIDO SIN AGUJA	8.16	9.43	10.69	11.97	13.23	14.53	21.80
BIOPSIA TRANS-RECTAL (INCLUYE ANESTESIA, CON AGUJA)	47.14	57.32	67.51	77.70	87.88	98.07	147.11
BIOPSIA POR ESTEOROTAXIA (CON AGUJA VACORA)	103.23	107.43	111.62	115.76	119.95	124.07	186.10
BIOPSIA POR ESTEOROTAXIA (SIN AGUJA)	24.16	28.37	32.56	36.69	40.88	45.00	67.51
BIOPSIA POR ULTRASONIDO	-	3.28	4.92	9.83	19.37	38.34	57.50
MASTOGRAFÍA	3.52	4.67	5.81	6.96	8.11	9.24	13.87
PAQUETE DE MAMA (USG Y MASTOGRAFÍA)	4.41	6.49	8.57	10.64	12.72	14.81	22.22
MARCAJE DE MAMA SIN ARPON	3.52	4.67	5.81	6.96	8.11	9.24	13.87
TOMOGRAFÍA DE DOS O MAS REGIONES CON MEDIO DE CONTRASTE	17.59	25.51	33.43	41.36	49.29	57.19	85.79
TOMOGRAFÍA DE DOS O MAS REGIONES SIN MEDIO DE CONTRASTE	14.06	20.48	26.90	33.31	39.73	46.19	69.29
TOMOGRAFÍA DE UNA REGIÓN CON MEDIO DE CONTRASTE	15.81	22.99	30.16	37.34	44.52	51.70	77.55
TOMOGRAFÍA DE UNA REGIÓN SIN MEDIO DE CONTRASTE	10.56	16.95	23.33	29.70	36.09	42.47	63.70
ULTRASONIDO DOPPLER (POR REGION)	12.31	13.55	14.79	16.06	17.31	18.48	27.72
ULTRASONOGRAFIA	3.52	4.67	5.81	6.96	8.11	9.24	13.87
ULTRASONOGRAFÍA 1 REGIÓN ADICIONAL	1.78	2.53	3.27	4.03	4.78	5.50	8.26
ULTRASONIDO MUSCULO-ESQUELETICO	7.91	9.1	10.30	11.4	12.6	13.83	20.74

		0		9	6		
ESTUDIO CONTRASTADO	18.57	25. 47	32.37	39.2 7	46.1 7	53.08	79.63
ANGIOTOMOGRAFÍA	27.66	35. 57	43.50	51.4 2	59.3 5	67.25	100.88
RADIOTERAPIA							
BRAQUITERAPIA INTERSTICIAL	43.96	59. 15	74.34	89.5 3	104. 72	119.9 5	179.93
BRAQUITERAPIA GINECOLÓGICA HDR	49.22	57. 85	66.46	75.0 7	83.6 8	92.24	138.36
BRAQUITERAPIA INTRALUMINAR HDR	22.84	25. 30	27.72	30.1 9	32.6 1	35.05	52.57
BRAQUITERAPIA SUPERFICIAL HDR	8.79	10. 73	12.66	14.6 1	16.5 5	18.48	27.72
COLCHÓN PARA FIJACIÓN	2.64		4.18	4.93	5.70	6.49	9.73
		3.4 1					
MASCARA TERMOPLÁSTICA PARA FIJACIÓN	8.06		9.6 8	11.30	12.9 0	14.5 1	16.13 24.19
MOLDES Y PROTECTORES RADIOTERAPIA	0.88		1.64	2.03	2.40	2.77	4.15
		1.2 6					
SESIÓN ACELERADOR LINEAL TELETERAPIA	5.27		7.7 9	10.02	12.3 8	14.7 3	17.18 25.78
SIMULACIÓN TOMOGRAFÍA CON MEDIO DE CONTRASTE	12.45	16. 62	20.77	24.9 7	29.0 9	33.21	49.82
SIMULACIÓN TOMOGRAFÍA SIN MEDIO DE CONTRASTE	5.44		8.0 5	10.64	13.2 5	15.8 7	18.48 27.72
SIMULACION SIN MEDIO/CONT Y C/MASCARA PACIENTES PRIVADOS	61.53	62. 13	62.75	63.3 5	63.9 8	64.61	96.92
SIMULACION SIN MEDIO/CONT Y S/MASCARA PACIENTES PRIVADOS	52.74	53. 26	53.79	54.3 4	54.8 7	55.44	83.16
Rayos "x"							
B. tórax p.a.	0.39	0.6 9	1.31	2.47	4.70	7.82	13.02
Costillas o esternón (tórax óseo)	0.35	0.5 8	1.12	2.08	4.08	6.67	11.11
Columna vertebral cervical	0.35	0.5 8	1.15	2.27	4.24	6.79	11.30
Columna vertebral dorsal	0.42	0.8 1	1.65	3.12	5.94	9.56	15.93
Columna vertebral lumbosacra	0.42	0.8	1.65	3.12	5.94	9.56	15.93

		9					
Columna vertebral estudio dinámico	1.27	2.47	5.48	10.13	18.80	28.64	47.68
Pelvis a.p.	0.23	0.39	0.69	1.35	2.54	4.47	7.45
Cráneo	0.30	0.55	1.01	1.88	3.58	6.35	10.58
Macizo facial	0.23	0.50	0.89	1.74	3.19	5.16	8.60
Huesos propios de la nariz perfilograma	0.23	0.50	0.89	1.74	3.19	5.16	8.60
Orbitas por placa	0.35	0.58	1.15	2.27	4.24	6.40	10.66
Senos paranasales	0.35	0.62	1.27	2.31	4.28	6.70	11.15
Senos paranasales con tomografía	1.15	2.43	4.70	9.01	17.38	26.21	43.64
Articulaciones temporomandibulares	0.39	0.69	1.31	2.43	4.51	6.90	11.49
Silla turca	0.35	0.58	1.15	2.27	4.24	6.40	10.66
Silla turca con tomografía	1.15	2.31	4.47	8.21	15.07	22.93	38.19
Oídos schuller	0.19	0.23	0.50	0.81	1.47	2.04	3.40
Oídos schuller con tomografía	0.69	1.31	2.43	4.43	8.05	12.45	20.73
Mastoides convencional	0.39	0.58	1.27	2.31	4.28	6.40	10.66
Conductos auditivos	0.23	0.39	0.62	1.27	2.39	4.04	6.73
Mandíbula dos posiciones	0.23	0.39	0.69	1.31	2.47	3.74	6.22
Lateral de cuello	0.23	0.39	0.69	1.35	2.54	4.24	7.07
Laringe	0.16	0.23	0.39	0.69	1.35	2.27	3.78
Laringe con tomografía a.p.	0.55	0.96	1.88	3.51	6.35	9.86	16.42
Cuello a.p. y lateral partes blandas	0.23	0.35	0.62	1.15	2.23	3.58	5.97
Mano	0.23	0.50	0.78	1.42	2.73	4.82	8.03
Manos comparativas	0.39	0.69	1.31	2.47	4.70	8.05	13.40
Muñeca, escafoides y carpo	0.23	0.39	0.69	1.35	2.54	4.47	7.45
Antebrazo adulto	0.23	0.42	0.78	1.47	2.77	5.16	8.60
Codo	0.19	0.35	0.58	1.12	2.23	3.85	6.41
Codo comparativo	0.23	0.50	0.96	1.81	3.35	5.82	9.70
Húmero	0.23	0.42	0.81	1.51	2.93	5.16	8.60

Húmeros comparativos	0.23	0.4 2	0.78	1.47	2.77	4.47	7.45
Hombro	0.23	0.5 0	0.89	1.74	3.19	5.16	8.60
Hombros comparativos	0.30	0.5 5	1.01	1.88	3.58	5.62	9.37
Clavícula	0.19	0.3 9	0.62	1.15	2.27	3.51	5.84
Clavícula comparada	0.35	0.5 8	1.15	2.27	4.24	6.40	10.66
Omóplato	0.23	0.4 2	0.89	1.65	3.12	4.89	8.14
Omóplato comparativo	0.55	0.9 6	1.88	3.51	6.35	9.86	16.42
Pie	0.19	0.3 9	0.62	1.15	2.27	3.51	5.84
Tobillo	0.19	0.3 9	0.62	1.27	2.43	3.74	6.22
Tobillo comparativo	0.50	0.8 9	1.65	3.05	5.62	8.40	13.98
Pierna	0.23	0.4 2	0.89	1.65	3.12	4.89	8.14
Rodilla	0.23	0.4 2	0.89	1.65	3.12	4.89	8.14
Rótula	0.23	0.4 2	0.89	1.65	3.12	4.89	8.14
Rodillas comparativas	0.55	0.9 6	1.88	3.51	6.35	9.86	16.42
Fémur a.p.	0.35	0.5 5	1.15	2.23	4.17	6.28	10.47
Fémur a.p. v.l.	0.55	0.9 6	1.88	3.51	6.35	9.86	16.42
Fémur comparativo	0.69	1.3 1	2.43	4.43	8.05	12.45	20.73
Medición de miembro pélvico	0.35	0.5 8	1.15	2.27	4.24	6.40	10.66
Edad ósea	0.23	0.4 2	0.69	1.35	2.62	4.28	7.13
Abdomen simple	0.55	1.0 1	1.93	3.55	6.58	10.13	16.88
Céfalo pelvimetria	0.58	1.1 2	2.23	4.04	7.32	11.14	18.56
Medicina nuclear							
Todos los gamagramas	0.78	1.5 1	2.93	5.16	9.17	14.45	24.06
Perfil tiroideo	3.85	7.2 9	14.15	25.0 1	44.3 2	70.25	116.98
Perfil ginecológico	3.85	7.2 9	14.15	25.0 1	44.3 2	70.25	116.98
Perfil paratiroideo	2.85	5.4 3	10.52	18.6 2	32.9 9	52.41	87.27
Perfil suprarenal	2.85	5.4 3	10.52	18.6 2	32.9 9	52.41	87.27

Perfil oncológico	2.73	5.1 6	10.02	17.7 3	31.3 2	49.55	82.51
Perfil hipertension renovascular	2.85	5.4 3	10.52	18.6 2	32.9 9	52.41	87.27
Perfil hipofisiario	3.85	7.2 9	14.15	25.0 1	44.3 2	70.25	116.98
Perfil perinatólógico	1.35	2.5 9	5.00	8.83	15.6 8	24.78	41.26
Bazo	5.36	10. 29	19.97	35.3 4	62.5 8	99.22	165.20
Cerebro	4.47	8.6 0	16.60	29.7 1	53.2 2	82.73	137.76
Corazón	5.20	10. 06	19.38	34.3 7	60.8 1	96.42	160.54
Hígado	2.96	5.7 4	11.14	19.7 2	34.8 0	55.10	91.75
Mama	2.96	5.7 4	11.14	19.7 2	34.8 0	55.10	91.75
Oseo	2.93	5.4 8	11.14	19.7 2	34.8 0	55.10	91.75
Páncreas	5.36	10. 29	19.97	35.3 4	62.5 8	99.22	165.20
Pulmón	5.20	10. 06	19.38	34.3 7	60.8 1	96.42	160.54
Útero	2.96	5.7 4	11.14	19.7 2	34.8 0	55.10	91.75
Venoso	2.96	5.7 4	11.14	19.7 2	34.8 0	55.10	91.75
Rastreo	4.51	8.7 4	16.83	30.0 2	53.3 8	83.85	139.62
Tratamiento	6.28	12. 02	23.32	41.2 3	72.9 9	115.7 5	192.73
Mielograma	0.50	0.9 6	1.85	3.32	5.94	9.47	15.78
Esplenograma	0.23	0.4 2	0.78	1.35	2.47	4.08	6.80
Adenograma	0.16	0.1 9	0.30	0.55	0.89	1.42	2.38
Aspirado e interpretación de médula ósea	0.23	0.4 2	0.78	1.35	2.47	4.08	6.80
Esofagografía	1.81	3.5 5	6.86	12.3 6	22.2 4	35.45	59.02
Neumoperitoneo	1.31	2.4 3	4.74	8.55	15.3 4	24.31	40.48
MEDICINA NUCLEAR EN EL CENTRO ONCOLOGICO							
ANGIOGAMAGRAFIA CEREBRAL	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1	56.13	84.20
CISTERNOGAMAGRAFIA	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1	56.13	84.20
CISTOGAMAGRAFIA DIRECTA/INDIRECTA	43.54	46. 06	48.58	51.1	53.6	56.13	84.20

				0	1		
FLUJO SANGUINEO CEREBRAL HM PAO	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
FLUJO SANGUINEO CEREBRAL SD	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFÍA DE MUCOSA GÁSTRICA ECTÓPICA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA DE BAZO ACCESORIO	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA DE CORTOCIRCUITOS DERECHA-IZQUIERDA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFÍA DE HEMANGIOMAS	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFÍA DE HEMORRAGIA DIGESTIVA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFÍA DE PARATIROIDES	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA DE PLEXOS COROIDEOS	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA DE REFLUJO GASTROESOFAGICO	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA ESPLENICA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFÍA HEPATOBILIAR	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFÍA HEPATOESPLENICA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA HIPERTENSION RENOVASCULAR DTPA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA HIPERTENSION RENOVASCULAR MAG3	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA LINFATICOS	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA MIOCÁRDICA CON PIROFOSFATOS	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20
GAMAGRAFIA OSEA	43.54	46.06	48.58	51.10	53.61	56.13	84.20

GAMAGRAFIA PARA BUSQUEDA DE INFECCIÓN HMPAO	239.35	255.46		271.5 6	287. 68	303. 78	319.8 8	479.82
GAMAGRAFIA PARA BUSQUEDA DE INFECCIÓN INDIO	239.35	255.46		271.5 6	287. 68	303. 78	319.8 8	479.82
GAMAGRAFIA PARA BUSQUEDA DE INFECCIÓN UBI	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1		56.13	84.20
GAMAGRAFIA PULMONAR PERFUSORIA	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1		56.13	84.20
GAMAGRAFIA PULMONAR VENTILATORIA	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1		56.13	84.20
GAMAGRAFIA RENAL FPRE	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1		56.13	84.20
GAMAGRAFIA RENAL GFR	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1		56.13	84.20
GAMAGRAFIA SALIVAL	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1		56.13	84.20
GAMAGRAFIA TESTICULAR	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1		56.13	84.20
GAMAGRAFÍA TIROIDEA	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1		56.13	84.20
GANGLIO CENTINELA	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1		56.13	84.20
LINFATICOS	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1		56.13	84.20
PERFUSIÓN MIOCÁRDICA DUAL	130.57	145. 58	160.5 8	175. 60	190. 61	205.6 4		308.46
PERFUSIÓN MIOCÁRDICA REPOSO / ESFUERZO	87.05	97. 06	107.0 4	117. 05	127. 04	137.1 0		205.65
RASTERO RECEP SOMATOSTATINA DEPREOTIDE	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1		56.13	84.20
RASTERO RECEP SOMATOSTATINA OCREOTIDE	217.61	242. 61	267.6 5	292. 68	317. 69	342.7 3		514.10
RASTERO SUPRARRENALES	141.44	149. 70	158.0 0	166. 28	174. 56	182.7 9		274.19
RASTREO CA DE TIROIDES (2 a 3 MC)	58.02	64. 70	71.37	78.0	84.7		91.40	137.10

			5	2			
RASTREO DE LINFOMA	82.69	92. 21	101.7 3	111. 23	120. 73	130.2 3	195.35
RASTREO DE METASTASIS MIBI	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1	56.13	84.20
RASTREO MAMARIO CON MIBI	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1	56.13	84.20
RIÑON MORFOLOGÍA	43.54	46. 06	48.58	51.1 0	53.6 1	56.13	84.20
TRATAMIENTO CA EN HUESOS (SAMARIO 153) 100 MC	143.62	160. 15	176.6 7	193. 18	209. 72	226.2 0	339.31
TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO (IODO 131 DOSIS BAJA) 15 MC	64.09	64. 09	64.09	64.0 9	64.0 9	64.09	96.14
TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO (IODO 131 DOSIS BAJA) 30 MC	115.21	115. 21	115.2 1	115. 21	115. 21	115.2 1	172.82
TRATAMIENTO DE IODO RADIOACTIVO 131 DOSIS 100-200 MC	289.83	289. 83	289.8 3	289. 83	289. 83	289.8 3	434.75
TRATAMIENTO DE IODO RADIOACTIVO 131 DOSIS 250-300 MC	516.02	516. 02	516.0 2	516. 02	516. 02	516.0 2	774.03
VENTRICULOGRAFÍA ISOTÓPICA (FEVI)	34.88	41. 63	48.36	55.0 9	61.8 0	68.52	102.79
Estudios especiales							
Histerosalpingografía	1.31	2.4 3	4.74	8.63	15.8 7	24.31	40.48
Galactografía	0.39	0.5 8	1.27	2.27	4.17	6.28	10.46
Mamografía	0.00	0.0 0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Urografía excretora adulto	1.47	2.7 7	5.43	9.95	18.2 3	27.79	46.28
Urografía excretora infantil	1.12	2.1 1	4.24	7.66	14.0 6	21.62	36.00
Urografía excretora cronometrada maxwell	1.65	3.2 3	6.21	11.4 0	20.9 6	32.06	53.38
Urografía excretora por perfusión arata	1.93	3.7 8	7.32	13.4 6	24.5 8	37.58	62.57
Uretrosistografía	0.92	1.7 4	3.44	6.28	11.3 3	17.31	28.82
Cistografía retrograda	1.01	1.8 8	3.69	6.70	12.2 9	18.80	31.31
Sialografía	0.55	1.0 1	2.04	3.78	6.90	10.44	17.38

Broncografía	1.31	2.5 4	4.89	9.01	16.4 6	25.09	41.78
Fistulografía	0.69	1.4 2	2.73	4.97	9.13	13.87	23.11
Laringografía	0.78	1.4 7	2.77	5.05	9.36	14.61	24.32
Mielografía lumbar.dorsal. cervical	2.82	5.4 3	10.52	19.2 6	35.2 6	54.30	90.41
Flebografía bilateral	1.31	2.5 4	4.89	9.01	16.4 6	25.09	41.78
Artrografía	0.50	0.9 6	1.88	3.51	6.33	9.75	16.23
Arteriografía periférica o aortografía	3.19	6.1 7	11.79	21.7 4	40.0 4	61.27	102.01
Arteriografía viceral. pulmonar o cerebral	4.08	7.6 3	15.18	27.7 9	50.8 6	78.61	130.88
Extracción de cálculos. dilatación. angiop.	4.08	7.8 6	15.18	27.7 9	50.8 6	78.61	130.88
Colecistografía (oral)	1.12	2.2 7	4.43	8.09	14.8 8	22.77	37.91
Colangiografía por perfusión	0.92	1.7 4	3.44	6.28	11.5 1	17.38	28.95
Colangio por sonda	0.96	1.8 8	3.58	6.67	12.2 5	18.80	31.31
Colon por enema	1.31	2.4 3	4.74	8.71	16.0 3	24.31	40.48
Serie esófago gastroduodenal	1.31	2.5 4	4.89	9.01	16.4 6	25.09	41.78
Tránsito intestinal	1.31	2.5 4	4.89	9.01	16.4 6	25.09	41.78
Tránsito intestinal con serie esóf. gastroduod	2.31	4.4 7	8.63	15.8 4	28.9 4	44.51	74.10
Colangiografía percutánea	1.81	3.5 5	6.86	12.5 2	22.9 3	35.45	59.02
Serie cardiaca	1.08	2.0 8	4.08	7.43	13.6 4	20.89	34.79
Angiografía selectiva abdominal	1.31	2.5 4	4.89	8.78	15.9 1	25.09	41.78
Angiografía cerebral	1.12	2.1 1	4.24	7.48	13.4 6	21.62	36.00
Pielografía ascendente	1.31	2.5 4	4.89	8.78	15.9 1	25.09	41.78
Dacrosistografía	0.39	0.5 8	1.27	2.27	3.92	6.28	10.47
Bulbografía	2.82	5.4 3	10.52	18.9 2	34.1 0	54.30	90.41
Pielografía retrógrada	1.31	2.5 4	4.89	8.78	15.9 1	25.09	41.78
Cistoscopia	2.39	4.5 4	8.48	14.7 2	25.5 9	40.11	66.78
Estudios de holter	0.96	1.9 3	3.69	6.40	11.2 1	17.38	28.95
Tomografías lineales							

Tomografía de columna vertebral cervical	0.96	1.8 8	3.74	6.67	11.6 4	18.42	30.67
Tomografía de columna vertebral dorsal	1.42	2.6 2	5.20	9.21	16.3 0	25.47	42.41
Tomografía de columna vertebral lumbar	1.42	2.6 2	5.20	9.21	16.3 0	25.47	42.41
Tomografía pulmonar	1.88	3.5 1	6.74	11.9 5	21.1 2	33.80	56.28
Tomografía lineal de columna con medio de c.	2.08	4.0 4	7.78	13.6 9	24.2 4	38.61	64.29
Nefrotomografía simple - columna	2.27	4.2 8	8.28	14.7 9	26.1 2	41.32	68.79
Tomografía laringe	3.78	5.0 5	6.33	7.59	10.0 9	12.64	21.05
Tomografías computadas simpl. de cualquier región							
Estudios de tomografía computarizada de UNA REGION	9.58	15. 06	20.54	26.0 1	31.4 9	36.97	55.45
Estudios de tomografía computarizada de DOS REGIONES	13.69	19. 85	26.01	32.1 7	38.3 4	44.50	66.74
Tomografías computadas con medio contraste							
Angiotac	47.92	50. 65	53.40	57.5 0	58.8 7	61.61	80.09
Estudios de tomografía computarizada de UNA REGION	15.06	21. 91	28.75	35.6 0	42.4 4	49.29	73.93
Estudios de tomografía computarizada de DOS REGIONES	17.11	24. 64	32.17	39.7 0	47.2 3	54.76	82.15
Resonancia magnética							
Estudio normal de una región	49.29	52. 03	54.76	57.5 0	60.2 4	62.98	78.72
Estudio de una región con medio de contraste	65.72	68. 46	71.19	73.9 3	76.6 5	79.41	99.26
Patología							
Apéndice ceccol. vesícula biliar	0.35	0.5 8	1.27	2.23	3.78	5.97	9.94
Tumores pequeños de mama	0.23	0.4 2	0.89	1.51	2.62	4.08	6.80
Tumores benignos de mama (pieza mayor)	0.62	1.3 1	2.47	4.31	7.48	11.72	19.52
Resecciones intestinales sin tumor	0.39	0.6 9	1.35	2.39	4.08	6.21	10.34
Resecciones intestinales con tumor	0.42	0.8 1	1.65	2.85	4.97	7.59	12.64
Tumores de glándulas salivales s/disección	0.42	0.8 1	1.65	2.85	4.97	7.59	12.64
Tumores de glándulas salivales c/disección	0.58	1.3 1	2.47	4.31	7.48	11.72	19.52
Estómago sin tumor	0.23	0.5 5	1.01	1.81	3.05	4.82	8.03

Estómago con tumor	0.55	1.0 1	1.88	3.35	5.94	9.33	15.54
Segmentos o lóbulos pulmonares	0.35	0.6 9	1.31	2.31	3.92	6.21	10.34
Próstata	0.39	0.5 8	1.35	2.39	4.08	6.21	10.34
Riñón sin tumor	0.39	0.6 9	1.35	2.39	4.08	6.28	10.47
Riñón con tumor	0.42	0.8 1	1.51	2.73	4.74	7.48	12.45
Testículos sin tumor	0.35	0.5 8	1.12	1.93	3.51	5.39	8.98
Testículos con tumor	0.50	0.8 1	1.62	2.77	4.86	7.48	12.45
tumores retroperitoneales	0.50	0.9 6	1.85	3.51	6.67	10.52	17.52
Extremidades con gangrena o infección	0.55	1.0 1	1.88	3.35	5.94	9.33	15.54
Tumores retroperitoneales	0.50	0.9 6	1.85	3.51	6.67	10.52	17.52
Amígdalas	0.23	0.4 2	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
Ganglio linfático	0.35	0.5 8	1.27	2.23	3.78	5.97	9.94
Médula ósea	0.55	1.0 1	1.88	3.35	5.94	9.33	15.54
Bazo	0.50	0.8 1	1.62	2.77	4.86	7.48	12.45
Laringe sin disección de cuello	0.55	1.0 8	1.93	3.44	5.97	9.52	15.85
Laringe con disección de cuello	0.58	1.2 7	2.39	4.17	7.32	11.60	19.32
Tiroides sin disección de cuello	0.50	0.8 1	1.65	2.93	5.00	7.78	12.96
Tiroides con disección de cuello	0.58	1.1 5	2.27	4.04	7.25	11.60	19.32
Inmunofluorescencia	0.23	0.4 2	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
Inmuno-peroxidasa	0.23	0.4 2	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
Anticuerpos monoclonales	0.23	0.4 2	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
Microscopía electrónica	0.23	0.4 2	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
Revisión de laminillas	0.23	0.4 2	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
Laminillas para otra institución	0.23	0.4 2	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
Biopsia por saca-bocado de piel (punch)	0.23	0.4 2	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
Biopsia incisional de piel	0.23	0.4 2	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
Biopsia para rasurado de piel	0.23	0.4 2	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13

Biopsia por coretaje de piel	0.23	0.4 2	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
Pieza quirúrgica de piel	0.42	0.8 1	1.65	2.85	4.97	7.59	12.64
Cariotipo simple	0.50	0.9 2	1.85	3.23	5.66	8.90	14.82
Cariotipo con bandas	0.42	0.8 1	1.65	2.85	4.97	7.59	12.64
Sexocromatina	0.42	0.8 1	1.62	2.77	4.86	7.59	12.64
Electroforesis	0.35	0.6 9	1.31	2.31	3.92	6.21	10.34
Tamis metabólico	0.35	0.6 9	1.31	2.31	3.92	6.21	10.34
Papanicolau cérvico vaginal	0.00	0.0 0	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Serie hormonal	0.19	0.3 0	0.50	0.81	1.47	2.54	4.24
Especcionación en serie	0.62	1.3 5	2.59	4.51	8.02	12.45	20.73
Cepillado y lavado	0.19	0.3 0	0.58	1.08	1.85	2.85	4.74
Ascitis líquido pleural y líquido cefaloraq.	0.42	0.8 1	1.62	2.77	4.86	7.59	12.64
Orina en serie	0.42	0.8 1	1.62	2.77	4.86	7.59	12.64
Pulmón glándula mamaria. Tiroides gangl. linf.	0.23	0.4 2	0.89	1.51	2.73	4.28	7.13
Próstata tejido blando huesos	0.23	0.4 2	0.89	1.62	2.77	4.28	7.13
Citología gástrica	0.35	0.5 8	1.12	1.93	3.44	5.36	8.94
Biopsias peq. cervix endom. estom. esof. intest.	0.39	0.6 2	1.31	2.31	4.08	6.40	10.66
Ovarios sin tumor	0.30	0.5 5	1.08	1.85	3.19	4.89	8.14
Útero sin anexos	0.39	0.6 2	1.31	2.31	4.08	6.40	10.66
Ovarios con tumor	0.23	0.5 5	1.01	1.81	3.19	5.00	8.33
Útero con anexos	0.42	0.7 8	1.47	2.59	4.51	7.17	11.95
Exenteración anterior y posterior	0.69	1.3 1	2.47	4.36	7.63	11.79	19.63
Exenteración total	0.62	1.3 1	2.47	4.36	7.63	11.79	19.63
Fetos hasta 4 1/2 meses	0.42	0.8 1	1.65	2.85	4.97	7.59	12.64
Placenta	0.23	0.4 2	0.89	1.51	2.62	4.17	6.94
Biopsia de hígado y riñón	0.42	0.8 1	1.65	2.85	4.97	7.59	12.64
Toma y estudio de médula	0.12	0.4	1.62	3.39	5.05	7.78	12.96

ósea		2					
ANATOMÍA PATOLÓGICA							
CITOLOGÍAS (EXTENDIDOS, BAAFS Y LÍQUIDOS)	1.78	2.7 1	3.64	4.57	5.50	6.45	9.68
BIOPSIAS							
TIPO 1 < 3CM	5.27	6.4 2	7.58	8.75	9.90	11.10	16.66
TIPO 2 > 3 CM	8.79	10. 35	11.90	13.4 7	15.0 2	16.61	24.92
PIEZAS QUIRÚRGICAS							
TIPO 1 (CIRUGIA NO RADICAL)	12.31	14. 28	16.25	18.2 0	20.1 7	22.14	33.21
TIPO 2 (CIRUGIA RADICAL Y HUESO)	12.31	15. 39	18.47	21.5 5	24.6 4	27.67	41.51
REVISIÓN DE LAMINILLAS	2.64	3.6 0	4.55	5.49	6.42	7.39	11.09
PANEL DE MAMA PARA CARCINOMA INVASOR BÁSICO (RECEPTORES DE ESTROGENO, RECEPTORES DE PROGESTERONA Y CERB-B2)	20.33	24. 40	28.46	32.5 3	36.6 0	40.66	60.99
PANEL DE MAMA PARA CARCINOMA INVASOR BÁSICO + FACTORES PRONOSTICOS ADICIONALES (RECEPTORES DE ESTROGENO, RECEPTORES DE PROGESTERONA HER-2, P-53, Ki-67, CD34, Bcl-2)	33.89	40. 66	47.44	54.2 2	60.9 9	67.77	101.66
COSTO ANTICUERPO INDIVIDUAL	6.78	8.1 3	9.49	10.8 4	12.2 0	13.55	20.33
Alergia							
Citología de moco nasal	0.12	0.1 9	0.19	0.39	0.58	1.12	1.87
Proteosa autovacuna	0.42	0.8 1	1.51	2.73	4.82	7.59	12.64
Preciptiva	0.39	0.6 9	1.51	2.73	4.74	7.32	12.19
Inmunoterapia (vacunas específicas)	0.23	0.4 2	0.81	1.47	2.59	4.17	6.94
Pruebas cutáneas intradérmicas 1 serie	0.16	0.1 9	0.39	0.62	1.12	1.85	3.10
Pruebas cutáneas intradérmicas 2 series	0.19	0.3 9	0.69	1.27	2.27	3.44	5.73
Pruebas cutáneas intradérmicas 3 series	0.23	0.4 2	0.81	1.47	2.59	4.17	6.94

Pruebas cutáneas por transferencias 1 serie	0.19	0.39	0.69	1.27	2.27	3.44	5.73
Pruebas cutáneas por transferencias 2 series	0.30	0.55	1.27	2.23	3.90	5.97	9.94
Pruebas cutáneas por transferencias 3 series	0.42	0.92	1.81	3.12	5.62	8.90	14.82
Infectología							
Citología de l.c.r.	0.12	0.19	0.19	0.39	0.58	1.12	1.87
Cultivo en orina y bacterioscópico baar (t b)	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Tinción de machiavelo	0.19	0.23	0.50	0.81	1.42	2.04	3.40
Serología de amiba por hemaglutinación indir.	0.12	0.16	0.19	0.30	0.50	0.69	1.15
Tratamiento terapéutico "clínica del dolor"							
Bloqueo rama trigeminal	0.19	0.30	0.58	1.12	2.00	3.32	5.54
Bloqueo ganglio gaser	0.23	0.42	0.69	1.35	2.54	4.04	6.73
Bloqueo de ramas trigeminales terminales	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Bloqueo de nervio lingual	0.19	0.35	0.58	1.12	2.04	3.55	5.92
Bloqueo de nervio glosó faríngeo	0.23	0.42	0.69	1.35	2.54	4.04	6.73
Bloqueo de ganglio esfenopalatino	0.19	0.35	0.58	1.12	2.04	3.55	5.92
Bloqueo de nervio occipital	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
Bloqueo de raíz cervical profunda	0.12	0.23	0.39	0.62	1.31	2.08	3.48
Bloqueo de plexo cervical superficial	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Bloqueo de nervio faríngeo	0.12	0.23	0.39	0.62	1.31	2.08	3.48
Bloqueo de nervio frénico	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
Bloqueo de nervio supraescapular	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
Bloqueo simpático servicodorsal c/contr. r. x	0.30	0.55	0.96	1.81	3.35	5.43	9.05
Bloqueo simpático servicodorsal s/contr. r. x	0.23	0.42	0.69	1.35	2.54	4.04	6.73
Bloqueo peridural anti-inflamat. sin medicamento	0.19	0.35	0.58	1.12	2.04	3.55	5.92
Bloqueo peridural lítico	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Bloqueo subaragnoideo lítico	0.42	0.78	1.42	2.59	4.82	7.82	13.02
Bloqueo paravertebral	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14

Bloqueo de nervios intercostales	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
Bloqueo de nervio abdominogenital	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
Bloqueo de nervio crural	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
Bloqueo de nervio ferromocutáneo	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
Bloqueo de nervio obturador	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Bloqueo de nervio ciático	0.12	0.16	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Bloqueo de articulacion sacro-ilíaca	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
Bloqueo de articulacion coxo-femoral	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
Bloqueo de nervio safeno	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Bloqueo trans-sacro	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
Bloqueo de ramas terminales de miembros pelv.	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
Bloqueo de ramas terminales de miembros pelv.	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
Bloqueo de articulación de rodillas	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
Bloque caudal	0.12	0.19	0.39	0.62	1.27	1.88	3.14
Bloqueo de bursa anterior de hombro	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Bloqueo de plexo bronquial	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Bloqueos periféricos de miembros superiores	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Bloqueo de ganglio simpático lumb. contr. r. x	0.55	1.01	1.93	3.58	6.67	10.64	17.71
Bloqueo de ganglio esplacico celiaco c/r.x	0.55	1.01	1.93	3.58	6.67	10.64	17.71
Bloqueo de cápsula de hombro	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Bloqueo perivascular de arteria temporal	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Estimulación eléctrica cutánea	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Terapia intensiva							
Día estancia en terapia intensiva (urgencias)	1.12	2.11	4.24	7.43	13.33	21.16	35.23
Electrocardiograma	0.23	0.39	0.69	1.27	2.23	3.44	5.73
Alimentación artificial por día	0.30	0.55	1.12	2.00	3.55	5.48	9.13
Auxiliares de tratamiento							
Lavado gástrico	0.30	0.5	1.08	2.00	3.78	6.35	10.58

		5					
Sondeo vesical	0.30	0.50	0.89	1.74	3.19	5.43	9.05
Venoclisis	0.30	0.55	1.08	2.00	3.85	6.51	10.85
Aplicación de inyecciones intravenosas	0.16	0.23	0.39	0.62	1.15	2.08	3.48
Aplicación de inyecciones intramusculares	0.12	0.16	0.19	0.39	0.69	1.27	2.11
Vendajes compresivos	0.23	0.35	0.62	1.15	2.27	3.51	5.84
Retiro de yeso	0.16	0.19	0.39	0.62	1.27	2.08	3.48
Sangría	0.42	0.78	1.51	2.77	5.00	7.78	12.96
Punción vesical suprapúbica	1.08	2.08	3.90	7.29	13.64	23.20	38.63
Radioterapia por sesión	0.12	0.19	0.23	0.42	0.78	1.42	2.38
Curaciones	0.19	0.30	0.50	0.89	1.65	2.93	4.88
Inhaloterapia por sesión	0.12	0.16	0.19	0.39	0.62	1.15	1.91
Lavado de oídos	0.12	0.16	0.19	0.39	0.62	1.15	1.91
Servicios diversos							
Vacuna antirrábica humana	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Vacuna antirrábica canina	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Día jaula para perro	1.08	1.08	1.42	1.42	1.42	1.42	2.38
Inscripción club de madres	0.12	0.23	0.50	0.69	1.01	1.42	2.38
Mensualidad club de madres	0.23	0.23	0.50	0.58	0.69	0.78	1.29
Inscripción guarderías	0.39	0.39	0.50	0.50	0.50	0.50	0.85
Mensualidad guarderías	0.42	0.89	1.74	2.23	2.73	3.44	5.73
Tarjeta de salud	0.78	0.78	0.96	0.96	0.96	0.96	1.61
Utilización de mortuario	0.12	0.12	0.19	0.23	0.23	0.23	0.38
Servicio de reposición de carnet	0.19	0.23	0.50	0.58	0.69	0.78	1.29
Certificado prenupcial (incluye v.d.r.l. y tórax)	0.39	0.78	1.42	2.23	3.32	4.74	7.90
Certificado médico (únicamente reexpedición prenupcial)	0.39	0.39	0.50	0.50	0.50	0.50	0.85
Certificado internacional de vacunación	0.78	1.42	2.85	3.55	4.47	5.66	9.43

Constancia de nacimiento	0.19	0.2 3	0.50	0.58	0.69	0.78	1.29
Desinsectización m2	0.00	0.0 0	0.12	0.12	0.16	0.16	0.27
Desinfección m2	0.00	0.0 0	0.12	0.12	0.16	0.16	0.27
Desratización con anticoagulante 500 gr.	0.12	0.1 2	0.16	0.19	0.19	0.23	0.38
Servicio de fumigación por exhumación de cad.	7.40	11. 05	19.00	22.7 7	27.2 9	33.22	55.32
Expedición de credencial	0.78	0.7 8	0.96	0.96	0.96	0.96	1.61
Serv. de ambul. p/trasl. de enf. y cadav. p/km.	0.12	0.1 2	0.12	0.12	0.16	0.23	0.38
Serv. de ambulancia s/med. D.F. cualquier zona	2.96	5.9 4	11.33	14.9 1	19.4 2	26.01	43.31
Serv. ambulancia s/med. Nezahualcóyotl	1.85	3.6 9	7.09	9.21	11.9 9	15.57	25.93
Serv. de ambulancia s/med. Tlalnepantla	2.59	5.2 0	9.95	12.7 2	16.2 6	20.89	34.79
Serv. de ambulancia s/med. Ecatepec	2.59	5.2 0	9.95	12.7 2	16.2 6	20.89	34.79
Serv. de ambulancia s/med. Cuautitlán	2.96	5.9 4	11.33	14.9 1	19.4 2	26.01	43.31
Serv. de ambulancia s/med. Naucalpan	2.59	5.2 0	9.95	12.7 2	16.2 6	20.89	34.79
Serv. de ambulancia s/med. a entidades federativas a cualquier zona p/km	0.12	0.1 2	0.12	0.12	0.16	0.23	0.38
Fotocopia	0.01	0.0 1	0.01	0.01	0.01	0.01	0.02
Hemodialisis							
Hemodialisis extracorporal en enf. Crónica	0.75	1.8 0	4.50	8.24	10.4 8	14.98	24.94
Endoscopia							
Broncoscopias flexible por diagnostico	1.12	2.6 9	6.74	12.3 5	15.7 1	22.45	37.39
Broncoscopias flexible con lavado y cepillado bronquiales	2.37	5.7 1	14.26	26.1 5	33.2 9	47.55	79.18
Rectosigmoidoscopia	0.37	0.7 6	2.85	4.17	5.32	7.59	12.64
Duodeno	0.85	1.9 6	4.87	8.93	11.3 7	16.23	27.03
Colonoscopia	1.74	4.1 7	10.42	19.0 9	24.3 1	34.72	57.81
Panendoscopia	0.79	1.9 0	4.73	8.67	11.0 4	15.77	26.27
Cpre	4.10	6.1 1	12.15	20.2 7	36.5 1	46.72	77.79
PROCEDIMIENTOS ENDOSCOPICOS							
COLONOSCOPIA	64.23	64. 23	64.23	64.2 3	64.2 3	64.23	96.34

PANENDOSCOPIA (ENDOSCOPIA)	36.71	36. 71	36.71	36.7 1	36.7 1	36.71	55.07
Ultrasonido							
Ultrasonido una región	1.44	2.1 6	3.59	4.82	8.71	14.38	23.94
Ultrasonido dos regiones	2.16	3.2 3	5.39	6.74	12.1 8	19.72	32.84
Sonografía	1.01	1.5 1	2.52	3.02	4.36	6.74	11.23
Foliculograma	1.44	2.1 6	3.59	4.31	8.71	14.38	23.94
Ultrasonido con transductor	1.44	2.1 6	3.59	4.31	5.75	6.47	10.77
Ultrasonido Doppler	17.25	17. 25	17.25	17.2 5	17.2 5	17.25	28.72
Camara hiperbarica							
Por sesion	2.66	3.9 7	7.91	8.63	15.5 7	19.84	33.03
QUIROFANO							
USO DE QUIRÓFANO	5.75	7.9 2	10.94	15.0 9	20.8 4	28.75	47.87
HOSPITALIZACIÓN							
HOSPITALIZACIÓN DÍA	22.15	22. 15	22.15	22.1 5	22.1 5	22.15	33.23
USO DE BOMBA DE INFUSIÓN PORTÁTIL SIN LINEA DE INFUSION CATÉTER	2.34	2.3 4	2.90	3.49	4.07	4.65	6.98
ABLACION DE TUMOR / PÓLIPO	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
ADMINISTRACIÓN DE HEMODERIVADOS	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
APLICACIÓN DE HEPARINA A CATÉTER CENTRAL	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
APOYO VENTILATORIO: OXIGENOTERAPIA NASAL	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
ASA DE DIATERMIA	1.25	1.9 4	2.62	3.29	3.97	4.67	7.01
ASPIRACIÓN DE SECRECIONES	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
BIOPSIA VESICAL	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
COLOCACIÓN DE SONDA DE BRAQUITERAPIA	0.70	0.9 3	1.18	1.40	1.63	1.88	2.82

COLOCACIÓN DE SONDA FOLEY	0.70		1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
		0.9 3					
CUANTIFICACIÓN DE DRENAJES POR DRENOVAC	0.70		1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
		0.9 3					
CURACIÓN PARA PERMEABILIZAR CATÉTER OBSTRUÍDO	0.70		1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
		0.9 3					
INSTALACIÓN DE CATÉTER CENTRAL (SOLO PROCEDIMIENTO)	0.58		0.68	0.75	0.84	0.89	1.34
		0.6 3					
INSTALACIÓN DE CATÉTER PUERTO A PERMANENCIA	109.52	122.19	134.87	147.54	160.21	172.89	259.34
INSTALACIÓN DE CATÉTER PUERTO BAJO PERFIL	109.52	122.19	134.87	147.54	160.21	172.89	259.34
INSTALACIÓN DE CATÉTER PUERTO MUY BAJO PERFIL	167.62	186.99	206.39	225.81	245.22	264.64	396.96
INSTALACIÓN DE SONDA FOLEY	0.70		1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
		0.9 3					
INSTALACIÓN DE SONDA NASOGÁSTRICA	1.08		1.33	1.44	1.56	1.70	2.55
		1.2 0					
PREPARACIÓN DE INFUSOR	0.70		1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
		0.9 3					
PUNCIÓN DE LIQUIDO DE ASCITIS	0.70		1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
		0.9 3					
REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR	2.64		3.81	4.38	4.96	5.53	8.30
		3.2 3					
RETIRO DE CATETER	0.70		1.18	1.40	1.63	1.88	2.82
		0.9 3					
VENOPUNCIÓN (COLOCACIÓN DE CATÉTER PERIFÉRICO)	0.45		0.62	0.73	0.84	0.92	1.38
		0.5 3					
CATETER, LINEA DE TRANSFERENCIA Y CONECTOR PARA DIALISIS (MATERIAL)	18.44	18.44	18.44	18.44	18.44	18.44	27.67
		44		4	4		
TALLER DE PRÓTESIS							
OBTURADOR DEFINITIVO + LAB + DIENTES	4.11		4.11	4.11	4.93	5.91	8.87
		4.1 1					
OBTURADOR QUIRURGICO	0.68		0.68	0.68	0.82	0.99	1.48
		0.6 8					

ALIMENTACION PARENTERAL							
ALIMENTACION PARENTERAL NOEONATAL	25.88	25.88	25.88	25.8	25.8	25.88	25.88
ALIMENTACION PARENTERAL ADULTOS	35.41	35.41	35.41	35.4	35.4	35.41	35.41
OTROS SERVICIOS							
AULA SIN EQUIPO AUDIOVISUAL	14.38	14.38	14.38	14.3	14.3	14.38	14.38
AULA CON EQUIPO AUDIOVISUAL	21.56	21.56	21.56	21.5	21.5	21.56	21.56
AUDITORIO SIN EQUIPO AUDIOVISUAL	35.94	35.94	35.94	35.9	35.9	35.94	35.94
AUDITORIO CON EQUIPO AUDIOVISUAL	43.13	43.13	43.13	43.1	43.1	43.13	43.13
Tereapias de Rehabilitación							
20 Sesiones al mes (5 por semana)	0.96	1.88	3.69	6.17	11.26	18.30	30.48
12 Sesiones al mes (3 por semana)	0.78	1.54	2.82	5.09	9.36	15.18	25.28
8 Sesiones al mes(2 por semana)	0.58	1.15	2.04	3.78	7.13	12.13	20.20
4 Sesiones al mes (1 por semana)	0.39	0.73	1.47	2.62	4.66	7.71	12.83
1 Sesión	0.19	0.35	0.58	1.08	1.88	3.12	5.20
Medicina física y rehabilitación							
Sesión de terapia física	0.19	0.23	0.50	0.81	1.42	2.08	3.48
Sesión terapia ocupacional	0.19	0.30	0.50	0.81	1.51	2.59	4.31
Sesión terapia psicológica	0.16	0.19	0.39	0.62	1.27	1.93	3.21
Cardiometría por impedancia	0.39	0.58	1.31	2.31	4.04	6.21	10.34
Valoración cardiaca por paquete: p/ esfuerzo	1.35	2.39	4.54	8.05	13.99	21.62	36.00
Monitoreo de control cardiaco	0.55	0.96	2.04	3.69	6.35	9.95	16.56
Terapia del lenguaje	0.23	0.30	0.62	1.15	2.04	3.23	5.39
COPRISCAM PLATICAS Y CURSOS							
Emisión de Constancias por capacitación en manejo higiénico de los alimentos por persona (Campeche y Escarsega)	1.78						
Emisión de Constancias por capacitación en manejo higiénico de los alimentos por persona (Ciudad del Carmen)	2.19						

Emisión de Constancia por capacitación de curso buenas prácticas de higiene y calidad por persona	3.56
Emisión de Constancia por Capacitación en manejo y dispensación de medicamentos en farmacia por persona	3.56
Emisión de constancia por capacitación en curso de Plaguicidas por persona	3.56
Emisión de Constancias por curso sobre RPBI u otro curso por 8 horas por persona	3.56
Emisión de Permiso Sanitario relacionado a cadaveres Inhumación y Exhumación uno por permiso	2.88
Emisión de permiso para verificación sanitaria para dar fe de destrucción privados por servicio	2.88
Emisión de permiso por solicitud de verificación sanitaria por condiciones físicas	2.88
SERVICIO DE REFRACCION	
Refracción	1.37
ESPECIALIDADES AREA PRIVADA CONSULTA EXTERNA	
Consulta general	4.31
Consulta especialidad	8.63
Consulta urgencias	6.47
Observación de 2 a 12 hrs.	10.78
Observación de 12 a 23 hrs.	15.09
Hidratación de menores	6.47
Hospitalización día cama	15.06
Día incubadora	12.94
Cirugía general (mayor, interna y menor)	
Lipomas	21.56
Quiste cereceo quirúrgico	21.56
Hernia umbilical y paraumbilical	53.91
Hernia inguinal	75.47
Hernia hiatal	129.38
Quiste pilonidal	43.13
Apendicectomía	86.25
Extracción de uñas	10.78

Safenectomía por extremidad	86.25
Eventración postquirúrgica	77.63
Extirpación de tumores de piel malignos	43.13
Extirpación de tumores de piel benignos	17.25
Tiroidectomía	107.82
Diastasis de rectos	64.69
Sello de agua	36.66
Odontología	
Consulta y plan de tratamiento	5.64
Apicoformación	6.12
Corona de acero cromo	18.37
Mantenedores de espacio	42.86
Sedación	36.74
Operatoria	
Atención por cuadrante	62.01
Obturación con amalgama de plata	5.15
Obturación con resina compuesta	4.18
Obturación con IRM o con óxido de zinc	4.08
Restauración con corona de acero de cromo	4.18
Restauración con corona de celuloide	4.37
Cemento incrustaciones y corona	4.37
Exodoncia simple (por pieza) vía alveolar	17.59
Exodoncia múltiple con regularización	21.19
Exodoncia por disección	37.13
Cirugía preprotésica	35.77
Cirugía periapical	35.77
Cirugía parodontal	35.77
Cirugía ATM prótesis	70.07
Reducción cerrada de fractura mandibular	44.12
Reducción abierta de fractura mandibular	86.30
Pulido de restauración	5.15
Cirugía de labio fisurado	46.75
Cirugía de paladar fisurado	46.75
Drenaje de absceso en quirófano	36.83
Drenaje de absceso en	17.49

consulta externa	
Excisión de neoplastia bucal c/anest. local	72.21
Excisión de neoplastia bucal c/anest. gral.	85.82
Excisión de neopl. bucal r. x. periap. y oclusal	4.37
Curaciones dentales	5.15
Limpieza cabitron	8.65
Suturas dentales	17.59
Odontoxesis	10.50
Silicato	4.18
Dientes supernumerarios	37.13
Múltiples bajo anestecia	37.13
Extracción tercer molar	37.13
Obturación con ionómero de vidrio	18.37
Terapia pulpar	
Recubrimientos pulpares	2.72
Pulpotomía piezas posteriores	3.79
Pulpotomía piezas anteriores	4.37
Urgencia pulpar	18.37
Patología dental	
Profilaxis	7.58
Cirugía	
Frenivectomia	58.99
Ostiomiелitis	6.90
Parodoncia	5.15
Gingivectomia	9.04
Plastia labial	41.21
Endodoncia	21.19
Distractor dactilar y mandibular	191.27
Plastias gingivales hiperplastias	
Pordifenhidantoina cuadrante	5.64
Debridación y canalización de abscesos	3.60
Corrección de fistula oro- antral	5.64
Apicectomia	9.04
Bloqueos líticos a nivel trigeminal	5.05
Regularizacion de proc. alveolares residuales	3.69
Tulvidina y toma de biopsia	3.69

Traumatología	
Fractura dentoalveolar férula aparte	15.55
Fractura mandibular estable	15.65
Fractura mandibular inestable y fer. (osteo.)	21.19
Fractura tercio medio gígométrico malar	9.04
Suturas mayores (10 puntos)	10.69
Exodoncia	
Implante normal (por pieza)	6.51
Implante anormal (por pieza)	9.82
Órganos dentarios retenidos (por pieza)	14.00
Dermatología	
Biopsia	12.94
Electrofulguración	15.09
Extirpación de verrugas	12.94
Extirpación de lunares	17.25
Estudios	
Estudio audiófoniátrico completo	12.94
Estudio audiométrico básico	8.63
Estudio audiométrico complementario	4.31
Estudio foniatríco	8.63
Colocación de aae	4.31
Gineco-obstetricia	
Histerectomía abdominal	107.82
Histerectomía vaginal	107.82
Bartholinectomía	43.13
Conificación	43.13
Debridación de absceso mamario	32.35
Colpoperinografía (cirugía p/correc. est. pelv.)	86.25
Drenaje de fondo de saco	32.35
Reparación de fistulas vésico vaginales	75.47
Excéresis de nódulo mamario	43.13
Extirpación de polipo cervical	43.13
Laparoscopia	86.25
Salpingoclasia	53.91
Salpingo oferectomía	75.47
Embarazo extrauterino	75.47
Parto normal	75.47

Cesárea	97.04
Legrado	75.47
Miomectomía	75.47
Cirugía menor dentro de quirófano	53.91
Laparotomía exploradora	86.25
Addaire	53.91
Cesárea-histerectomía	129.38
Cuadrantectomía	75.47
Plastia de pared	77.63
Reparación de fístula recto-vaginal	75.47
Salpingo-ovariolisis y adherenciolisis	75.47
Salpingectomía	75.47
Servicio de monitorización fetal anteparto	17.25
Amniocentesis	32.35
Mastografía	17.25
Paquetes de Gineco-obstetricia sin uso de quirofano	
Paq. traqueloplastia	19.41
Paq. bartholinectomía o marzupialización	86.25
Paq. himenectomia o aplicación de introito	129.38
Paq. polipectomía	86.25
Paq. vaporización de cérvix con láser	86.25
Paq. O.T.B. de intervalo	19.41
Paq. biopsia de piel	19.41
Paq. inseminación gift-fivte	172.51
Neumología	
Punción transtorácica	21.56
Toracotomía	107.82
Toracotomía con resección	129.38
Decorticación pulmonar	129.38
Toracoplastia	107.82
Pleurotomía	60.38
traqueostomia	43.13
Laringoscopia directa e indirecta	15.09
Cirugía plástica y reconstructiva	
Fasiotomía	64.69
Colgajos Miocutáneos	107.82

Colgajos	64.69
Temorrafías	53.91
Neurorrafías	64.69
Labio leporino y paladar endido	53.91
Injertos de piel menores	32.35
Cicatrices de manos	32.35
Cirugía cardiovascular	
Aplicación marcapaso temporal	32.35
Ecocardiograma simple	17.25
Electrocardiograma en reposo	8.63
Cirugía vascular periférica	75.47
ECOCARDIOGRAMA CON DOPPLER	27.26
RENTA DE EQUIPO P/ECOCARDIOGRAMA DOPPLER	14.94
Oftalmología	
Estrabismo	183.29
Pterigion y pinguecula	181.13
Chalazión	53.91
Glaucoma	196.23
Graduación de lentes	6.47
Fotocoagulación (rayo laser)	109.97
Evisceracion	332.08
Iridotomía	228.57
Otorrinolaringología	
Extracción de cuerpos extraños en quirófano	32.35
Paresétesis del tímpano	21.56
Colocación del tubo de ventilación	32.35
Cirugía de polipos nasales	43.13
Debridación de hematoma y/o absceso sep. nasal	43.13
Tratamiento quirúrgico de sequías	43.13
Tratamiento de fractura nasal	32.35
Corrección quirúrgico septum nasal	86.25
Rinoseptumplastía	107.82
Tratamiento quirúrgico de sinusitis front.y/o et.	97.04
Amigdalectomía con o sin adenoidectomía	53.91
Debridación de abscesos	43.13

faringoamigdalinos	
Tratamiento quirúrgico de ranula	64.69
Taponamiento nasal	17.25
Urología	
Nefrectomía	129.38
Pielilotomía	107.82
Cistostomía	86.25
Prostatectomía	97.04
Corrección de reflujo vesicouretral	97.04
Dilatación uretral	32.35
Punción de absceso prostático	32.35
Orquiectomía	64.69
Meatotomías	32.35
Diálisis peritoneal (con equipo)	17.25
Diálisis peritoneal (sin equipo)	12.94
Hemodiálisis (con equipo)	25.88
Colocación de catéter blando	32.35
Colocación de catéter para hemodiálisis	32.35
Excresis de quiste de epididimo	32.35
Ortopedia, amputación o desarticulación	
Brazo	53.91
Antebrazo	64.69
Muslo	81.94
Pierna	81.94
Mano	47.44
Pie	53.91
Dedo	21.56
Ortejo	21.56
Fractura de cadera	
Artroplastía total	129.38
Artroplastía parcial	107.82
Osteosíntesis	107.82
Extirpación discal	107.82
Laminectomía	129.38
Hallus valgus	
Unilateral	53.91
Bilateral	64.69
Luxaciones glenohumeral	

Realización de férulas de yeso	21.56
Reducción manual de luxación	43.13
Reducción quirúrgica de luxación	75.47
Osteosíntesis	
Osteosíntesis de miembro torácico	64.69
Osteosíntesis de miembro pélvico	75.47
Cirugía pediátrica	
Hernioplastia inguinal simple	53.91
Hernioplastia inguinal doble	75.47
Hernioplastia diafragmática	86.25
Pilomotorotomía	64.69
Atresias de intestino esplenectomía	107.82
Anastomosis de hígado. riñón y t. digestivo	86.25
Atresia de esófago	64.69
Tumorectomías abdominales	107.82
Atresia rectal alta	107.82
Atresia rectal baja	97.04
Colostomía	53.91
Adherencias intestinales	53.91
Absceso residual de pared abdominal	32.35
Quiste tirogloso	75.47
Exonfalos simples	75.47
Exonfalos en dos tiempos	86.25
Fístula branquial (resección de fístula)	86.25
Frenillo lingual corto: frenilectomía	17.25
Hipospadias: plastia de uretra peneana	129.38
Desinvaginación por taxis	64.69
Neumología pediátrica	
Gasometría	3.23
Neurocirugía pediátrica	
Quiste pilonidal	43.13
Plastia de meningocele	64.69
Urología pediátrica	
Orquidopexia unilateral	64.69
Orquidopexia bilateral	86.25
Circuncisión	43.13

Neonatología	
Fototerapia por día	10.78
Día de Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales	107.82
CUNA RADIANTE POR DIA / DIA INCUBADORA	12.32
Gastroenterología	
Hemorroidectomías	53.91
Debridación de abscesos	32.35
Fistulectomías	43.13
Colecistectomía	107.82
Gastrectomía	129.38
Hernias diafragmáticas	86.25
Gastrotomía	53.91
Hemicolectomías o Colectomías	129.38
Resección abdomino perineal	107.82
Transposición de colon	129.38
Laparatomía exploradora	86.25
Resecciones intestinales	64.69
Colostomía o cierre	53.91
Biopsia hepática	21.56
Panendoscopia	32.35
Colonoscopia	32.35
Esclerosis de varices por sesión	32.35
Dilataciones esofágicas por sesión	21.56
Cirugía de páncreas	129.38
Abdomen agudo por perforación de viscera hueca	107.82
Pilorooplastía	75.47
Anoplastía perineal	75.47
Apendicectomía por laparoscopia	107.82
Colesistectomía por laparoscopia	129.38
Viris de inmunodeficiencia humana	
Pruebas cruzadas	6.47
Transfusión de hemocompuestos	43.13
Bacteriología	
Cultivos en general	7.55
Bioquímica	
Glucosa	0.54

Urea	0.54
Creatinina	0.54
Ac. úrico sérico	0.54
Colesterol total	0.54
PROTEINAS TOTALES	3.56
ALBUMINA	1.46
GLOBULINAS	2.15
Enzimas	
Amilasa sérica o urinaria	3.07
TGO	2.11
TGP	2.15
Electrolitos	
Electrolitos (Costopor cada uno)	2.16
SODIO	1.46
POTASIO	1.46
CLORO	1.46
MAGNESIO	2.11
LITIO	2.11
FOSFORO	2.11
CALCIO	2.11
CLORURO	3.98
FOSFATO DE CALCIO	3.98
RELACION ALB/GLOB	2.11
Hematología	
Cta. de eritrocitos	1.29
Recuento de plaquetas	1.08
Serie roja	1.08
Serie blanca	1.08
Determinación de grupo sanguíneo y factor rh	1.08
Tiempo de coagulación	1.94
Tiempo de protombina	1.08
Tiempo parcial de tromboplastina	1.08
Biometría Hemática	1.62
Paquetes de estudio de laboratorio	
Examen general de orina c/gonadotropina car.	0.86
Química sanguínea III	1.19
Perfil hepático	26.94
Química sanguínea de 6 (colest, triglicer, ac. Úrico)	2.16

EXAMEN GENERAL DE ORINA	1.46
PENSIONISTAS	
Rayos "x"	
B. tórax p.a.	8.63
Costillas o esternón (tórax óseo)	7.46
Columna vertebral cervical	7.59
Columna vertebral dorsal	10.70
Columna vertebral lumbosacra	10.70
Columna vertebral estudio dinámico	32.04
Pelvis a.p.	5.00
Cráneo	6.47
Macizo facial	5.78
Huesos propios de la nariz perfilograma	5.78
Órbitas por placa	7.16
Senos paranasales	7.50
Articulaciones temporomandibulares	7.72
Silla turca	7.16
Oídos schuller	2.29
Mastoides convencional	7.16
Conductos auditivos	4.53
Mandíbula dos posiciones	4.18
Lateral de cuello	4.74
Laringe	2.54
Cuello a.p. y lateral partes blandas	6.47
Mano	6.47
Manos comparativas	9.01
Muñeca, escafoides y carpo	5.00
Antebrazo adulto	8.63
Codo	4.31
Codo comparativo	6.51
Húmero	8.63
Húmeros comparativos	5.00
Hombro	5.78
Hombros comparativos	6.30
Clavícula	3.92
Clavícula comparada	7.16
Omóplato	5.48
Omóplato comparativo	11.04
Pie	6.47

Tobillo	6.47
Tobillo comparativo	9.40
Pierna	10.78
Rodilla	5.48
Rótula	5.48
Rodillas comparativas	11.04
Fémur a.p.	10.78
Fémur a.p. v.l.	11.04
Fémur comparativo	13.93
Medición de miembro pélvico	7.16
Edad ósea	4.79
Abdomen simple	10.78
Céfalo pelvimetria	10.78
Tomografías computadas simpl. de cualquier región	
Estudios de tomografía computarizada de abdomen	49.60
Tomografías computadas con medio contraste	
ANGIOTOMOGRAFIA CORONARIA	62.98
ANGIOTOMOGRAFIA C/MEDIO DE CONTRASTE	71.19
TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE 1 REG C/MED DE CONTRASTE	61.61
TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA DE 2 REG C/MED DE CONTRASTE	68.46
Terapia intensiva	
Día estancia en terapia intensiva adultos	107.82
Día estancia en terapia intensiva neonatal	107.82
Nutrición Parenteral por día	53.91
Auxiliares de tratamiento	
Lavado gástrico	12.94
Sondeo vesical	12.94
Venoclisis	8.63
Aplicación de inyecciones intravenosas	4.31
Aplicación de inyecciones intramusculares	3.23
Vendajes compresivos	6.47
Retiro de yeso	6.47
Sangría	12.94
Curaciones	6.47

Servicios diversos	
Vacuna antirrábica humana	116.34
Vacuna antirrábica canina	119.40
Día jaula para perro	191.05
Inscripción club de madres	212.72
Mensualidad club de madres	261.67
Inscripción guarderías	290.96
Serv. de ambul. p/trasl. de enf. y cadav. p/km.	0.43
Ultrasonido	
Ultrasonido una región	16.09
Ultrasonido dos regiones	22.08
Sonografía	7.55
Foliculograma	16.09
Ultrasonido con transductor	9.70
Ultrasonido Doppler	25.88
RENTA DE EQUIPO PARA ULTRASONIDO	5.48
PAQUETES	
PAQUETE PARTO PENSIONISTAS	75.30
PAQUETE CESAREA PENSIONISTAS	130.07
PAQUETE HISTERECTOMIA PENSIONISTAS	117.74
PAQUETE CIRUGIA AMBULATORIA PENSIONISTAS	39.70
PAQUETE LIPOSUCCION PENSIONISTAS	104.05
PAQUETE RECUPERACION SEGURO POPULAR 3 DIAS	41.07
PAQUETE RECUPERACION SEGURO POPULAR 2 DIAS	27.38
DIA ESTANCIA AREA PENSIONISTAS	15.06
ESTANCIA ADICIONAL PARA PAQUETE CX AMBULATORIA	6.16
GASOMETRIA AREA PENSIONISTAS	9.58
SMS-01	
CÁRNICOS CONGELADOS. (CARNE DE RES, CERDO, AVES, ENTERA O EN TROZOS) SALMONELLA SPP	7.12
CÁRNICOS REFRIGERADOS. (CARNE DE RES, CERDO, AVES CRUDA, ENTERA O EN TROZOS) SALMONELLA SPP	7.12

CARNICOS REFRIGERADOS. (CARNE DE RES, CERDO,AVES CRUDA, ENTERA O EN TROZOS)E. COLI	5.94
CARNE MOLIDA DE MAMÍFEROS Y AVES E. COLI	5.94
CARNE MOLIDA DE MAMÍFEROS Y AVES SALMONELLA SPP	7.12
JAMÓN Y SALCHICHA COLIFORMES FECALIS NMP	3.00
JAMÓN Y SALCHICHA SALMONELLA SPP	7.12
CHORIZO Y LONGANIZA COLIFORMES FECALIS NMP	3.00
CHORIZO Y LONGANIZA SALMONELLA SPP	7.12
LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS COMBINADOS PASTEURIZADOS COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS COMBINADOS PASTEURIZADOS S. AUREUS	6.50
LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS COMBINADOS PASTEURIZADOS SALMONELLA SPP	7.12
LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS COMBINADOS PASTEURIZADOS E. COLI	5.94
CREMA PASTEURIZADA: MANTEQUILLA, CREMAS, LECHE CONDENSADA AZUCARADA. LECHE FERMENTADAS Y ACIDIFICADAS DULCES A BASE DE LECHE. COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
CREMA PASTEURIZADA: MANTEQUILLA, CREMAS, LECHE CONDENSADA AZUCARADA. LECHE FERMENTADAS Y ACIDIFICADAS DULCES A BASE DE LECHE. S. AUREUS	6.50
CREMA PASTEURIZADA: MANTEQUILLA, CREMAS, LECHE CONDENSADA AZUCARADA. LECHE FERMENTADAS Y ACIDIFICADAS DULCES A	7.12

BASE DE LECHE. SALMONELLA SPP	
QUESOS FRESCOS Y FRESCALES E. COLI	5.94
QUESOS FRESCOS Y FRESCALES S. AUREUS	6.50
QUESOS FRESCOS Y FRESCALES SALMONELLA SPP	7.12
QUESOS MADURADOS Y PROCESADOS E. COLI	5.94
QUESOS MADURADOS Y PROCESADOS S. AUREUS	6.50
QUESOS MADURADOS Y PROCESADOS SALMONELLA SPP	7.12
PESCADOS Y CRUSTACEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS COLIFORMES FECALES NMP	3.00
PESCADOS Y CRUSTACEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS E. COLI	5.94
PESCADOS Y CRUSTACEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS VIBRIO CHOLERAЕ 01 Y NO 01	9.45
PESCADOS Y CRUSTACEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS VIBRIO PARAHAEOLYTICUS	12.99
PESCADOS Y CRUSTACEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS S. AUREUS	6.50
PESCADOS Y CRUSTACEOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS CRUDOS SALMONELLA SPP	7.12
MOLUSCOS CEFALÓPODOS Y GASTERÓPODOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS COLIFORMES FECALES NMP	3.00
MOLUSCOS CEFALÓPODOS Y GASTERÓPODOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS E. COLI	5.94
MOLUSCOS CEFALÓPODOS Y GASTERÓPODOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS VIBRIO	9.45

CHOLERA 01 Y NO 01	
MOLUSCOS CEFALÓPODOS Y GASTERÓPODOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS S. AUREUS	6.50
MOLUSCOS CEFALÓPODOS Y GASTERÓPODOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS SALMONELLA SPP	7.12
MOLUSCOS BIVALVOS FRESCOS Y REFRIGERADOS COLIFORMES FECALES NMP	3.00
MOLUSCOS BIVALVOS FRESCOS Y REFRIGERADOS E. COLI	5.94
MOLUSCOS BIVALVOS FRESCOS Y REFRIGERADOS VIBRIO CHOLERA 01 Y NO 01	9.45
MOLUSCOS BIVALVOS FRESCOS Y REFRIGERADOS S. AUREUS	6.50
MOLUSCOS BIVALVOS FRESCOS Y REFRIGERADOS SALMONELLA SPP	7.12
MOLUSCOS BIVALVOS, CRUDOS, FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS. OSTIÓN DE BANCOS OSTRÍCOLAS. COLIFORMES FECALES NMP	3.00
MOLUSCOS BIVALVOS, CRUDOS, FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS. OSTIÓN DE BANCOS OSTRÍCOLAS. E. COLI	5.94
MOLUSCOS BIVALVOS, CRUDOS, FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS. OSTIÓN DE BANCOS OSTRÍCOLAS. VIBRIO CHOLERA 01 Y NO 01	9.45
MOLUSCOS BIVALVOS, CRUDOS, FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS. OSTIÓN DE BANCOS OSTRÍCOLAS. VIBRIO PARAHAEVOLYTICUS	12.99
MOLUSCOS BIVALVOS, CRUDOS, FRESCOS, REFRIGERADOS Y	7.12

CONGELADOS. OSTIÓN DE BANCOS OSTRÍCOLAS. SALMONELLA SPP	
AGUA DE MAR DE BANCOS OSTRÍCOLAS COLIFORMES FECALES NMP	3.00
SALSAS CRUDAS COLIFORMES FECALES NMP	3.00
SALSAS CRUDAS SALMONELLA SPP	7.12
SALSAS COCIDA COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
SALSAS COCIDA S. AUREUS	6.50
ENSALADAS CRUDAS VERDES Y/O FRUTAS COLIFORMES FECALES NMP	3.00
ENSALADAS CRUDAS VERDES Y/O FRUTAS S. AUREUS	6.50
ENSALADAS CRUDAS VERDES Y/O FRUTAS SALMONELLA SPP	7.12
ENSALADAS COCIDAS DE VERDURAS O LEGUMBRES COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
ENSALADAS COCIDAS DE VERDURAS O LEGUMBRES S. AUREUS	6.50
ENSALADAS COCIDAS DE VERDURAS O LEGUMBRES SALMONELLA SPP	7.12
ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS (PLATILLOS DE GUIOS DIVERSOS, TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS, HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES DE MARISCOS COCIDOS, FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS, TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS REGIONALES).SALMONELLA SPP	7.12
ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS (PLATILLOS DE GUIOS DIVERSOS, TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS, HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES DE MARISCOS COCIDOS, FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS, TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS	4.79

REGIONALES).COLIFORMES
TOTALES EN PLACA UFC

ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS (PLATILLOS DE GUISOS DIVERSOS, TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS, HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES DE MARISCOS COCIDOS, FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS, TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS REGIONALES). COLIFORMES FECALES NMP	3.00
---	------

ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS (PLATILLOS DE GUISOS DIVERSOS, TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS, HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES DE MARISCOS COCIDOS, FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS, TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS REGIONALES). S. AUREUS	6.50
---	------

ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS (PLATILLOS DE GUISOS DIVERSOS, TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS, HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES DE MARISCOS COCIDOS, FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS, TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS REGIONALES). E. COLI	5.94
---	------

ALIMENTOS PREPARADOS COCIDOS (PLATILLOS DE GUISOS DIVERSOS, TORTAS, TACOS, EMPAREDADOS, HUEVOS FRITOS, CALDOS, COCTELES DE MARISCOS COCIDOS, FRITANGAS(CHICHARRÓN, CHARRITOS, TOSTADAS, SOPES, ANTOJITOS REGIONALES) VIBRIO CHOLERAЕ 01 Y NO 01	9.45
--	------

POSTRES LACTEOS Y NO LÁCTEOS. (GELATINAS DE AGUA Y LECHE, DULCES EN ALMÍBAR, MERENGUES, PASTEL DE CREMA, DULCE	7.12
--	------

DE LECHE, FLAN Y CHOCOMILK). SALMONELLA SPP	
POSTRES LÁCTEOS Y NO LÁCTEOS. (GELATINAS DE AGUA Y LECHE, DULCES EN ALMÍBAR, MERENGUES, PASTEL DE CREMA, DULCE DE LECHE, FLAN Y CHOCOMILK). COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
POSTRES LÁCTEOS Y NO LÁCTEOS. (GELATINAS DE AGUA Y LECHE, DULCES EN ALMÍBAR, MERENGUES, PASTEL DE CREMA, DULCE DE LECHE, FLAN Y CHOCOMILK). COLIFORMES FECALES NMP	3.00
POSTRES LÁCTEOS Y NO LÁCTEOS. (GELATINAS DE AGUA Y LECHE, DULCES EN ALMÍBAR, MERENGUES, PASTEL DE CREMA, DULCE DE LECHE, FLAN Y CHOCOMILK). S. AUREUS	6.50
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. S. AUREUS	6.50
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. SALMONELLA SPP	7.12
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. E. COLI	5.94
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. S. AUREUS	6.50
POSTRES INCLUYE: PASTELES, PANQUÉS, PAYS, HELADOS DE QUESO. VIBRIO CHOLERA 01 Y NO 01	9.45
PRODUCTOS DEL MAR COCIDOS. SALMONELLA SPP	7.12
PRODUCTOS DEL MAR COCIDOS. COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79

PRODUCTOS DEL MAR COCIDOS. COLIFORMES FECALES NMP	3.00
PRODUCTOS DEL MAR COCIDOS. S. AUREUS	6.50
PRODUCTOS DEL MAR COCIDOS. VIBRIO CHOLERA 01 Y NO 01	9.45
PRODUCTOS DEL MAR CRUDOS COLIFORMES FECALES NMP	3.00
PRODUCTOS DEL MAR CRUDOS S. AUREUS	6.50
PRODUCTOS DEL MAR CRUDOS SALMONELLA SPP	7.12
PRODUCTOS DEL MAR CRUDOS VIBRIO CHOLERA 01 Y NO 01	9.45
AGUAS PREPARADAS ÁCIDAS (AGUAS DE FRUTAS DE TAMARINDO, GUAYABA, GUANÁBANA, LIMÓN, GROSELLA, MANDARINA, PIÑA, JAMAICA, UVA, TÉ, NARANJA, CHAYA). JUGOS NO ENVASADOS. PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS A BASE DE AGUA, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. COLIFORMES TOTALES NMP	4.31
AGUAS PREPARADAS ÁCIDAS (AGUAS DE FRUTAS DE TAMARINDO, GUAYABA, GUANÁBANA, LIMÓN, GROSELLA, MANDARINA, PIÑA, JAMAICA, UVA, TÉ, NARANJA, CHAYA). JUGOS NO ENVASADOS. PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS A BASE DE AGUA, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. COLIFORMES FECALES NMP	3.00
AGUAS, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. PREPARADAS NEUTRAS. (AGUAS DE FRUTAS COMO MANZANA, ZAPOTE, SANDÍA, PAPAYA, MELÓN, JUGOS DE FRUTAS NO ENVASADOS, PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS HORCHATA, COCO, ZANAHORIA, CEBADA, ETC, A BASE DE AGUA, HIEL Y DE	7.12

**ESTAS FRUTAS.
SALMONELLA SPP**

AGUAS, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. PREPARADAS NEUTRAS. (AGUAS DE FRUTAS COMO MANZANA, ZAPOTE, SANDÍA, PAPAYA, MELÓN, HORCHATA, COCO, ZANAHORIA, CEBADA, ETC, JUGOS DE FRUTAS NO ENVASADOS, PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS A BASE DE AGUA, HIEL Y DE ESTAS FRUTAS. COLIFORMES TOTALES NMP	4.31
AGUAS, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. PREPARADAS NEUTRAS. (AGUAS DE FRUTAS COMO MANZANA, ZAPOTE, SANDÍA, PAPAYA, MELÓN, HORCHATA, COCO, ZANAHORIA, CEBADA, ETC, JUGOS DE FRUTAS NO ENVASADOS, PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS A BASE DE AGUA, HIEL Y A BASE DE AGUA, HIEL Y DE ESTAS FRUTAS. COLIFORMES FECALES NMP	3.00
AGUAS, HIELO Y DE ESTAS FRUTAS. PREPARADAS NEUTRAS. (AGUAS DE FRUTAS COMO MANZANA, ZAPOTE, SANDÍA, PAPAYA, MELÓN, HORCHATA, COCO, ZANAHORIA, CEBADA, ETC, JUGOS DE FRUTAS NO ENVASADOS, PALETAS, BOLIS, RASPADOS, MACHACADOS ELABORADOS A BASE DE AGUA, HIEL Y DE ESTAS FRUTAS. VIBRIO CHOLERAЕ 01 Y NO 01	9.45
PAN Y GALLETAS COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	4.79
PAN Y GALLETAS S. AUREUS	6.50
MASA Y TORTILLAS NORMALES O INTEGRALES	4.79

COLIFORMES TOTALES EN PLACA UFC	
HUEVO S. AUREUS	6.50
HUEVO SALMONELLA SPP	7.12
AGUA Y HIELO AGUA A GRANEL O EMBOTELLADA, HIELO ENVASADO: PURIFICADO, A GRANEL, EN BARRA: POTABLE. NO INCLUYE AGUA DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO NI DE SISTEMAS MUNICIPALES DE AGUA POTABLE.	4.31
COLIFORMES TOTALES NMP	
AGUAS DE USO Y CONSUMO HUMANO: FUENTES DE ABASTECIMIENTO PÚBLICO O PRIVADOS. INCLUYE AGUA DE LA LLAVE, TINACOS, CISTERNAS, TANQUES, POZOS DEPÓSITOS, RÍOS, ALGIBES. COLIFORMES FECALES NMP	3.00
AGUA DE CONTACTO PRIMARIO DE USO RECREATIVO (AGUAS DE MAR, LAGUNAS, OJOS DE AGUA, ALBERCAS)	4.52
ENTEROCOCOS	
SFQ-02	
SAL DE MESA HUMEDAD	4.12
SAL DE MESA FLUOR	8.63
SAL DE MESA YODO COMO YODATOS	5.65
CARNE E HÍGADO DE RES. CLEMBUTEROL	12.73
MOLUSCOS BIVALVOS EN SU CONCHA. SAXITOXINA JRT-PSP-JELLET	20.54
MOLUSCOS BIVALVOS EN SU CONCHA. ÁCIDO DOMOICO JRT-ASP-JELLET	20.54
AGUA POTABLE TURBIEDAD	3.81
AGUA POTABLE CLORO RESIDUAL	2.15
AGUA POTABLE FLUOR	8.63
AGUA POTABLE PH	3.46
AGUA POTABLE CLORUROS	6.65
AGUA POTABLE S.D.T.	2.37
AGUA POTABLE NITRATOS	9.57
AGUA POTABLE DUREZA	4.00

TOTAL	
AGUA Y HIELO PURIFICADO, ENVASADO Y A GRANEL. TURBIEDAD	2.82
AGUA Y HIELO PURIFICADO, ENVASADO Y A GRANEL. CLORO RESIDUAL	2.15
AGUA Y HIELO PURIFICADO, ENVASADO Y A GRANEL. FLÚOR	8.63
AGUA Y HIELO PURIFICADO, ENVASADO Y A GRANEL. NITRATOS	9.57
AMR-03	
AGUA DE MAR CUANTIFICACIÓN DE: MICROALGAS DE IMPORTANCIA EN SALUD PÚBLICA	4.11
AGUA DE MAR CUALIFICACIÓN DE: MICROALGAS DE IMPORTANCIA EN SALUD PÚBLICA	4.11
SME-01	
HECES HISOPO CARY BLAIR AISLAMIENTO DE V. CHOLERA	3.77
AMBIENTALES AISLAMIENTO DE V. CHOLERA	3.77
HECES, SANGRE, MÉDULA ÓSEA COPROCULTIVO E IDENTIFICACIÓN DE AGENTES BACTERIANOS	10.27
HECES, SANGRE, MÉDULA ÓSEA ESCHERICHIA COLI	3.77
HECES, SANGRE, MÉDULA ÓSEA SALMONELLA SPP	3.77
HECES, SANGRE, MÉDULA ÓSEA SHIGELLA	5.33
HECES ROTAFORESIS, IDENTIFICACIÓN DE RNA VIRAL	6.30
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGM SARAMPIÓN (ELISA)	7.80
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGM RUBEOLA (ELISA)	7.08
SUERO DETERMINACIÓN DE SIFILIS (ELISA)	2.74
SM-02	
EXPECTORACIÓN IDENTIFICACIÓN DE BAAR EN ESPUTO (ZIEHL NEELSEN)	0.86
ORINA CULTIVO DE M.	7.91

TUBERCULOSIS	
ESPUTO, LAVADO GÁSTRICO, SECRECIONES CULTIVO DE M. TUBERCULOSIS	5.41
EXPECTORACIÓN CONTROL DE CALIDAD DE LAMINILLAS DE TB	0.86
IMPRONTA DIAGNOSTICO DE LEPRA POR BACILOSCOPIA (ZIEHL NEELSEN)	0.86
EXPECTORACIÓN PCR POR GENE XPERT PARA COMPLEJO TUBERCULOSIS Y RESISTENCIA A LA RIFAMPICINA SPMR-03	21.91
EXUDADO LEISHMANIASIS SPP, IDENTIFICACIÓN MORFOLÓGICA	1.37
SUERO DETERMINACIÓN DE NS1 DENGUE ELISA	4.53
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGG DENGUE ELISA	3.31
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGM DENGUE ELISA	5.45
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGM CHAGAS ELISA	2.19
SUERO DETERMINACIÓN DE AC IGM CHAGAS HAI	3.67
GOTA GRUESA CONTROL DE CALIDAD DE LAMINILLAS DE PALUDISMO	0.86
SUERO PRUEBAS CONFIRMATORIAS PARA BRUCELOSIS: ROSA DE BENGALA AGLUTINACIÓN ESTÁNDAR 2- MERCAPTOETANOL SCI-04	11.38
EXUDADO CÉRVICO-VAGINAL CITOLOGÍA CERVICAL- VAGINAL (PAPANICOLAU) SCEBM-05	2.60
SUERO PERFIL TIROIDEO TSH	1.37
SUERO PERFIL TIROIDEO T4 LIBRE	1.37
SUERO PERFIL TIROIDEO T3 LIBRE	1.37
SUERO PERFIL TIROIDEO TOTAL T4	1.37
SUERO PERFIL TIROIDEO TOTAL T3	1.37
SUERO PERFIL TIROIDEO T-	1.37

CAPTACION	
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO ESTRADIOL	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO FSH	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO HLH	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO PROLACTINA	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO TOTAL B-HCG	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO TESTOSTERONA	1.37
SUERO PERFIL GINECOLÓGICO PROGESTERONA	1.37
SUERO PERFIL INFECCIOSAS RUBÉOLA LGG	1.37
SUERO PERFIL INFECCIOSAS RUBÉOLA LGM	1.37
SUERO PERFIL INFECCIOSAS TOXO LGM	1.37
SUERO PERFIL INFECCIOSAS TOXO LGG	1.37
SUERO PERFIL DE ALERGIAS IGE TOTAL	1.37
SUERO PERFIL DE ALERGIAS TEOFILINA	1.37
SUERO PERFIL DE HEPATITIS AGSHB	1.37
SUERO PERFIL DE HEPATITIS ABHBS	1.37
SUERO PERFIL DE HEPATITIS HAVIGM	1.83
SUERO PERFIL DE HEPATITIS HBCAB	1.37
SUERO PERFIL DE HEPATITIS HBCIGM	1.37
SUERO PERFIL DE HEPATITIS HBSAG CONFIRMATORY	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES AFP	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES CEA	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES PSA TOTAL	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES PSA LIBRE	1.37

SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES OVI25	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES BR 15-3	1.37
SUERO PERFIL DE MERCADORES TUMORALES GI 19-9	1.37
DETERMINACIÓN DE CARGA VIRAL	17.98
DETERMINACIÓN DE LINFOCITOS CD4	9.01
SUERO DETERMINACIÓN DE AC VIH ELISA	1.83
SUERO WESTERN-BLOT PARA VIH SE-06	16.44
ARTRÓPODOS DETERINACIÓN TAXONÓMICA DE ARTRÓPODOS DE IMPORTANCIA MÉDICA	6.05
ALACRANES DETERINACIÓN TAXONÓMICA DE ALACRANES	1.99
SANGRE TRIPANOSOMA CRUZI, IDENTIFICACIÓN MORFOLÓGICA	2.07
ESPECIMEN TRIPANOSOMA CRUZI, IDENTIFICACIÓN TAXONOMICA SPCR-07	2.70
EXUDADO FARINGEO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE INFLUENZA A Y B.	29.30
EXUDADO FARINGEO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA OTROS VIRUS RESPIRATORIOS NO INFLUENZA.	33.58
SUERO DETECCIÓN Y TIPIFICACIÓN DEL VIRUS DE DENGUE, MEDIANTE RT-PCR FOURPLEX EN TIEMPO REAL	34.90
SUERO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE CHKV	34.90
SUERO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE ZIKA	34.90
SUERO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE LESTOSPIRA	34.90

SUERO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE SARAMPION	34.90						
EXUDADO NASOFARINGEO RT-PCR EN TIEMPO REAL PARA MUESTRAS DE BORDETELLA PERTUSIS CORNEA Y TRAUMA OCULAR	34.90						
Colgajo conjuntival	15.44	15.44	26.66	40.70	53.33	78.59	117.88
Reconstrucción de superficie con membrana amniótica (NO INCLUYE MEMBRANA)	15.44	15.44	26.66	53.33	78.59	92.62	138.93
Reconstrucción de superficie con membrana amniótica (CON MEMBRANA)	61.75	61.75	72.97	99.64	124.90	138.93	185.24
Sutura de herida corneal y/o Esclerar	22.45	22.45	36.49	56.13	78.59	106.65	159.98
Sutura de herida corneal mas catarata traumática SIN LIO	22.45	22.45	36.49	56.13	78.59	106.65	159.98
Sutura de herida corneal mas catarata traumática + LIO	42.10	42.10	50.52	64.55	92.62	120.69	181.03
EXPLORACION							
Exploración bajo sedación	8.42	8.42	14.03	21.05	39.29	53.33	79.99
CATARATAS / SEGMENTOS ANTERIOR							
Implante de Lente Secundario no plegable	28.07	28.07	39.29	53.33	64.55	78.59	117.88
Implante secundario de Lente Plegable	50.52	50.52	71.57	82.80	92.62	106.65	159.98
Catarata EECC + LIO	50.52	50.52	71.57	99.64	120.69	134.72	223.13
Catarata FACO + LIO	89.81	89.81	117.88	145.95	174.01	202.08	303.12
Pupilloplastia en quirófano	23.86	23.86	32.28	43.50	53.33	64.55	96.83
GLAUCOMA							
Colocación de Válvula de Ahmed para otros procedimientos	119.11	119.11	119.80	120.48	121.17	121.85	191.68
Colocación de implantes valvulares (NO INCLUYE VALVULA AHMED)	43.50	43.50	57.54	71.57	85.60	99.64	191.56
Colocación de implantes valvulares (CON VALVULA AHMED)	162.62	162.62	176.65	190.68	204.72	218.75	310.67
Suturolysis ó Iridoplastia con LÁSER ARGON	3.51	3.51	4.91	6.32	10.53	17.54	35.08
Iridectomia periferica QX	21.05	21.05	29.47	40.70	50.52	57.54	86.31
Trabeculectomia	21.05	21.05	40.70	50.52	82.80	123.49	185.24

Resutura ó Retiro de puntos	15.44	15.44	22.45	29.47	43.50	57.54	86.31
Recolocación de tubo valvular	15.44	15.44	29.47	39.70	50.52	57.54	86.31
Lavado de cámara anterior	15.44	15.44	29.47	39.70	50.52	57.54	86.31
Trabeculectomia + Catarata FACO+ LIO	115.07	115.07	120.69	151.56	179.63	207.69	311.54
Válvula + FACO +LIO (SIN VALVULA)	143.14	143.14	148.75	154.37	168.40	182.43	273.65
Válvula + FACO +LIO (CON VALVULA)	262.25	262.25	267.87	273.48	287.51	301.55	392.76
Trabeculectomia+Catarata EE.CC. + LIO	98.23	98.23	105.25	119.28	133.32	147.35	221.03
Catarata EECC + LIO + Válvula (SIN VALVULA)	98.23	98.23	108.06	123.49	138.93	154.37	231.55
Catarata EECC + LIO + Válvula (CON VALVULA)	217.35	217.35	227.17	242.61	258.04	273.48	350.66
RETINA							
Láser de Retinopatía del Prematuro- ROP	70.17	70.17	74.38	79.29	88.41	95.43	140.33
Fotocoagulación laser de argón (UNO O DOS OJOS)	11.23	11.23	16.84	25.26	36.49	57.54	107.36
Reparación por planos de lesión perforante del globo ocular	5.61	5.61	7.02	11.23	39.29	81.39	122.09
Alcoholizacion Ocular	5.75	5.75	6.85	8.63	10.27	12.32	16.84
Cerclaje Escleral	80.78	80.78	97.21	127.33	158.82	195.78	287.51
Inyección intravítrea de antibióticos	14.03	14.03	22.45	29.47	43.50	57.54	86.31
Aplicación OZURDEX (CON IMPLANTE)	239.59	239.59	246.44	256.02	273.82	317.63	406.97
Aplicación OZURDEX (SIN IMPLANTE)	35.08	35.08	39.29	46.31	51.92	58.94	71.57
Aplicación de Lucentis (CON INTRAVITREA)	186.64	186.64	193.66	200.68	252.60	266.63	399.95
Aplicación de LUCENTIS (SIN INTRAVITREA)	16.84	16.84	21.05	25.26	30.87	36.49	54.73
OCULOPLASTIA							
Blefaroplastia de 2 parpados	12.63	12.63	21.05	42.10	57.54	77.18	116.48
Blefaroplastia de 4 parpados	18.24	18.24	26.66	47.71	64.55	84.20	127.70
DCR dacriocistorrinostomia	12.63	12.63	21.05	42.10	57.54	77.18	116.48
DIC dacriointubación cerrada	12.63	12.63	21.05	42.10	57.54	77.18	116.48
Ectropión/Entropión (AMBOS OJOS)	12.63	12.63	21.05	42.10	57.54	77.18	116.48
Evisceración (SIN IMPLANTE)	15.44	15.44	26.66	40.70	53.33	78.59	117.88

Evisceración (CON IMPLANTE)	23.65	23.65	34.88	48.91	61.54	86.80	128.83
Colocación de Membrana Amniótica.	45.18	45.18	45.87	46.55	47.23	47.92	82.15
Pterigión con injerto con MEMBRANA AMNIOTICA	61.75	61.75	72.97	87.01	99.64	124.90	164.19
Pterigión con autoinjerto	15.44	15.44	26.66	40.70	53.33	78.59	117.88
Puntoplastia	15.44	15.44	18.24	22.45	28.07	35.08	52.63
Reconstrucción palpebral sin vía lagrimal	15.44	15.44	35.08	49.12	63.15	78.59	117.88
Resección de lesión conjuntival, (NO INCLUYE HISTOPATOLOGIA)	16.84	16.84	26.66	40.70	53.33	78.59	117.88
Sondeo de vía lagrimal	15.44	15.44	18.24	22.45	28.07	35.08	52.63
Tira Tarsal parpado inferior	36.49	36.49	43.50	53.33	63.15	85.60	128.41
Enucleación	15.44	15.44	26.66	40.70	53.33	78.59	117.88
MUSCULOS EXTRAOCULARES							
Estrabismo	26.66	26.66	32.28	46.31	67.36	96.83	178.93
CHALAZION							
Chalazión en consultorio	6.32	6.32	7.02	8.42	9.82	11.93	52.63
Chalazión en quirofano	12.63	12.63	14.03	16.84	21.05	28.07	52.63
BIOPSIA							
Biopsia de Parpado Palpebral	6.32	6.32	7.72	9.12	11.93	14.03	21.05
EXTRACCION							
Extracción de cuerpos extraños	21.91	21.91	35.60	54.76	76.67	104.05	131.43
Extracción de cristalino (FACO SIN LIO)	71.19	71.19	98.58	125.96	139.65	167.03	313.53
Extracción de cristalino (EXTRA SIN LIO)	34.23	34.23	54.76	82.15	102.68	116.37	202.63
CRIOTERAPIA							
Ciclo Crioblación (Glaucoma)	4.21	4.21	5.61	8.42	12.63	15.44	23.16
Ciclo Crioterapia (Retina)	4.21	4.21	5.61	8.42	12.32	15.44	23.16
Crio Cirugia de verrugas	4.91	4.91	6.32	9.82	15.06	21.05	31.58
OTROS SERVICIOS DE APLICACIÓN O COLOCACION							
Aplicación de mitomicina	7.12	7.12	7.53	8.21	8.90	9.58	11.64

Canalización	1.10	1.1 0	1.23	1.51	1.78	2.05	2.74
Reposicion Carn-Consulta	0.41	0.4 1	0.44	0.48	0.51	0.55	0.68
Aplicación Dexametasona Intravenosa	1.10	1.1 0	1.30	1.44	1.64	1.85	2.12
Aplicación Metil Prednisolona	7.02	7.0 2	7.02	7.02	7.02	7.02	10.53
Aplicación Manitol Intravenoso	2.11	2.1 1	2.11	2.11	2.11	2.11	3.16
Colocación de Vicryl 7/0, 8/0, 6/0	4.24	4.2 4	4.79	5.48	6.30	7.67	16.43
Colocación de Viscoelastico	11.64	11. 64	12.32	13.0 1	11.6 4	18.48	18.48
Colocación de Esferas	6.30	6.3 0	6.57	6.98	7.53	8.49	11.64
Colocación de Anillo de Tension Capsular	20.89	20. 89	24.10	27.4 5	32.7 3	35.60	56.13
Colocación de Esponja de Silicon	26.08	26. 08	30.33	34.3 6	38.4 7	42.65	79.65
Colocación de Ocutomo	42.44	42. 44	45.18	49.2 9	53.4 0	58.73	104.05
Colocación de Retractor de Iris	16.43	16. 43	18.48	20.6 7	22.8 6	25.88	54.08
Colocación de Retractor de cápsula	19.17	19. 17	21.22	23.4 1	26.0 1	28.07	58.87
Aplicación de WETLIA (SIN INTRAVITREA)	16.84	16. 84	21.05	25.2 6	30.8 7	36.49	54.73
ANESTESIA PARA PROCEDIMIENTO QUE LO REQUIERA							
ANESTESIA PARA PROCEDIMIENTO QUE LO REQUIERA	10.09	11. 60	13.12	14.6 2	16.1 3	17.65	26.48
CIRUGIA TIEMPO APROXIMADO DE DURACIÓN DE 2 A 3 HR							
AMPUTACIÓN MIEMBROS MAYORES	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
CAVIDAD ORAL + DISECCIÓN RADICAL CUELLO	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
CISTECTOMIA PARCIAL	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
COLECTOMIA PARCIAL (HEMICOLECTOMIA)	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
CORDOTOMIA	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
CRANEOTOMIA	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38

DESARTICULACIÓN EXTREMIDADES	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
DISECCIÓN RADICAL CUELLO	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
DISECCIÓN RADICAL INGUIÑOPELVICA (UN LADO)	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
EXENTERACIÓN ÓRBITA INJERTO	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
EXTIRPACIÓN CANCER EN LA PIEL DISECCIÓN RADICAL	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
EXTIRPACIÓN QUISTE RENAL (CIRUGÍA MAYOR 2 HORAS)	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
GASTRECTOMIA PARCIAL	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
HISTERECTOMIA (CIRUGIA PARA CA DE OVARIO Y ENDOMETRIO)	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
LAMINECTOMIA	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
LARINGECTOMIA TOTAL O PARCIAL	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
MASTECTOMIA RADICAL/CUADRANTECTOMIA + DISECCION DE AXILA	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
NEFRECTOMIA	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
PALADAR (CIRUGÍA MAYOR 2 HORAS)	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
PAROTIDECTOMIA RADICAL SUPERFICIAL O TOTAL	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
PISO DE BOCA (CIRUGÍA MAYOR 2 HORAS)	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
PLASTIA PARED ABDOMINAL	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
PROSTATECTOMIA ABIERTA	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
RESECCIÓN CANCER INTRAORAL COLGAJO	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
RESECCIÓN MAXILAR	52.90	91.					365.38

SUPERIOR INJERTO		03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	
RESECCIÓN PARCIAL ANTRO MAXILAR	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
RESECCIÓN PARCIAL MANDIBULAR	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
TIROIDECTOMIA TOTAL O HEMITIROIDECTOMIA	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
VEJIGA LLEAL	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
VULVECTOMIA RADICAL	52.90	91. 03	129.1 5	167. 31	205. 45	243.5 8	365.38
CIRUGÍA TIEMPO APROXIMADO DE DURACIÓN DE 3 A 4 HR							
CARGO ADICIONAL POR CADA HORA O FRACCIÓN ADICIONAL	2.64		5.4 5	8.24	11.0 1	13.8 0	16.61 24.92
CRANEOTOMIA RESECCIÓN TUMOR	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
DESARTICULACIÓN COXO FEMORAL	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
DESARTICULACIÓN INTERESCAPULATORA - TORÁCICA	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
DISECCIÓN INGUINO PÉLVICA BILATERAL	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
DISECCIÓN RETROPERITONEAL	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
ESPLECTOMIA BIOPSIA GANGLIO HUESO, HÍGADO	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
EXENTERACIÓN PÉLVICA	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
GASTRECTOMIA TOTAL	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
HISTERECTOMÍA RADICAL	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
LARINGECTOMÍA Y DISECCIÓN RADICAL CUELLO	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
TORACOTOMIA	102.09				421.		752.92

		182.0 6	262.0 2	342. 00	96	501.9 4	
OPERACIÓN COMBINADA (COMANDO)	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
PAROTIDECTOMIA Y DISECCIÓN RADICAL CUELLO	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
RESECCIÓN ABDOMINO PERINEAL	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
RESECCIÓN DE COLON	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
RESECCIÓN TUMOR PÁNCREAS (WHIPPLE)	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
TIROIDECTOMIA DISECCION RADICAL CUELLO	102.09	182.0 6	262.0 2	342. 00	421. 96	501.9 4	752.92
NEUMOLOGÍA							
VALORACION EN HOSPITAL	8.58		8.58	8.58	8.58	8.58	12.88
		8.5 8					
ESPIROMETRIA	7.64		7.64	7.64	7.64	7.64	11.46
		7.6 4					
BRONCOSCOPIA DIAGNOSTICA ADULTO	53.45	53. 45	53.45	53.4 5	53.4 5	53.45	80.18
BRONCOSCOPIA DIAGNOSTICA PEDIATRICA	85.90	85. 90	85.90	85.9 0	85.9 0	85.90	128.85
LARINGOSCOPIA FLEXIBLE DIAGNOSTICA	32.45	32. 45	32.45	32.4 5	32.4 5	32.45	48.67
INTUBACION DE VIA AREA DIFICIL CON FIBROBRONCOSCOPIA	32.45	32. 45	32.45	32.4 5	32.4 5	32.45	48.67
TORACOSENTESIS DIAGNOSTICA	24.81	24. 81	24.81	24.8 1	24.8 1	24.81	37.21
PLEUROTOMIA Y COLOCACION DE SELLO AGUA	47.71	47. 71	47.71	47.7 1	47.7 1	47.71	71.58
COLOCACION DE CATETER PLEURAL	32.45	32. 45	32.45	32.4 5	32.4 5	32.45	48.67
CONSULTA MÉDICA ESTUDIOS							
Estudio audiófónico completo	0.35	0.5 8	1.27	2.23	3.78	5.97	9.94
Estudio audiométrico básico	0.23	0.3 9	0.78	1.31	2.27	3.44	5.73

Estudio audiométrico complementario	0.19	0.30	0.50	0.81	1.47	2.54	4.24
SERVICIOS UNEME							
MASTOGRAFIA	1.37	2.05	2.74	4.11	4.11	4.11	5.62
ULTRASONIDO MAMARIO DE DIAGNOSTICO	1.37	2.05	2.74	4.11	4.11	4.11	3.51
BIOPSIA CON ESTEREOTAXIA CANULA	30.12	34.23	38.33	42.44	42.44	42.44	84.88
BIOPSIA POR ULTRASONIDO	2.74	4.11	5.48	6.85	6.85	6.85	9.83
NEUROLOGIA							
ELECTROENCEFALOGRAMA							26.70
RENTA DEL EQUIPO P/ELECTROENCEFALOGRAMA							21.91
INMUNOLOGIA							
VDRL CUANTITATIVO							1.46
VDRL CUALITATIVO							1.46
Pruebas bas. de func. hepático. renal. digestivo							
BILIRRUBINAS (DIRECTA E INDIRECTA)							2.11
Lípidos							
TRILICERIDOS							2.82
Resonancia magnética							
RESONANCIA MAGNETICA 1 REGIONES							68.46
RESONANCIA MAGNETICA1 REG C/MED CONT							88.99
CODIGOS NUEVOS AGREGADOS							
CERTIFICADO MEDICO							2.46
ANTIDOPING							6.85
CERTIFICADO PRENUPCIAL							4.79
Hemodialisis							
HEMODIALISIS PENSIONISTAS							15.06
QUIROFANO							
ESTANCIA QUIROFANO							28.75
ESTANCIA QUIROFANO POR HORA EXTRA							15.06

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el Capítulo VIII "De los Derechos Prestados por Instituciones de Salud Pública" y los artículos 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2017 y su Anexo 2, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII

DEROGADO

ARTÍCULO 27.- Derogado

ARTÍCULO 28.- Derogado

TABLA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES DE
SALUD PÚBLICA

ANEXO 2. DEROGADO

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Tercero.- Solo la Secretaría de Finanzas a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, será la dependencia competente para recaudar los ingresos que corresponden al Estado. En el caso de que alguna de las Dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados o aquellas instituciones de salud, unidades médicas u hospitalarias del sector público, que por la causa que fuere llegaren a percibir ingresos por alguno de los conceptos que establece esta Ley, incluyendo algún concepto de derechos por servicios de salud, previstos en el artículo 79-D de esta Ley, deberán registrarlos, enterarlos y concentrarlos en la Secretaría de Finanzas a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública. El incumplimiento de esta disposición tendrá como consecuencia la responsabilidad del o los servidores públicos.

Cuarto.- El Poder Ejecutivo Estatal, en un plazo que no exceda de 60 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, deberá emitir los Criterios Generales y la Metodología a las que deberán sujetarse los Procesos de Clasificación Socioeconómica de Pacientes de las Instituciones de Salud Pública en el Estado, a los que hace referencia el segundo párrafo del artículo 79-B de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

Quinto.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas relacionadas con el contenido del presente decreto, en un plazo que no exceda de 90 días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **182**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 183

ÚNICO.- Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se proroga hasta por catorce días el segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Estado de Campeche.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.-



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **183**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los treinta días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 184

ÚNICO.- Se reforma la denominación del TITULO SEGUNDO “DE LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO ELECTORAL” para quedar como Título Segundo “DE LOS ÓRGANOS CENTRALES, DIRECCIONES EJECUTIVAS, ÓRGANOS TÉCNICOS, Y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL”; el artículo 266; las fracciones V y XXIV del artículo 278; las fracciones VI y IX del artículo 280; y se **adiciona** un CAPÍTULO SEXTO denominado “DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL” con los artículos 290-1, 290-2, 290-3, 290-4, 290-5, 290-6, 290-7, 290-8, 290-9, 290-10; y se **deroga** la fracción I del artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS CENTRALES, DIRECCIONES EJECUTIVAS, ÓRGANOS TÉCNICOS Y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL

Artículo 257.-

- I. Se deroga
- II. a IV.

Los titulares

Artículo 266.- El Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto Electoral estarán sujetos al régimen

de responsabilidades establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 278.- El Consejo General del Instituto Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV.

V. Designar y remover a los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Asesoría Jurídica, Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional, áreas administrativas especializadas conforme a la propuesta que presente el Presidente y con la debida observancia a las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado. En caso de ser delegada por el Instituto Nacional las funciones de fiscalización, se deberá designar y remover al titular de la Unidad de Fiscalización mediante el procedimiento indicado para los demás titulares;

VI. a XXIII.

XXIV. Conocer los informes trimestrales y anual que la Junta General Ejecutiva, la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional y la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral rindan por conducto de los titulares respectivos; así mismo recibir y conocer los informes trimestrales y anuales del Órgano Interno de control a través de su titular.

XXV. al XXXVII.

Artículo 280.- El Presidente del Consejo General, tiene las atribuciones siguientes:

I. a V.

VI. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las Direcciones Ejecutivas, de la Asesoría Jurídica, de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional y de áreas administrativas especializadas; y en caso de ser delegada la función de fiscalización, al titular de la Unidad de Fiscalización en los términos de esta Ley de Instituciones;

VII.

VIII.

IX. Conceder licencia para separarse temporalmente de su cargo, hasta por treinta días hábiles a los Directores Ejecutivos, Titulares de los Órganos Técnicos y al Titular del Órgano Interno de Control. Cuando la licencia sea por tiempo mayor al antes expresado, su concesión corresponderá al referido Consejo.

X. a XVIII.

CAPÍTULO SEXTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 290-1.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto Electoral y de particulares vinculados con faltas no graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 290-2.- El Órgano Interno de Control del Instituto Electoral será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por todos los servidores públicos del Instituto Electoral, e imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo a la normatividad correspondiente.

El Titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.

El Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, de conformidad con los procedimientos internos del Congreso.

Artículo 290-3.- En su desempeño, el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 290-4.- El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley de Instituciones establece para los directores ejecutivos del Instituto Electoral, y los siguientes:

a) No ser consejero electoral de cualquiera de los consejos del Instituto Electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

c) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

d) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y

e) No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto Electoral o a algún partido político.

Artículo 290-5.- El Titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas por las siguientes causas graves:

a) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley de Instituciones y de la legislación en la materia;

b) Dejar de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;

c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Órgano Interno de Control, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley de Instituciones, y

e) Incurrir en alguna de las infracciones mencionadas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 290-6.- Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General.

Artículo 290-7.- El Órgano Interno de Control para su funcionamiento contará con un área de investigación y un área de substanciación, independientemente de otras que por sus funciones requiera. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 290-8.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:

- I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas del Instituto Electoral, así como la supervisión del Control Interno;

- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral;
- V. Elaborar y ejecutar el programa anual de auditoría interna; vigilando la correcta ejecución de las auditorías internas que se determinen, estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran;
- VI. Verificar trimestralmente, que las áreas del Instituto Electoral cumplan los criterios, objetivos y programas correspondientes;
- VII. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto Electoral que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y los montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente en forma correcta y oportuna; que la calidad de los controles administrativos protejan el patrimonio del Instituto Electoral.
- VIII. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto Electoral se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias.
- IX. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- X. Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- XI. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XII. Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías, se hayan formulado a las áreas del Instituto Electoral;
- XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que se registren en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto Electoral;
- XIV. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, respecto de los

actos de las licitaciones públicas y adjudicaciones de pedidos y contratos;

- XVI.** Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto Electoral para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- XVII.** Establecer los mecanismos de orientación, asesoría y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto Electoral cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XVIII.** Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto Electoral en su patrimonio;
- XIX.** Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;
- XX.** Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en términos establecidos en las leyes y ordenamientos aplicables;
- XXI.** Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que emita el Órgano Interno de Control, en los términos que las leyes aplicables señalen;
- XXII.** Presentar ante el Consejo General los informes trimestrales y anual sobre el desarrollo de su gestión y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el Consejero Presidente;
- XXIII.** Entregar informes al Consejo General el primer día hábil de los meses de Mayo y Noviembre de sus labores en materia de Responsabilidades Administrativas, para hacerlo llegar al Sistema Estatal Anticorrupción;
- XXIV.** Recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y en su caso, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, que deban presentar los servidores públicos de la Comisión, conforme a las normas, formatos y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXV.** Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto Electoral, con motivo de inicio o conclusión de cargo que corresponda, en los términos de la normatividad aplicable;
- XXVI.** Emitir opinión respecto al dictamen de no utilidad que presenta la Dirección Ejecutiva de Administración para la baja y destino final de los bienes muebles del instituto Electoral;
- XXVII.** Ejercer acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa;
- XXVIII.** Incorporar disposiciones técnicas y código de ética en la Comisión, conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XXIX.** Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito cometidos por servidores públicos del Instituto Electoral ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XXX. Participar a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Junta General Ejecutiva cuando con motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario el Consejero Presidente, y

XXXI. Las demás que le otorgue esta Ley de Instituciones, la Ley General de Responsabilidades Administrativas o las leyes aplicables en la materia

Artículo 290-9.- Los Órganos Técnicos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley de Instituciones o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 290-10.- Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, se procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones observadas.

Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al fincamiento de responsabilidades, los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente hábil a la declaración de la conclusión del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO.- Por única ocasión el Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral que se encuentra en funciones actualmente, continuará con su encargo de acuerdo a los términos y condiciones con las que fue emitido su nombramiento, una vez que entre en vigencia el presente decreto se denominará Titular del Órgano Interno de Control.

TERCERO.- En un término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá armonizarse el marco reglamentario del Órgano Interno de Control.

CUARTO.- De conformidad con las posibilidades presupuestales, deberán tomarse las provisiones administrativas que correspondan para el cumplimiento de los efectos de este decreto.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido

el Decreto número 184, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 185

ÚNICO.- Se reforman el inciso c) de la fracción II del artículo 9; la fracción XII del artículo 12, el artículo 14; la denominación del Capítulo Segundo “De la Contraloría Interna” para quedar como Capítulo Segundo “Del Órgano Interno de Control” del Título Cuarto; los artículos 64, 65, 66, 67, 69, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 9.-

- I.
 - i) a f)
- II.
 - a) y b)
 - af) Órgano Interno de Control;
 - ag)

Artículo 12.- Corresponde al Pleno del Tribunal:

- I. a XI
- XII. Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra del Secretario General de Acuerdos del Tribunal y demás personal administrativo y jurisdiccional, por conducto del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral, que le sean presentadas, quien deberá llevar la investigación y sustanciación correspondientes. Asimismo, en el caso de que por tales denuncias o quejas se acredite la comisión de faltas, el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral hará del conocimiento al Pleno por conducto de la Presidencia, de las sanciones que hubiere impuesto.
- XIII. a XXIV

Artículo 14.- Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Electoral se designará un Secretario General de Acuerdos, un actuario, un Director de Administración, un Subdirector de Recursos Humanos y Materiales, un Subdirector de Contabilidad, un encargado del Departamento de Informática, un titular del Órgano Interno de Control, analistas especializados y auxiliares polivalentes, así como el número de empleados que se requiera y permita el presupuesto de egresos respectivo, conforme a lo que disponga el Reglamento Interior del propio Tribunal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Artículo 64.- El Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral es una unidad administrativa a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, que tiene a su cargo ejercer, dentro del ámbito del Tribunal Electoral, las atribuciones que la Constitución Política del Estado de Campeche y la General de Responsabilidades Administrativas confiere a los órganos internos de control, así como las que establece la legislación en la materia de obras públicas y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de bienes muebles.

Se exceptúan del párrafo anterior, las actuaciones que correspondan a los Magistrados.

Artículo 65.- El Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral, dependerá del Pleno y administrativamente de la Presidencia, se integra por un Titular, el área de Investigación, el área de Sustanciación y Sanción de las responsabilidades administrativas, así como el personal técnico y administrativo necesarios para el desempeño de sus atribuciones y que permita la correspondiente previsión presupuestal, conforme a lo que se disponga en los manuales de organización y de procedimientos del Órgano Interno de Control, cuya elaboración corresponderá a su titular y deberá ser aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 66.- El Titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Pleno del Tribunal Electoral a propuesta de la Presidencia. Su designación se orientará por el principio de paridad de género.

Artículo 67.- El personal del Órgano Interno de Control será nombrado por el Pleno del Tribunal Electoral. Su integración se orientará por el principio de paridad de género.

Artículo 69.- Las ausencias temporales del Titular del Órgano Interno de Control serán cubiertas por el servidor público designado por el Pleno del Tribunal Electoral. Dicha determinación se tomará con enfoque de género.

El Titular del Órgano Interno de Control así como el personal que tenga bajo su mando, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal Electoral y del que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no sea remunerado.

Artículo 70.- El Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer al Pleno del Tribunal Electoral los proyectos, programas, políticas, estrategias y lineamientos en materia de fiscalización, vigilancia, control y seguimiento de la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Tribunal Electoral, y ejecutarlos una vez aprobados;
- II. Realizar acciones de control presupuestal y programático, así como inspecciones, verificaciones y auditorías a las diferentes áreas y unidades del Tribunal, informando periódicamente al Pleno del Tribunal Electoral sobre sus resultados, así como las observaciones que, en su caso, se deriven de las mismas y las solventaciones realizadas;
- III. Elaborar el contenido del programa anual de auditoría interna del Tribunal Electoral en el mes de noviembre del año en curso, aplicable en el ejercicio fiscal inmediato posterior, y someterlo a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, por conducto de la Presidencia;
- IV. Ordenar la ejecución y supervisión del programa anual de auditoría interna, una vez aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral, e informar sobre su desarrollo;
- V. Autorizar los programas específicos de auditoría interna que practique;
- VI. Vigilar la correcta aplicación de cada una de las auditorías internas, estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran e informar periódicamente al Pleno del Tribunal Electoral, por conducto de la Presidencia;
- VII. Realizar auditorías internas para supervisar el control interno y mantener el mismo;
- VIII. Apoyar las políticas de control interno;
- IX. Inspeccionar el ejercicio del gasto y administración del presupuesto asignado al Tribunal Electoral;
- X. Revisar que el ejercicio del gasto se haya realizado conforme a las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente, en forma oportuna y, en su caso, determinar las desviaciones y las causas que le dieron origen, comunicándose al

- XI. Pleno del Tribunal Electoral, por conducto de la Presidencia, para los efectos legales correspondientes; Fiscalizar que el Tribunal Electoral cumpla con las disposiciones en materia de recursos humanos, materiales y financieros;
- XII. Vigilar que las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos, contratación de bienes y servicios o de obra pública, se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y demás leyes secundarias y normas reglamentarias en la materia;
- XIII. Recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y en su caso, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, que deban presentar los servidores públicos del Tribunal Electoral, conforme a las normas, formatos y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XIV. Comprobar la exactitud y veracidad de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y comunicar al Pleno del Tribunal Electoral, por conducto de la Presidencia, las irregularidades que en su caso se detecten;
- XV. Auxiliar a la Presidencia del Tribunal Electoral, para vigilar que la administración del presupuesto sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, y ejecutar las acciones que se instruyan y las procedentes para tal efecto, e informar de su resultado al Pleno del Tribunal Electoral para los efectos legales a que hubiere lugar;
- XVI. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Tribunal Electoral que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- XVII. Tramitar, investigar, sustanciar y, en su caso, sancionar los procedimientos de quejas, denuncias y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal Electoral, e informar al Pleno del Tribunal Electoral por conducto de la Presidencia de la resolución correspondiente y, en su caso, la aplicación de la sanción administrativa, según proceda;
- XVIII. Mantener en sus diligencias y procedimientos la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar fuera de los casos permitidos por la Ley, a los interesados o a terceros, el resultado de sus indagaciones;
- XIX. Ejercer acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- XX. Presentar denuncias ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por hechos u omisiones que pudieran resultar constitutivos de delito;
- XXI. Entregar al Pleno del Tribunal Electoral informes detallados el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de los procedimientos de responsabilidades administrativas y respecto a sus labores, para que los haga llegar al Sistema Estatal Anticorrupción;
- XXII. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Tribunal Electoral, con motivo de su separación del cargo, en los términos de la normatividad aplicable;
- XXIII. Emitir observaciones y recomendaciones a los titulares de las áreas auditadas, por conducto de la Presidencia;
- XXIV. Regirse por las bases y principios de coordinación que emita el Sistema Estatal Anticorrupción;
- XXV. Incorporar normas técnicas y códigos de ética de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- XXVI. Implementar mejoras para fiscalizar recursos;
- XXVII. Implementar medidas para el fortalecimiento y profesionalización del personal bajo su mando;
- XXVIII. Encabezar comités de control de desempeño institucional para el seguimiento y evaluación de la gestión;
- XXIX. Las demás que le confiera esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 71.- Cuando se presenten quejas o denuncias en contra del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral, el procedimiento de responsabilidad administrativa será tramitado por el Pleno del Tribunal Electoral, por conducto de la Presidencia, en los términos señalados en esta Ley y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la resolución que corresponda será emitida por el Pleno del Tribunal Electoral según disponga la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Órgano Interno de Control que se encuentra en funciones actualmente, continuará en funciones de acuerdo a los términos y condiciones con los que fue emitido su nombramiento hasta la conclusión del periodo para el que fue nombrado.

TERCERO.- En un término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá armonizarse el

marco reglamentario del Órgano Interno de Control, a propuesta del titular del mismo.

CUARTO.- Para el proyecto del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, de conformidad con las posibilidades presupuestales se realizarán las adecuaciones necesarias en cuanto a la infraestructura en materia de recursos humanos, para homologar el sueldo mensual neto del Titular del Órgano Interno de Control a nivel de Dirección, así como la creación de las áreas detalladas en el artículo 65 del presente decreto.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **185**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 186

ÚNICO.- Se **reforman** la fracción II del artículo 43; el párrafo primero del artículo 44; la fracción I del artículo 48; el párrafo segundo del artículo 49; la fracción II del artículo 106; la fracción II del artículo 108; la fracción XXII del artículo 124; el párrafo primero y las fracciones XVI y XVII del artículo 128; los artículos 133 y 134; el párrafo segundo del artículo 136; el artículo 137; el párrafo tercero del artículo 141; el párrafo primero del artículo 142; los artículos 143, 145, 146, 149; el párrafo segundo del artículo 150; el párrafo segundo del artículo 158; la fracción XI del artículo 188

y se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 125; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI al artículo 128; los artículos 128 bis, 128 ter y 128 quáter; una fracción XII al artículo 188, todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.-.....

- I.
- II. El que la mayoría de sus integrantes incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho en términos de la legislación en materia de juicio político.

ARTÍCULO 44.- Para declarar la suspensión de un Ayuntamiento el Congreso del Estado seguirá el procedimiento, formas y términos previstos en las disposiciones de la legislación en materia de juicio político.

Declarada

ARTÍCULO 48.-

- I. Realizar actos u omisiones que en términos de la legislación en materia de juicio político redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- II. a IX.

ARTÍCULO 49.-

El procedimiento se sujetará a las formas y términos previstos en la legislación en materia de juicio político.

ARTÍCULO 106.-

- I.
- II. Cuidar y exigir del Presidente Municipal, Regidores, Síndicos, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, titular del Órgano Interno de Control y demás funcionarios municipales el cumplimiento estricto de sus obligaciones;
- III. a VIII.

ARTÍCULO 108.-

- I.
- II. Contratar créditos cuando el endeudamiento sea mayor al 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios;
- III.

ARTÍCULO 124.-

- I. a XXI.

XXII.- Comunicar al Presidente Municipal las faltas administrativas en que incurran los empleados de su dependencia, y dar vista al Órgano Interno de Control para los efectos conducentes;

- XXIII. a XXV.

ARTÍCULO 125.-

- I. a VII.

Para el caso específico del titular del Órgano Interno de Control se requerirá que tenga por lo menos treinta años de edad al día de la designación, contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, y con antigüedad mínima de cinco años con título profesional de contador público, licenciado en economía, licenciado en administración, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas.

Cualquier persona cuando presuma que el titular del Órgano Interno de Control del municipio haya incurrido en los supuestos previstos en el artículo 89 bis de la Constitución Política del Estado, podrá presentar demanda o denuncia ante las autoridades correspondientes, acompañándola de los documentos o evidencias en la cuales se sustente.

ARTÍCULO 128.- Al Órgano Interno de Control corresponde el ejercicio de las atribuciones previstas para dichos órganos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley que Regula los Procedimientos de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios, respecto de la administración pública municipal y tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. a **XV.**

XVI. Recibir y resguardar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, y en su caso, una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, que deban presentar los servidores públicos del Municipio, conforme a las normas, formatos y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVII. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XVIII. Corregir, investigar y substanciar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;

XIX. Ejercer acción de responsabilidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa;

XX. Presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos cometidos por servidores públicos del Municipio ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XXI. Incorporar disposiciones técnicas y código de ética, conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

XXII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

XXIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Municipio la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

XXIV. Solicitar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

XXV. Guardar reserva de la información que se le proporcione en ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones que rigen en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales;

XXVI. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Municipio, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

XXVII. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Municipio cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XXVIII. Entregar informes al cabildo el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre, de sus labores en materia de responsabilidades administrativas, para que éste lo haga al Sistema Estatal Anticorrupción;

XXIX. Presentar en el mes de noviembre de cada año, para la aprobación del Cabildo su programa anual de trabajo y de evaluación;

XXX. Presentar al Cabildo, por escrito, un informe anual de resultados de su gestión;

XXXI. Las demás que le otorgue esta ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la propia del Estado, la reglamentación municipal y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 128 bis.- Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de Municipio, deberán apegarse a los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso, así como guardar estricta reserva sobre la información y documentación que conozcan con motivo del desempeño de sus atribuciones, actuaciones y observaciones.

ARTÍCULO 128 ter.- Las dependencias y entidades municipales estarán obligadas a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de sus funciones y atribuciones legales.

ARTÍCULO 128 quáter.- Con motivo de los procedimientos administrativos que inicie el Órgano Interno de Control, los servidores públicos tienen garantizados el ejercicio de sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la particular del Estado, y podrán interponer los recursos legales procedentes para dirimir todo tipo de controversias cuando se vulneren sus derechos.

ARTÍCULO 133.- Los titulares de las dependencias y entidades municipales estarán jerárquicamente subordinados al Presidente Municipal, con excepción del titular del Órgano Interno de Control que estará subordinado al Cabildo. En las entidades en las que por razón de su ley de creación su titular no pudiera estar jerárquicamente subordinado al Presidente Municipal, éste presidirá el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 134.- Por los actos u omisiones que impliquen infracción a lo previsto en esta Ley, a los demás ordenamientos aplicables y a los reglamentos o bandos municipales, los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidades en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedieran conforme a otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 136.-

I. a XII.

El Ayuntamiento contará con la asesoría de las Secretarías de Finanzas y, de la Contraloría de la Administración Pública Estatal para formular el proyecto del reglamento a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 137.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, en base a los sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental que correspondan, con la participación que deba tener el Órgano Interno de Control o la instancia de fiscalización correspondiente.

ARTÍCULO 141.-

En la

Así mismo comprenderá los conceptos y montos del endeudamiento anual del Municipio cuando ello así se requiera conforme a las disposiciones de la legislación en materia de obligaciones, financiamientos y deuda pública y, de disciplina financiera.

ARTÍCULO 142.- La iniciativa a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada ante la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Si la.....

En el

ARTÍCULO 143.- Corresponde al Cabildo aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos Municipal para el siguiente ejercicio fiscal, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto que someta a su consideración el Presidente Municipal a más tardar el día 31 de diciembre de cada año, contemplando los ingresos que deban corresponder al Municipio.

ARTÍCULO 145.- El gasto público municipal comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera u obligaciones derivadas de empréstitos o créditos a cargo del Municipio en términos de las disposiciones legales en materia de obligaciones, financiamientos y deuda pública y, de disciplina financiera.

ARTÍCULO 146.- Para contraer obligaciones a cargo del Municipio en materia de deuda pública el Ayuntamiento se sujetará a lo previsto por las disposiciones legales en materia de obligaciones, financiamientos y deuda pública y, de disciplina financiera.

ARTÍCULO 149.- El Ayuntamiento aprobará las cuentas mensuales de la Tesorería Municipal y la cuenta anual será remitida al Congreso del Estado, para su aprobación definitiva a más tardar el primer día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal que correspondan. Tanto el Ayuntamiento, con la intervención que corresponda al Órgano Interno de Control, como el Congreso del estado, podrán ordenar auditorías en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 150.-

El Ayuntamiento establecerá los sistemas contables y de control en el ejercicio del gasto, para lo que contará con la asesoría de la Secretaría de Finanzas de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 158.-

Compete al Síndico de Asuntos Jurídicos la representación jurídica del Municipio en toda clase de negocios judiciales o administrativos, del orden común o federal, relacionados con la defensa de los bienes del patrimonio Municipal, con la intervención que, en su caso, corresponda a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 188.-

I. a X.

XI. Control Interno Municipal;

XII. Las demás que resulten de esta ley u otros ordenamientos aplicables, así como las que el Cabildo estime pertinentes.

El Bando.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los titulares de los Órganos Internos de Control de los Municipios que se encuentren en funciones

a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán en el encargo hasta la conclusión de la vigencia de sus respectivos nombramientos.

TERCERO.- En un término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, los Municipios deberán armonizar el respectivo marco reglamentario.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **186**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los siete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 187

ÚNICO.- Se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y es reglamentaria de los artículos 54 fracción XXII y 108 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, en materia de revisión y fiscalización de:

- I. La Cuenta Pública;
 - II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión; y
 - III. El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por el Estado, los municipios y los entes públicos estatales y municipales.
- Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar las operaciones que involucren fondos, recursos locales y deuda pública, a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías estatales sobre empréstitos de municipios y entes públicos estatales y municipales, entre otras operaciones.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso del Estado.

Artículo 2. La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

- I. La fiscalización de las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; y
- II. Verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales.

Artículo 3. La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Auditoría Superior del Estado: el órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 54 fracciones XXI y XXII, 89 bis, 101 quáter, 108 bis y demás disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche;

II. Auditorías: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por las entidades fiscalizadas sujetas a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

III. Autonomía de gestión: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

IV. Autonomía técnica: la facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

V. Congreso: el Congreso del Estado de Campeche;

VI. Comisión: la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización del Congreso del Estado;

VII. Comisiones Dictaminadoras: las Comisiones de Finanzas y Hacienda Pública y, de Control Presupuestal y Contable;

VIII. Cuentas Públicas: la Cuenta Pública del Estado y las Cuentas Públicas de los Municipios a que se refiere el artículo 54 fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Campeche y cuyo contenido se establece en los artículos 53 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respectivamente;

IX. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

X. Entidades Fiscalizadas: los Entes Públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, fondos, recursos locales o deuda pública, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales o paramunicipales por disposición jurídica y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente fondos, recursos locales o deuda pública, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XI. Faltas administrativas graves: las señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XII. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la ley;

XIII. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XIV. Fiscalización Superior: la revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado, en los términos constitucionales y de esta Ley;

XV. Gestión Financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las Entidades Fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVI. Hacienda Pública: conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado o de los municipios;

XVII. Patrimonio: conjunto de bienes y derechos de los entes públicos, estatales o municipales, incluyéndose aquí a los organismos públicos autónomos del gobierno estatal que con ese carácter prevé la Constitución y demás leyes del Estado;

XVIII. Informes Trimestrales: los informes con los estados financieros y demás información contable, presupuestaria y programática que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental que deberán presentar los Entes Públicos en un plazo de treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda;

XIX. Informes Generales: el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública Estatal y el de cada una de las Cuentas Públicas Municipales;

XX. Informe específico: el informe derivado de las denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción I artículo 108 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche;

XXI. Informes Individuales: los informes de cada una de las auditorías practicadas a las Entidades Fiscalizadas;

XXII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado y las de los Municipios, del ejercicio fiscal en revisión;

XXIII. Municipios: los Municipios del Estado de Campeche, conforme al Capítulo XVIII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás leyes aplicables, incluidas sus dependencias y entidades;

XXIV. Órgano constitucional autónomo: los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política del Estado de Campeche y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;

XXV. Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes Públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXVI. Presupuesto de Egresos: La Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y los de los Municipios, del ejercicio fiscal correspondiente;

XXVII. Programas: los señalados en la Ley de Planeación del Estado de Campeche, o los contenidos en los presupuestos de egresos aprobados, con base en los cuales las Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXVIII. Servicio de Administración Fiscal del Estado: la autoridad fiscal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche;

XXIX. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política del Estado de Campeche y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXX. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa; y

XXXI. Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 5. Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XIX, XX y XXI, del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6. La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se

efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche; la legislación fiscal vigente en el Estado; y las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, vigentes en el Estado, en ese orden.

Artículo 8. La Auditoría Superior del Estado deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 9. Los Entes Públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan fondos, recursos locales o deuda pública, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

La Auditoría Superior del Estado podrá ampliar el plazo hasta por tres días más, derivado de la extensión de los requerimientos de información que haya formulado. Para estos efectos los requeridos, dentro del plazo primigenio, deberán presentar escrito solicitando la ampliación en el que se justifique la circunstancia que haga difícil cumplir con el mismo.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Artículo 10. La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos o las personas físicas no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. En el caso de Entidades Fiscalizadas, personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de trescientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran celebrado contratos de obra pública, contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios, o prestado servicios, bienes o proveedurías mediante cualquier título legal con las Entidades Fiscalizadas, y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado;

IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Servicio de Administración Fiscal del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Campeche y de las demás disposiciones

aplicables;

VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe citar y oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta, en su caso, sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley; y

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Las multas podrán ser impuestas por quien formuló el requerimiento.

No se entenderá iniciada la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas en el caso de requerimientos de información para la planeación de los trabajos de revisión y fiscalización.

Artículo 11. La negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos o las personas físicas o morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por la legislación penal aplicable.

Artículo 12. La Auditoría Superior del Estado verificará que los Informes Trimestrales establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental cumplan con los requisitos previstos en la misma y entregará un reporte al Consejo de Armonización Contable del Estado de Campeche.

Cuando los Entes Públicos no presenten oportunamente o presenten en forma incompleta los Informes Trimestrales, la Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa mínima de cien a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado deberá requerir previamente al Ente Público el cumplimiento de la obligación.

Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de presentar el Informe Trimestral o de completar su contenido.

Para la aplicación de la multa que corresponda se observará, en lo conducente, el procedimiento señalado en la fracción VI del artículo 10 que antecede.

Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Servicio de Administración Fiscal del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo I De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 13. Las Cuentas Públicas serán presentadas en los plazos previstos en el artículo 54 fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Campeche y, conforme a lo que establecen los artículos 53 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Sólo se podrán ampliar los plazos de presentación de las Cuentas Públicas cuando medie solicitud del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en su caso, suficientemente justificadas a juicio del Congreso o de la Diputación Permanente. La prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente.

La solicitud de ampliación del plazo deberá presentarse al Congreso o a la Diputación Permanente cuando menos diez días naturales antes del vencimiento de los plazos primigenios, a que se refiere el artículo 54 fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 14. La Cuenta Pública del Estado y la de cada uno de los Municipios, contendrá como mínimo lo que para tal efecto señale la Ley General de Contabilidad Gubernamental, lo que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. A fin de integrar la Cuenta Pública del Estado, los Poderes Legislativo y Judicial, los Entes Públicos estatales y las dependencias y entidades de la administración pública estatal harán llegar a la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal, la información que esta les solicite.

Artículo 16. Las dependencias y Entidades y los Entes Públicos municipales, harán llegar a la Tesorería Municipal o su equivalente, la información que ésta les solicite, a fin de integrar la Cuenta Pública Municipal.

Artículo 17. Los recursos económicos de que disponga el Estado de Campeche y sus respectivos Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos, con el objeto de propiciar que se asignen en los respectivos presupuestos de conformidad con los principios mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 18. La fiscalización de las Cuentas Públicas tiene por objeto:

I. Fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública:

a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipales o, en su caso, del patrimonio de los Entes Públicos estatales o municipales;

- d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:
- i. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
 - ii. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos; y
 - iii. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
- II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:
- a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando el cumplimiento de los objetivos de los mismos, mediante la estimación o cálculo de indicadores de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, mediante los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en los mismos programas, o ambos;
 - III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y
 - IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales.

Artículo 19. Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado con motivo de la fiscalización superior, podrán derivar en:

- I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, promociones ante la Auditoría Superior de la Federación, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; y
- II. Recomendaciones.

Artículo 20. La Mesa Directiva del Congreso turnará, a más tardar en cinco días, contados a partir de su recepción, las Cuentas Públicas a la Comisión. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarlas a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 21. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas. La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, podrán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran;
- II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;
- III. Establecer todos aquellos elementos que estime necesarios para la adecuada rendición de las Cuentas Públicas y la práctica idónea de las auditorías;
- IV. Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando el cumplimiento de los objetivos de los mismos, mediante la estimación o cálculo de indicadores de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, mediante los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en los mismos programas, o ambos;

V. Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades Fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las Entidades Fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las Entidades Fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las Entidades Fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;

IX. Requerir a terceros que hubieran celebrado contratos de obra pública, contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios, o prestado servicios, bienes o proveedurías mediante cualquier título legal con las Entidades Fiscalizadas y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de cumplir con la función de fiscalización;

X. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

- a) Las Entidades Fiscalizadas;
- b) Los órganos internos de control;
- c) Servidores públicos;
- d) Los auditores externos de las Entidades Fiscalizadas;
- e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero;
- f) Autoridades hacendarias y Entes Públicos, federales y locales; y
- g) Particulares, sean éstos personas físicas o morales.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de fondos, recursos locales y de deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría y los Directores de Auditoría a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo de fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;

XII. Realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XIII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones ante la Auditoría

Superior de la Federación, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XIV. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la unidad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control competente.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XV. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos del Estado y de los Municipios; y los particulares, a las que se refiere el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado y presentar denuncias penales;

XVI. Imponer las multas a que haya lugar a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información;

XVII. Recurrir, a través de la unidad administrativa correspondiente de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XIX. Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización en términos de lo dispuesto por la ley general de la materia;

XX. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 quáter de la Constitución Política del Estado de Campeche y de la ley de la materia, así como celebrar convenios con organismos, instituciones y asociaciones cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

XXI. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas información del ejercicio en curso, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas.

Esta atribución podrá ser ejercida por el personal comisionado o habilitado para la práctica de auditorías e investigaciones;

XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado, por conducto de los titulares de las áreas que conforman su estructura orgánica;

XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros de las Cuentas Públicas;

XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los Entes Públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos; y

XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de las Cuentas Públicas.

La Auditoría Superior del Estado podrá ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique a la Entidad Fiscalizada, salvo disposición en contrario.

Artículo 22. Cuando con motivo de sus facultades para revisión y fiscalización, la Auditoría Superior del Estado requiera información y documentación a las Entidades Fiscalizadas o terceros relacionados con ellas, se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

I. Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, la documentación justificativa y comprobatoria de los ingresos y egresos, así como las bases de datos de sus sistemas de contabilidad y de los sistemas de registro de los ingresos y egresos, requeridos en el curso de una visita domiciliaria, auditoría o investigación, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso;

II. Tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó el requerimiento de información y documentación, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder la Entidad Fiscalizada y se los requieran durante el desarrollo de una visita domiciliaria, auditoría o investigación y sean distintos de aquellos a que se refiere la fracción anterior; el mismo plazo aplicará para las copias certificadas que se requieran;

III. Cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó el requerimiento de información y documentación, en los demás casos.

Los plazos a que se refiere este artículo, en sus fracciones II y III se podrán ampliar a juicio de la Auditoría Superior del Estado hasta por tres días hábiles más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención. Para estos efectos la Entidad Fiscalizada deberá presentar escrito dentro del plazo primigenio solicitando la ampliación en el que se justifique la circunstancia que haga difícil cumplir con el mismo.

Artículo 23. Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá convocar a las Entidades Fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 24. La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la Entidad Fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 25. La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las Entidades Fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las Entidades Fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará de acuerdo a lo señalado en el Capítulo II del Título Décimo de esta Ley, por lo menos con dos días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las Entidades Fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado un plazo de hasta tres días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las Entidades Fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior del Estado les concederá un plazo de cinco días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, mismas que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, dictaminará la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las Entidades Fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los informes individuales.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que las Entidades Fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá hacer referencia en el apartado específico de los informes individuales.

Artículo 26. Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias para la revisión de

los resultados preliminares.

Artículo 27. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de las Cuentas Públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos de la presente Ley.

Artículo 28. La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los Entes Públicos o Entidades Fiscalizadas, así como a la demás información que resulte necesaria para la fiscalización de las Cuentas Públicas siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 29. Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de las Cuentas Públicas, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 30. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 31. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior del Estado.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las Entidades Fiscalizadas ni con la propia Auditoría Superior del Estado.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las Entidades Fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas u otras disposiciones aplicables.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior del Estado o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

Artículo 32. Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión o habilitación respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría Superior del Estado.

Artículo 33. Las Entidades Fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior del Estado los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 34. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Las Entidades Fiscalizadas están obligadas a proporcionar a la Auditoría Superior del Estado la documentación e información que les solicite y permitir la práctica de auditorías.

Si alguna entidad fiscalizada se negare a proporcionar la documentación e información solicitada o se negare a facilitar la revisión de libros, sistemas de informática, instrumentos o documentos de comprobación o justificación, se hará constar en el acta respectiva para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 35. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, así como los diputados, servidores públicos y cualesquiera otras personas, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 36. Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Artículo 37. La Auditoría Superior del Estado será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que, en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Capítulo II Del contenido del Informe General y su análisis

Artículo 38. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de las Cuentas Públicas, para rendir los Informes Generales correspondientes al Congreso, por conducto de la Comisión, mismos que tendrán carácter público.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de las Comisiones Dictaminadoras, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido de los Informes Generales, en sesiones de las Comisiones Dictaminadoras cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación a los Informes Generales.

Artículo 39. Los Informes Generales contendrán como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;

- III. Un resumen de los resultados de la fiscalización de fondos, recursos locales y deuda pública;
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio del estado o del municipio correspondiente;
- V. Derivado de las auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas;
- VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de ingresos y egresos contenidas en la Cuenta Pública para el ejercicio fiscal correspondiente y los resultados al final del mismo; y
- VII. La demás información que se considere necesaria.

Capítulo III De los Informes Individuales

Artículo 40. Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de las Cuentas Públicas.

Artículo 41. Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley de Ingresos, de la Ley de Presupuesto de Egresos, de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios, y demás disposiciones jurídicas;
- IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;
- V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos; y
- VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una referencia a las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las Entidades Fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 42. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 43. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las Entidades Fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, o al patrimonio de los Entes Públicos estatales o municipales, derivados de la fiscalización de las Cuentas Públicas y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

Capítulo IV De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

Artículo 44. El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las Entidades Fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

En caso de que las Entidades Fiscalizadas no presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes, la Auditoría Superior del Estado podrá aplicar a los titulares de las áreas administrativas auditadas una multa mínima de cien a una máxima de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado deberá requerir previamente a la Entidad Fiscalizada para que presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes en un plazo máximo de cinco días hábiles. La multa será impuesta de acuerdo con el procedimiento señalado en la fracción VI del artículo 10 de la presente Ley, que se aplicará en lo conducente.

Artículo 45. La Auditoría Superior del Estado al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las Entidades Fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;
- II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, o en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos estatales o municipales;

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;

IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VI. A través de las promociones ante la Auditoría Superior de la Federación, dará vista a esta cuando detecte posibles responsabilidades administrativas que sean de su competencia en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Coordinación Fiscal;

VII. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos; y

VIII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado de Campeche y ley aplicable, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 46. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 47. Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas.

En las reuniones de resultados preliminares y finales las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 48. La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos de esta Ley.

Capítulo V De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública

Artículo 49. La Comisión turnará a las Comisiones Dictaminadoras los informes individuales, en su caso, los informes específicos, y los Informes Generales para su análisis y dictamen.

Las Comisiones Dictaminadoras realizarán un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y de los Informes Generales.

El análisis de las Comisiones Dictaminadoras podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue convenientes y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas.

Artículo 50. En aquellos casos en que las Comisiones Dictaminadoras detecten errores en los Informes Generales o bien, consideren necesario aclarar o profundizar el contenido de los mismos, podrán solicitar a la Auditoría Superior del Estado, a través de la Comisión, la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que consideren necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura de los Informes Generales.

Las Comisiones Dictaminadoras podrán formular recomendaciones a la Auditoría Superior del Estado, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre los Informes Generales.

Artículo 51. Las Comisiones Dictaminadoras someterán a votación del Pleno del Congreso, los dictámenes correspondientes dentro del plazo establecido en el artículo 54 fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Los dictámenes deberán contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentados en conclusiones técnicas de los Informes Generales y recuperando las discusiones técnicas realizadas en las Comisiones Dictaminadoras, para ello acompañará a sus Dictámenes, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por las Comisiones Dictaminadoras.

La aprobación de los dictámenes no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

Artículo 52. Cuando el Pleno del Congreso apruebe los dictámenes, instruirá a la Auditoría Superior del Estado para darle seguimiento hasta que se desahoguen las acciones que deriven.

TÍTULO TERCERO

De la Coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para la fiscalización de las participaciones federales y recursos federales administrados o ejercidos por órdenes de gobierno locales y por particulares

Capítulo Único

Artículo 53. La Auditoría Superior del Estado podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar las participaciones federales y recursos federales que administre o ejerza el Estado de Campeche, los Municipios o cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en otras leyes y sin perjuicio de la revisión y fiscalización de los recursos federales respecto de los cuales los ordenamientos legales establezcan la competencia de la Auditoría Superior del Estado.

En los convenios que se celebren podrán establecerse los lineamientos técnicos a efecto de llevar a cabo la fiscalización.

TÍTULO CUARTO

De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores

Capítulo Único

Artículo 54. Para los efectos de lo previsto en el último párrafo de la fracción I del artículo 108 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos locales, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 55. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos locales o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, con los que se cuente, que se relacionen directamente con los hechos denunciados.

Artículo 56. Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los Entes Públicos estatales o municipales, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; e
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio o hacienda pública.

La Auditoría Superior del Estado informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 57. El Titular de la Auditoría Superior del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior del Estado autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 58. Las Entidades Fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 59. La Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

La Auditoría Superior del Estado, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del artículo 43 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 60. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 61. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO QUINTO De las Responsabilidades

Capítulo I De la promoción de responsabilidades

Artículo 62. Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;
- II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior;
- III. A través de las promociones ante la Auditoría Superior de la Federación, dará vista a esta cuando detecte posibles responsabilidades administrativas que sean de su competencia en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Coordinación Fiscal;
- IV. Presentar las denuncias y querrelas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- V. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial.

La Auditoría Superior del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y

VI. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 63. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos estatales o municipales.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 64. La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a cargo de las

investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 65. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Entes Públicos y de la Auditoría Superior del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva, total o parcialmente.

Artículo 66. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las Entidades Fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 67. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se establezcan en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 68. Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 69. La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma nacional digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

Capítulo II Del Recurso de Reconsideración

Artículo 70. La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá:

- a). Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la Auditoría Superior del Estado;
- b). La mención de la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado;
- c). El nombre y firma autógrafa del recurrente;
- d). El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones;

- e). Los agravios que a juicio del promovente le cause la sanción o resolución impugnada;
- f). El documento en el que conste el acto impugnado;
- g). La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación; y
- h). Las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción o resolución recurrida.

Los documentos a que se refieren los incisos anteriores deberán agregarse al escrito de recurso. En caso de que la Auditoría Superior del Estado tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá solicitar al recurrente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Auditoría Superior del Estado requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de éstos.

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. Lo desechará cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante otra autoridad algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

III. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho.

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 71. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra:

- I. Actos de autoridades distintas de la Auditoría Superior del Estado;
- II. Actos que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- III. Resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- IV. Actos que hayan sido impugnados ante otra autoridad;
- V. Actos que se hayan consumado de un modo irreparable o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;
- VI. Actos que sean materia de otro recurso o juicio pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente, contra la Auditoría Superior del Estado y el propio acto, aunque las violaciones reclamadas sean diversas;
- VII. Actos que hayan sido materia de otro recurso o medio de defensa;
- VIII. Actos que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de defensa diferente;
- IX. Actos en contra de los que no se exprese o haga valer agravio o concepto de impugnación alguno;

- X. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose del caso señalado en las fracciones III y IV del artículo 76 de esta Ley;
- XI. Actos que hayan sido revocados por la Auditoría Superior del Estado, o cuando de los elementos que integren el expediente se demuestre la inexistencia de la resolución o acto recurrido o la inexistencia del objeto o materia del recurso;
- XII. Resoluciones emitidas por autoridades distintas a la Auditoría Superior del Estado; y
- XIII. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Artículo 72. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando el promovente del recurso de reconsideración fallezca durante la instrucción del mismo;
- III. Cuando la Auditoría Superior del Estado haya satisfecho la pretensión del promovente; y
- IV. Cuando durante la instrucción apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 71 de esta Ley.

Artículo 73. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Quando se hagan valer distintos agravios la autoridad deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a la revocación lisa y llana de la resolución recurrida.

La Auditoría Superior del Estado podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente, podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará lo conducente en la resolución.

Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada y la autoridad competente.

Artículo 74. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 75. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por la legislación fiscal el pago de la multa.

Artículo 76. Cuando se alegue que un acto o determinación no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de actos recurribles, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el interesado afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso de reconsideración que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;
- II. En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;
- III. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la Auditoría Superior del Estado. En este caso, la Auditoría Superior del Estado le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual, el interesado señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el

nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el acto y la notificación por medio de estrados;

IV. El recurrente tendrá un plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al en que la Auditoría Superior del Estado se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

V. La Auditoría Superior del Estado, para resolver el recurso de reconsideración estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo;

VI. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto o resolución desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción III, de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado basándose en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto; y

VII. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

Capítulo III De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 77. La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años. En ningún caso la prescripción será inferior a tres años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 78. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO SEXTO De las Funciones del Congreso en la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo Único De la Comisión

Artículo 79. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 54 fracción XXII cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado, el Congreso contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquella y la Auditoría Superior del Estado; evaluar el desempeño de esta última; y constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos.

Artículo 80. Son atribuciones de la Comisión:

I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior del Estado;

II. Recibir de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente del Congreso, las Cuentas Públicas y turnarlas a la Auditoría Superior del Estado;

III. Turnar a las Comisiones Dictaminadoras, los informes individuales, los informes específicos y los Informes Generales, para su dictaminación;

IV. Conocer los programas estratégico y anual de actividades que, para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones y evaluar su cumplimiento;

V. Citar al Auditor Superior del Estado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley;

VI. Verificar que el presupuesto de la Auditoría Superior del Estado sea ejercido por esta en forma autónoma y sea suficiente para atender adecuadamente el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado en el cumplimiento de su programa anual de actividades y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica, presupuestaria y de gestión;

VIII. Presentar al Congreso, la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche;

IX. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Auditor Superior del Estado y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y con base en ellas promover el fincamiento de las responsabilidades a que hubiere lugar en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y disposiciones aplicables; y

X. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

Organización de la Auditoría Superior del Estado

Capítulo I

Integración y Organización

Artículo 81. Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un titular, que se denominará Auditor Superior del Estado, designado conforme a lo previsto en el artículo 108 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del H. Congreso.

Artículo 82. La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir en el plazo que fije, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior del Estado;

II. Concluido lo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión revisará, analizará y determinará cuáles son las que cumplen con los requisitos legales;

III. Los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva a los candidatos que hayan cumplido con los requisitos legales y que, a su juicio, consideren idóneos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, la Comisión formulará su informe, a fin de proponer al Pleno del Congreso los tres candidatos, para que éste proceda, a la elección del Titular de la Auditoría Superior del Estado; y

V. La persona electa para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Artículo 83. En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el informe para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva terna en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el informe rechazado por el Pleno del Congreso, podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 84. El Titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme al procedimiento previsto en la presente ley. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente podrá convocar a un período extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 85. La ausencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplida por el Director de Auditoría o Director, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe al Titular de la Auditoría Superior del Estado en términos de esta Ley.

Artículo 86. Para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el Estado, durante los cinco años anteriores al día de la designación;
- V. No haber sido titular de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, titular de algún organismo autónomo por disposición constitucional, senador, diputado federal o local, gobernador del Estado, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidente Municipal, dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;
- VI. Contar al momento de su designación con una experiencia de siete años en materia de fiscalización del gasto público, control, auditoría financiera o de responsabilidades;
- VII. Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de siete años, de contador público o licenciado en contaduría, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, o licenciado en administración, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VIII. No ser ministro de culto religioso;
- IX. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público; y
- X. No haber administrado o ejercido recursos públicos correspondientes a las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal en que se efectúe la designación o de las Cuentas Públicas que se encuentren en proceso de fiscalización por parte de la Auditoría Superior del Estado, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de esta.

Artículo 87. El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las Entidades Fiscalizadas, autoridades federales y locales, municipios, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;
- II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal y las disposiciones aplicables;
- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en la legislación aplicable, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público, afectos a su servicio;
- IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y, el plan estratégico que abarcará un plazo mínimo de 3 años;
- V. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado. En dicho reglamento se incluirán las áreas de investigación y substanciadora a que se refiere esta Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.
Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado; otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración con todas las facultades, aun las que requieran poder especial conforme a la ley. El mandamiento podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales;
- VII. Nombrar al personal de la Auditoría Superior del Estado, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;

- VIII.** Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado, así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas de las Entidades Fiscalizadas y la práctica idónea de las auditorías;
- IX.** Representar a la Auditoría Superior del Estado ante el Sistema Nacional de Fiscalización y el Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche;
- X.** Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y las comisiones;
- XI.** Solicitar a las Entidades Fiscalizadas, órganos internos de control, servidores públicos, auditores externos de las Entidades Fiscalizadas, instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, autoridades hacendarias federales y locales, Entes Públicos federales y locales y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;
- XII.** Solicitar a las Entidades Fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de fiscalización;
- XIII.** Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado de Campeche, la presente Ley, el Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado y demás disposiciones aplicables;
- XIV.** Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;
- XV.** Recibir de la Comisión las Cuentas Públicas para su fiscalización;
- XVI.** Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes Generales a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de las Cuentas Públicas;
- XVII.** Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes Individuales los últimos días hábiles de junio, octubre y el 20 de febrero siguientes a la presentación de las Cuentas Públicas;
- XVIII.** Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las Entidades Fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;
- XIX.** Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las Entidades Fiscalizadas y la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter nacional o internacional;
- XX.** Celebrar convenios interinstitucionales con entidades de fiscalización superior de las entidades federativas para la mejor realización de sus atribuciones;
- XXI.** Rendir informe al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;
- XXII.** Solicitar al Servicio de Administración Fiscal del Estado el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;
- XXIII.** Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;
- XXIV.** Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y las disposiciones legales aplicables;
- XXV.** Hacer de conocimiento de la Comisión el plan estratégico y el programa anual de actividades de la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones;
- XXVI.** Presentar el recurso que proceda respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;
- XXVII.** Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, a través de las unidades administrativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en las disposiciones aplicables;
- XXVIII.** Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

XXIX. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche en términos de lo dispuesto por el artículo 101 quáter de la Constitución Política del Estado de Campeche y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche;

XXXI. Rendir un informe anual en materia de fiscalización, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXII. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos;

XXXIII. Efectuar promociones ante la Auditoría Superior de la Federación, para dar vista a ésta cuando detecten posibles responsabilidades administrativas que sean de su competencia en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Coordinación Fiscal; y

XXXIV. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI y XXIV de este artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 88. El Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los directores de auditoría, directores, titulares de unidades, supervisores, coordinadores, auditores, encargados y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 89. Para ejercer el cargo de Director de Auditoría se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de su nombramiento;

III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V, VIII, IX y X para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;

IV. Contar, el día de su designación, con título de antigüedad mínima de cinco años de contador público, licenciado en contaduría, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y

V. Contar al momento de su designación con una experiencia de tres años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, auditoría financiera, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos.

Artículo 90. Sin perjuicio de su ejercicio por el Titular de la Auditoría Superior del Estado o de otro servidor público, conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, corresponden también a los directores de auditoría las facultades siguientes:

I. Coordinar la planeación, programación y ejecución de los programas aprobados por el Auditor Superior del Estado, y la elaboración de los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los Informes Generales y de los informes específicos e individuales de auditoría;

II. Presentar al Auditor Superior del Estado las propuestas que se deriven de las auditorías y de los análisis de su competencia, que representen sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;

III. Requerir a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, para la planeación de la revisión y fiscalización;

IV. Planear, conforme a los programas aprobados por el Auditor Superior del Estado, las actividades relacionadas con la revisión y fiscalización y elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los informes a que se refiere esta Ley;

- V. Comisionar al personal para practicar las auditorías y, en su caso, a los que han sido habilitados mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley;
- VI. Ordenar, realizar y supervisar las auditorías e investigaciones conforme al Programa Anual de Auditorías;
- VII. Ordenar y supervisar auditorías para fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, para cumplir con el objeto de la fiscalización de las Cuentas Públicas;
- VIII. Ordenar y supervisar auditorías para fiscalizar las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;
- IX. Ordenar y supervisar auditorías para fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por los municipios y los Entes Públicos estatales y municipales;
- X. Ordenar y supervisar auditorías para verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas;
- XI. Ordenar que se practiquen auditorías a través de visitas domiciliarias;
- XII. Requerir información y documentación a las Entidades Fiscalizadas para practicar auditorías en las instalaciones de la propia auditoría mediante el procedimiento de revisión de gabinete;
- XIII. Ordenar que se reponga la práctica de la visita domiciliaria, de oficio y por una sola vez, cuando de la revisión de las actas circunstanciadas y demás documentación vinculada a esta se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables;
- XIV. Coordinarse con los órganos internos de control cuando estos deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de las Cuentas Públicas, a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones;
- XV. Solicitar copia certificada de la información y documentación original, o en su caso, de las constancias que obren en los archivos de las Entidades Fiscalizadas, con las limitaciones que señalan los ordenamientos jurídicos en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental;
- XVI. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales o en su caso, de las constancias que se tengan a la vista, y certificarlas previo cotejo con sus originales;
- XVII. Expedir copias certificadas de constancias que obren en sus archivos, con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental;
- XVIII. Grabar en audio o video cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente;
- XIX. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;
- XX. Requerir información y documentación durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones;
- XXI. Requerir, la información que las disposiciones legales consideren de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales y la deuda pública, estando obligados a mantener la misma reserva;
- XXII. Requerir a las Entidades Fiscalizadas que pongan a disposición de las personas comisionadas o habilitadas que intervengan en la visita domiciliaria, el equipo de cómputo y sus operadores, cuando lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos, o incluso en cualquier otro medio autorizado por las disposiciones fiscales;
- XXIII. Requerir y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de las Cuentas Públicas en revisión;
- XXIV. Requerir a los auditores externos copia de los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser necesario, el soporte documental;
- XXV. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes

o servicios, a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratadas por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a fin de realizar la función de fiscalización;

XXVI. Requerir, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a su juicio sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, en poder de las Entidades Fiscalizadas, los órganos internos de control, servidores públicos, los auditores externos de las Entidades Fiscalizadas, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, las autoridades hacendarias y Entes Públicos federales y locales, y particulares sean estas personas físicas o morales;

XXVII. Requerir la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los Entes Públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos;

XXVIII. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de fiscalización;

XXIX. Realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XXX. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados de la Cuenta Pública, así como en los individuales de los Entes Públicos que se consoliden;

XXXI. Revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto de los ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión en términos de esta Ley;

XXXII. Verificar el cumplimiento de los objetivos de los programas mediante la estimación o cálculo de indicadores de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, mediante los indicadores estratégicos y de gestión establecidos en los mismos programas, o ambos;

XXXIII. Verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

XXXIV. Verificar si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o municipales o, en su caso, del patrimonio de los Entes Públicos estatales o municipales;

XXXV. Verificar si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

XXXVI. Verificar si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos;

XXXVII. Verificar si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

XXXVIII. Verificar si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

XXXIX. Verificar que las operaciones que realicen las Entidades Fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias;

XL. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las Entidades Fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las Entidades Fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

XLI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XLII. Fiscalizar las garantías que otorgue el Gobierno Estatal sobre los financiamientos y otras obligaciones contratados por los Municipios y los Entes Públicos estatales y municipales, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que hayan realizado los Municipios y los Entes Públicos estatales y municipales;

XLIII. Fiscalizar, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la observancia de las reglas de disciplina financiera, la contratación de los financiamientos y otras obligaciones dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas, y el cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único;

XLIV. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;

XLV. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en las Cuentas Públicas;

XLVI. Emitir solicitudes de aclaración y pliegos de observaciones; efectuar promociones de responsabilidad administrativa, de ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; así como presentar denuncias de hechos y de juicio político;

XLVII. Remitir a la Unidad de Investigación el dictamen técnico que integre la documentación y comprobación necesarias en los casos en que no se hayan solventado los pliegos de observaciones, para que ésta proceda, en su caso, a integrar el informe de presunta responsabilidad administrativa, conforme al artículo 66 de esta Ley;

XLVIII. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

XLIX. Dar vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos de la presente Ley, cuando en la revisión de información y documentación de ejercicios anteriores se encuentren presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales;

L. Coordinar el seguimiento de las recomendaciones y acciones ante las entidades fiscalizadas, para propiciar prácticas de buen gobierno;

LI. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar;

LII. Formular los pliegos de observaciones, dictámenes técnicos y dictámenes finales de solventación, resultado de la revisión y fiscalización, así como aquéllos que les sean requeridos para la resolución de los asuntos competencia de la Auditoría Superior del Estado;

LIII. Recabar e integrar la documentación necesaria para ejercitar las acciones que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en las auditorías que se practiquen;

LIV. Analizar con las Entidades Fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las recomendaciones, antes de la emisión de estas;

LV. Suscribir las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención;

LVI. Formular los resultados y las observaciones que se deriven de las auditorías que practiquen, incluyendo las recomendaciones y acciones;

LVII. Dar a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión y fiscalización, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan;

LVIII. Solicitar la comparecencia de las personas que considere necesarias, en la fecha y lugar que se les señale, para celebrar las reuniones en las que se les den a conocer los resultados y, en su caso,

las observaciones preliminares de las auditorías que se les practicaron, sin perjuicio de que puedan ser convocados a las reuniones de trabajo que se estimen necesarias durante el desarrollo de las auditorías, conforme a esta Ley;

LIX. Emitir en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de su recepción, el dictamen final de solventación en el que se pronunciará sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas en relación con los informes individuales y específicos;

LX. Requerir a las Entidades Fiscalizadas en los casos que no presenten la información ni realicen las consideraciones pertinentes en relación con los informes individuales y específicos, para que lo hagan un plazo máximo de cinco días hábiles;

LXI. Solventar o dar por concluidos previamente a su emisión los pliegos de observaciones, cuando la Entidad Fiscalizada aporte los elementos suficientes que atiendan o desvirtúen las observaciones respectivas;

LXII. Solventar o dar concluidas las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas que hayan sido atendidas; y en el caso de las promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias, denuncias penales y de otra naturaleza que procedan, independientemente de que determinen su conclusión conforme a las disposiciones aplicables, solicitar a las autoridades ante quienes se envió la promoción o se presentó la denuncia informen sobre la resolución definitiva que se determine o que recaiga en este tipo de asuntos;

LXIII. Elaborar los proyectos de informes de auditoría, estudios, análisis, diagnósticos, evaluaciones e investigaciones a su cargo;

LXIV. Incluir en los proyectos de informes individuales y específicos de auditoría las acciones y recomendaciones que procedan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

LXV. Presentar, ampliar o aclarar el contenido de los Informes Generales, en sesiones de las Comisiones Dictaminadoras, previa designación del Auditor Superior del Estado, a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación;

LXVI. Emitir el dictamen técnico jurídico en el que se determine si las denuncias que presente cualquier persona en la que se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de fondos, recursos públicos locales y de deuda pública, o de su desvío, están debidamente fundados con documentos y evidencias, y cumplen los supuestos previstos en esta Ley;

LXVII. Requerir a los Entes Públicos el cumplimiento de la obligación de presentar los informes trimestrales a que se refiere el artículo 4 fracción XVIII de esta Ley;

LXVIII. Verificar que los Informes Trimestrales establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental cumplan los requisitos establecidos en esta, y elaborar el reporte correspondiente;

LXIX. Imponer multas a los titulares de las áreas administrativas auditadas cuando las Entidades Fiscalizadas no presenten la información ni realicen las consideraciones pertinentes en relación con los informes individuales y específicos;

LXX. Imponer multas por falta de presentación oportuna o por presentación incompleta de los Informes Trimestrales de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

LXXI. Imponer las multas a que haya lugar a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información;

LXXII. Imponer las multas que correspondan conforme a lo establecido en esta Ley;

LXXIII. Proponer al Auditor Superior del Estado las actividades de capacitación que se requieran para elevar el nivel técnico y profesional del personal que tengan adscrito, así como evaluar su desempeño conforme a las políticas y procedimientos establecidos en la Auditoría Superior del Estado, así como intervenir en el reclutamiento, licencias, promociones, remociones y terminación de la relación laboral del personal a su cargo;

LXXIV. Desempeñar las comisiones que el Auditor Superior del Estado les encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

LXXV. Asistir y participar en los comités, comisiones o grupos de trabajo que les correspondan dentro del ámbito de su competencia;

LXXVI. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las Entidades Fiscalizadas, autoridades federales y locales, municipios, asociaciones, comités, sistemas, grupos de trabajo, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, previa comisión del Auditor Superior del Estado;

LXXVII. Coordinarse con los demás directores y titulares de unidades de la Auditoría Superior del

Estado para el mejor desempeño de sus atribuciones;

LXXXVIII. Participar en la elaboración de estudios, análisis, evaluaciones y diagnósticos que competan a la Auditoría Superior del Estado, en la forma que determine el Auditor Superior del Estado;

LXXXIX. Dar cuenta al Auditor Superior del Estado del despacho de los asuntos de su competencia, así como de los programas cuya coordinación se les hubiere asignado;

LXXX. Mantener informado al Auditor Superior del Estado sobre el desarrollo de sus actividades;

LXXXI. Dar cumplimiento a las disposiciones de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública que le sean aplicables;

LXXXII. Proponer todos aquellos elementos que estime necesarios para la adecuada rendición de las Cuentas Públicas y la práctica idónea de las auditorías;

LXXXIII. Proponer la actualización del marco normativo general y de los criterios para la fiscalización superior a cargo de la Auditoría Superior del Estado, así como de las demás reglas, lineamientos, directrices, estándares y cualquier otra disposición de carácter interno;

LXXXIV. Participar en la organización y funcionamiento del Sistema de Gestión de la Calidad de la Auditoría Superior del Estado;

LXXXV. Suplir en sus ausencias al Auditor Superior del Estado, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;

LXXXVI. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable al funcionamiento de la dirección a su cargo y, en su caso, proponer al Auditor Superior del Estado las modificaciones que estimen convenientes;

LXXXVII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y de la normativa aplicable al funcionamiento de la dirección a su cargo y, en su caso, proponer las modificaciones procedentes; y

LXXXVIII. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91. La Auditoría Superior del Estado contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entes públicos en general, municipios y autoridades auxiliares de los mismos, los Tribunales de la República y del Estado, y demás personas físicas y morales, por sí o mediante las unidades de su adscripción; ejercer las acciones judiciales, civiles, administrativas, penales, patrimoniales y contencioso-administrativas o de cualquiera otra índole en los juicios y procedimientos en los que la Auditoría Superior del Estado sea parte, así como promover y contestar demandas, presentar pruebas, absolver posiciones y formular alegatos, interponer toda clase de recursos, y dar el debido seguimiento a dichos juicios y procedimientos en que actúe, hasta que se cumplimenten las resoluciones que en ellos se dicten, actuando siempre en representación y en defensa de los intereses jurídicos de la Auditoría Superior del Estado;

II. Preparar, en el ámbito de su competencia, los informes previo y justificado que deba rendir la Auditoría Superior del Estado en los juicios de amparo y en aquellos en los que sus servidores públicos sean señalados como autoridades responsables, así como intervenir en representación de la Auditoría Superior del Estado cuando ésta tenga el carácter de tercero interesado y, en general, formular todas las promociones que se refieran a dichos juicios;

III. Presentar denuncias o querrelas penales cuando se afecte el patrimonio de la Auditoría Superior del Estado o en las que tenga interés jurídico;

IV. Presentar las denuncias penales que procedan como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos elaborados por las unidades administrativas o áreas auditoras, en los términos de lo dispuesto por esta Ley, la legislación penal y demás normativa aplicable; así como coadyuvar con la autoridad ministerial y jurisdiccional en los procesos penales, de los que forme parte la Auditoría Superior del Estado, en la investigación y judicialización de los asuntos, y en su caso, instruir la presentación de recursos y medios de impugnación legalmente procedentes en cuanto a las determinaciones emitidas por dichas autoridades;

V. Coordinar y preparar, las impugnaciones de las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal competente;

VI. Ejercer las acciones, promover los recursos, medios de defensa y en general, hacer valer lo conducente en los procedimientos a que hace referencia la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, interviniendo en los procedimientos haciendo valer los intereses de la colectividad y de la entidad de fiscalización;

VII. Promover las sanciones administrativas y penales que se deriven de la omisión en la entrega de la información, la entrega de documentación e información presuntamente apócrifa y la simulación de actos en que incurran los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos locales, a los que se les solicite información en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Presentar denuncias de juicio político, de conformidad con lo señalado en las disposiciones aplicables, como resultado de las irregularidades detectadas por los titulares de las unidades administrativas auditoras con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos elaborados por dichas unidades;

IX. Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior del Estado, a los Directores de Auditoría y a los Titulares de las áreas, así como actuar como su órgano de consulta;

X. Por conducto de las unidades de su adscripción, brindar el apoyo y asesoría, jurídicamente, que requieran las unidades administrativas auditoras, y las distintas áreas de la Auditoría Superior del Estado, asistiendo e interviniendo en las actuaciones que realicen;

XI. Analizar, revisar, formular, por sí o a través de las unidades a su cargo, los proyectos de estudios de leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás disposiciones jurídicas en las materias que sean competencia de la Auditoría Superior del Estado;

XII. Someter a la consideración del Auditor Superior del Estado los acuerdos de reformas y adiciones al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y demás disposiciones conducentes;

XIII. Participar en la elaboración de los informes individuales, específicos y General, en el ámbito de su competencia;

XIV. Coordinar la difusión, en el ámbito de su competencia, de los criterios jurídicos que emitan los tribunales como resultado de sus determinaciones que pudieran impactar en el desarrollo de las funciones de la Auditoría Superior del Estado;

XV. Instruir y substanciar, por conducto de las unidades a su cargo, el procedimiento para la imposición de las multas establecidas en esta Ley; y requerir a las áreas la información que sea necesaria para tal efecto; emitiendo las resoluciones correspondientes;

XVI. Imponer multas a los servidores públicos, a los particulares, personas físicas o morales, y a los terceros que no atiendan los requerimientos de información y documentación con motivo de la fiscalización superior, así como por la reincidencia en que incurran;

XVII. Instruir, substanciar y resolver el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga la Auditoría Superior del Estado;

XVIII. Asesorar y auxiliar al Auditor Superior del Estado, por sí o a través de las unidades a su cargo, en la tramitación, substanciación y resolución del recurso de reconsideración que se interponga en contra de las resoluciones que, en su caso, emita;

XIX. Coordinar las funciones de las unidades de su adscripción;

XX. Coordinar la elaboración del dictamen jurídico a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, que emitan las unidades a su cargo, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión;

XXI. A través de la Unidad de Investigación, realizar las investigaciones a que haya lugar, con motivo de las faltas administrativas que deriven de la fiscalización superior y de acuerdo con lo que señala esta Ley. Para la práctica de sus investigaciones, la unidad tendrá las atribuciones siguientes:

a. Acceder a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes. No serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;

b. Ordenar la práctica de auditorías y visitas de verificación;

c. Formular requerimientos de información a los entes públicos y las personas físicas o morales que sean materia de la investigación para lo cual les otorgará el plazo que señala la ley con la posibilidad de ampliarlo por causas debidamente justificadas cuando así lo soliciten los interesados, la ampliación no podrá exceder la mitad del plazo otorgado originalmente;

d. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer

los hechos relacionados con la comisión de faltas administrativas;

e. Hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para hacer cumplir sus determinaciones;

f. Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad del infractor;

g. Recurrir las determinaciones del Tribunal, de la Fiscalía Especializada y de cualquier otra autoridad, en términos de las disposiciones legales aplicables; y

h. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las disposiciones jurídicas aplicables y el Director de Asuntos Jurídicos.

XXII. A través de la Unidad de Substanciación, dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, de acuerdo con lo señalado por esta Ley y demás disposiciones aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones, la unidad de Substanciación contará con las atribuciones siguientes:

a. Hacer uso de los medios de apremio a que se refiere el artículo 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para hacer cumplir sus determinaciones;

b. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que a su juicio se requieran;

c. Substanciar y presentar ante el Tribunal el expediente de presunta responsabilidad administrativa que le remita la Unidad de Investigación en los casos de faltas administrativas graves;

d. Substanciar los procedimientos y recursos administrativos a que hacen referencia esta ley y demás disposiciones aplicables; y

e. Las demás que en el ámbito de su competencia le otorguen la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las disposiciones jurídicas aplicables y el Director de Asuntos Jurídicos.

XXIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y el Auditor Superior del Estado.

Artículo 92. La Auditoría Superior del Estado contará con una Dirección de Administración y Finanzas que le proveerá de servicios administrativos cuyo titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales de la Auditoría Superior del Estado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias que la rijan y con las políticas y normas emitidas por el Titular de la Auditoría Superior del Estado;

II. Prestar los servicios que en general se requieran para el debido funcionamiento de las instalaciones en que se encuentre operando la propia Auditoría Superior del Estado;

III. Preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado, ejercer y elaborar el informe de su aplicación, así como implantar y mantener un sistema de contabilidad de la institución que permita registrar el conjunto de operaciones que requiera su propia administración;

IV. Adquirir los bienes y servicios y celebrar los contratos que permitan suministrar los recursos materiales que solicitan sus unidades administrativas para su debido funcionamiento;

V. Celebrar los contratos de prestación de servicios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el cumplimiento de sus funciones, y en general celebrar los actos, contratos o convenios necesarios que se requieran; y

VI. Las demás que le señale el Titular de la Auditoría Superior del Estado y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 93. El Titular de la Auditoría Superior del Estado, los directores de auditoría, directores, titulares de unidades, supervisores, coordinadores, auditores y encargados de las auditorías durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los docentes y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas, de beneficencia, o colegios de profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado; y

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus

atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 94. El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes individuales y los Informes Generales;
- IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Auditoría Superior del Estado, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- V. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las Cuentas Públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley; e
- VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En cualquier caso, deberá fundarse y motivarse debidamente la causal que se invoque en la determinación que dicte la remoción.

Artículo 95. El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Los directores de auditoría y directores, podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Los trabajadores de confianza podrán ser removidos por el Titular de la Auditoría Superior del Estado por ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo 93 de esta Ley y por las causas establecidas en las fracciones II, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley. Siempre que no se actualicen los supuestos establecidos en este artículo, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los directores de auditoría y directores al separarse del cargo, por término de su nombramiento o por enfermedad evidente y dictaminada, tienen derecho a la pensión establecida en la ley de la materia conforme a su tiempo de servicios y aportaciones, con la edad al momento de su separación.

Artículo 96. El Titular de la Auditoría Superior del Estado, los directores de auditoría y directores sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 97. El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y delegar las facultades a que haya lugar. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 98. La Auditoría Superior promoverá un servicio fiscalizador de carrera mediante la profesionalización y certificación de sus servidores públicos.

Artículo 99. La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal a más tardar el 15 de agosto, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal. El presupuesto de la Auditoría Superior del Estado no podrá ser inferior en términos reales al del ejercicio anterior. La

Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.

La Auditoría Superior del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 100. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, sus relaciones laborales se regirán por esta Ley y por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

Artículo 101. Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los directores de auditoría, directores, titulares de unidades, supervisores, coordinadores, encargados, auditores y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

Artículo 102. La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Capítulo II Del Control Interno de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 103. La Auditoría Superior del Estado establecerá una política de integridad que tenga por objeto promover el actuar honesto, ético y profesional en el ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos adscritos a la misma.

Artículo 104. La Auditoría Superior del Estado contará con un Órgano Interno de Control, dentro de su estructura administrativa, con las atribuciones que para tal efecto establezca el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y las que le correspondan conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

El Titular del Órgano Interno de Control será designado conforme al artículo 87 fracción VII de esta ley, para su designación deberá cumplir los requisitos a que hace referencia el artículo 89 de la misma.

El Órgano Interno de Control ejercerá exclusivamente las atribuciones de control y fiscalización respecto a las funciones siguientes:

- I.- Presupuesto;
- II.- Contrataciones derivadas de las leyes sobre adquisiciones;
- III.- Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV.- Responsabilidades administrativas de servidores públicos, y
- V.- Transparencia y acceso a la información pública, datos personales y archivo, conforme a la ley de la materia.

Artículo 105. Cuando se reciban quejas y denuncias debidamente fundadas del incumplimiento de las disposiciones de la legislación en materia de responsabilidades administrativas por parte del personal de la Auditoría Superior del Estado, el Órgano Interno de Control investigará, substanciará y, en su caso, sancionará las faltas administrativas que le competan, en los términos previstos en la referida legislación.

Para el ejercicio de sus funciones se auxiliará en las unidades a que hacen referencia las fracciones XXI y XXII del artículo 91 de esta ley.

TÍTULO OCTAVO
De la Contraloría Social**Capítulo Único**

Artículo 106. La Auditoría Superior del Estado recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las que podrán ser consideradas en su programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en los Informes Generales. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche.

TÍTULO NOVENO
Disposiciones complementarias**Capítulo I**
Disposiciones Generales

Artículo 107. La Auditoría Superior del Estado estará facultada para interpretar esta Ley para efectos administrativos.
La Auditoría Superior del Estado dictará las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley. Tales disposiciones se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 108. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, el 1 de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1 de mayo, el 5 de mayo, el 7 de agosto, el 16 de septiembre, el 2 de noviembre, el tercer lunes de noviembre, el 25 de diciembre, así como aquéllos que se señalen como tales por las disposiciones aplicables y los días que declare como no laborables la Auditoría Superior del Estado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 109. Son horas hábiles las comprendidas entre las 7:30 y las 18:30 horas. En caso de que se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y sólo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor, caso fortuito o por necesidades del servicio, mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 110. Los interesados en los procedimientos a que se refiere esta Ley, o bien, para la interposición del recurso de reconsideración a que hace referencia esta Ley, podrán consultar los expedientes donde consten los hechos que se les imputen y obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Artículo 111. El importe de las multas será entregado por la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública Estatal a la Auditoría Superior del Estado y se destinará a la conformación del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, cuyo objeto y administración se regirá en los términos previstos por el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Capítulo II
De las promociones ante la Auditoría Superior del Estado

Artículo 112. Toda promoción que se presente ante la Auditoría Superior del Estado deberá estar firmada por el interesado o tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su

huella digital.

Las promociones deben reunir también los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

II. Tener el nombre, la denominación o razón social del promovente; y

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

El domicilio convencional deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente, en el Estado de Campeche; y deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, así como también deberá notificarse el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario se harán en la forma prevista por el artículo 125 fracción II de esta Ley.

En todo caso se presentarán dos tantos de la promoción, de los cuales uno será devuelto a quien lo presente con el sello de acuse de recibo del área correspondiente.

Cuando la firma contenida en las promociones o documentos presentados en la Auditoría Superior del Estado no sea legible o se dude de su autenticidad, se requerirá al promovente para que en un plazo de tres días hábiles se presente a ratificar y reconocer la firma plasmada. El mismo requerimiento podrá realizarse cuando se trate de un documento presentado en copia simple.

Artículo 113. El horario en que se recibirán las promociones, instancias o escritos de los interesados comprenderá de las 8:30 a las 14:30 horas en días hábiles, exclusivamente.

Artículo 114. La Auditoría Superior del Estado podrá emitir reglas de carácter general para la presentación de promociones en otros medios, estipulando los requisitos que se deberán cumplir y los casos en que estas procederán.

Capítulo III

De la ejecución de sanciones y resoluciones, y de los medios de apremio

Artículo 115. Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, las sanciones que sean determinadas por la Auditoría Superior del Estado conforme a ésta u otras disposiciones legales se ejecutarán en los términos que disponga la resolución.

En el caso de que la naturaleza de la sanción necesite para ser ejecutada la intervención de otra autoridad, deberán ser referidos sus términos en la resolución que corresponda.

Las autoridades y los servidores públicos a los cuales la Auditoría Superior del Estado solicite el auxilio para ejecutar una sanción tendrán la obligación de cumplir en sus términos dicha determinación, siendo que, en caso contrario, le serán impuestos los medios de apremio que procedan de conformidad con el artículo 116 de esta Ley o disposiciones aplicables.

Artículo 116. Para el cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones, y cuando cualquier persona física o moral, pública o privada se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de la Auditoría Superior del Estado, incluidos los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, ésta podrá indistintamente:

I. Apercibir;

II. Imponer una multa que podrá ser de un mínimo de ciento cincuenta hasta un máximo de mil unidades de medida y actualización en la fecha en que cometa la infracción;

III. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Capítulo IV

De la revocación de los actos de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 117. Las resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, favorables al sujeto a procedimiento, sólo podrán ser modificadas por la autoridad jurisdiccional competente mediante juicio iniciado por la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 118. La Auditoría Superior del Estado podrá revisar sus actuaciones y las resoluciones no favorables al sujeto a procedimiento, realizadas o emitidas por sus servidores públicos y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que su práctica y emisión se efectuó en contravención a las disposiciones legales que las regulan, podrá, por una sola vez, modificarlas o revocarlas.

TÍTULO DÉCIMO **Disposiciones Adjetivas**

Capítulo I **De la ejecución de las auditorías**

Artículo 119. Con independencia de lo señalado por esta ley y demás disposiciones aplicables, la Auditoría Superior del Estado podrá practicar auditorías a través de visitas domiciliarias y revisiones de gabinete, que se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 120. Para la práctica de visitas domiciliarias la Auditoría Superior del Estado deberá emitir previamente la orden de visita domiciliaria, que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que la emite, así como el lugar y fecha de emisión;
- III. Estar fundada y motivada y expresar el objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma autógrafa de la autoridad competente;
- V. El nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida;
- VI. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita domiciliaria. El aumento de lugares donde debe efectuarse la visita domiciliaria deberá notificarse a la Entidad Fiscalizada; y
- VII. El nombre de la persona o personas comisionadas o habilitadas que deban efectuar la visita domiciliaria, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o reducción de las personas comisionadas o habilitadas que deban efectuar la visita domiciliaria se notificará a la Entidad Fiscalizada.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que van dirigidos, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Las personas comisionadas o habilitadas designadas para efectuar la visita domiciliaria podrán actuar en forma conjunta o separada.

Artículo 121. En los casos de visita domiciliaria, las personas comisionadas o habilitadas que intervengan en la misma, la Entidad Fiscalizada y los terceros relacionados con ellos, estarán a lo siguiente:

- I. La visita domiciliaria se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;
- II. Si al presentarse la persona o personas comisionadas o habilitadas que deban efectuar la visita domiciliaria al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el representante legal de la Entidad Fiscalizada, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado representante legal de la Entidad Fiscalizada los espere a la hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hiciere, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;
- III. Al iniciarse la visita domiciliaria de la Entidad Fiscalizada, las personas comisionadas o habilitadas que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados por la persona con quien se entienda la diligencia, las personas comisionadas o habilitadas los designarán, haciendo constar esta

situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita domiciliaria. Dicha designación se hará por cada diligencia que se practique en el lugar o lugares señalados en la orden de visita domiciliaria. Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita domiciliaria, por ausentarse, o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigos, en tales circunstancias la persona con quien se entienda la visita domiciliaria deberá designar de inmediato otros y ante su negativa las personas comisionadas o habilitadas podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita domiciliaria. Tampoco invalidarán la visita domiciliaria los casos en que no se designen testigos por no haber en el lugar personas susceptibles de fungir como tales;

IV. Durante sus actuaciones las personas comisionadas o habilitadas que hubieren intervenido en las visitas domiciliarias, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de los testigos antes referidos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley;

V. Si la visita domiciliaria se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas circunstanciadas parciales, mismas que se agregarán al acta circunstanciada final que de la visita domiciliaria se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada lugar o lugares señalados en la orden de visita domiciliaria en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con los requisitos previstos en la fracción II de este artículo para el inicio de la visita domiciliaria.

Una vez levantada el acta circunstanciada final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita, salvo en el caso de reposición de procedimiento efectuado en los términos de la fracción IX de este artículo;

VI. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita domiciliaria, se podrán levantar en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado. En este caso, se deberá notificar previamente esta circunstancia al representante legal de la Entidad Fiscalizada o a la persona con quien se entiende la diligencia;

VII. Si en el cierre del acta circunstanciada final de la visita domiciliaria no estuviere presente el representante legal de la Entidad Fiscalizada, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de las personas comisionadas o habilitados que hayan intervenido en la visita domiciliaria, el representante legal de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará un tanto al representante legal de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entiende la diligencia. Si el representante legal de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entendió la diligencia no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el representante legal de la Entidad Fiscalizada o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma;

VIII. En cuanto a las actas circunstanciadas parciales, se entenderá que forman parte integrante del acta circunstanciada final de la visita domiciliaria aunque no se señale así expresamente;

IX. Cuando de la revisión de las actas circunstanciadas de visita domiciliaria y demás documentación vinculada a ésta se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de los resultados finales y de las observaciones, la Auditoría Superior del Estado podrá, de oficio y por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación cometida.

Concluida la visita domiciliaria, para iniciar otra a la misma Entidad Fiscalizada, se requerirá nueva orden. En el caso de que el ejercicio de las facultades de Fiscalización Superior se refieran a la misma Cuenta Pública, sólo se podrá efectuar la nueva visita domiciliaria cuando se revisen conceptos o circunstancias diferentes a los ya revisados. La revisión de conceptos o circunstancias diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en datos aportados por los particulares en denuncias de la sociedad civil, en la documentación aportada por la Entidad Fiscalizada en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante la Auditoría Superior del Estado durante el ejercicio de sus facultades para la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas; a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de

defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente; y

X. La Auditoría Superior del Estado formulará las cédulas que contengan los resultados y las observaciones preliminares, en las cuales hará constar los hechos u omisiones que se hubiesen asentado en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final.

Los resultados y las observaciones preliminares se notificarán de acuerdo a lo que establece el Capítulo II del Título Décimo de esta Ley para efectos de lo señalado en el artículo 25 de esta Ley. En los casos donde la Entidad Fiscalizada ofrezca documentación o información relacionadas con los resultados y las observaciones preliminares, que no hayan sido presentados en el curso de la visita domiciliaria, con independencia de que hayan sido requeridos, la Auditoría Superior del Estado podrá formular las observaciones que correspondan con motivo del estudio de dichos elementos, que serán notificadas a la Entidad Fiscalizada y sometidas al procedimiento a que se refiere este artículo.

Artículo 122. Los representantes legales de las Entidades Fiscalizadas o la persona con quien se entienda la visita domiciliaria, están obligados a permitir a las personas comisionadas o habilitadas que intervengan en la visita domiciliaria, el acceso al lugar o lugares señalados en la orden de visita, así como proporcionar toda la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo previsto en esta Ley, que se les requieran, de los que los comisionados o habilitados podrán obtener copias para que previo cotejo se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas circunstanciadas finales o parciales que levanten con motivo de la visita domiciliaria. También deberán permitir la verificación de obras públicas, bienes adquiridos, servicios públicos, servicios contratados y acciones, así como la verificación de la información, libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de datos o información, documentos y archivos que les sean requeridos por las personas comisionadas o habilitadas que intervengan en la visita; así como permitir la realización de entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.

Cuando las Entidades Fiscalizadas lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos, o incluso en cualquier otro medio autorizado por las disposiciones fiscales deberán poner a disposición de las personas comisionadas o habilitadas que intervengan en la visita domiciliaria el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita domiciliaria.

Artículo 123. Cuando la Auditoría Superior del Estado requiera información y documentación a las Entidades Fiscalizadas para practicar auditorías en las instalaciones de la propia Auditoría Superior del Estado mediante el procedimiento de revisión de gabinete, se estará a lo siguiente:

I. El requerimiento se notificará de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo II del Título Décimo de esta Ley;

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar la información y documentación;

III. La información y documentación requerida deberán ser proporcionados por el representante legal de la Entidad Fiscalizada;

IV. Como consecuencia de la revisión de la información y documentación requerida a las Entidades Fiscalizadas, la Auditoría Superior del Estado formulará las cédulas que contengan los resultados y las observaciones preliminares, en las cuales harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido.

Los resultados y las observaciones preliminares se notificarán de acuerdo a lo que establece el Capítulo II del Título Décimo de esta Ley para efectos de lo señalado en el artículo 25 de esta Ley; y

V. Cuando no hubiera observaciones, la Auditoría Superior del Estado comunicará a la Entidad Fiscalizada, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de la información y documentación presentada.

En los casos donde la Entidad Fiscalizada ofrezca documentación o información relacionadas los resultados y las observaciones preliminares, que no hayan sido presentados en el curso de la revisión de gabinete, con independencia de que hayan sido requeridos, la Auditoría Superior del Estado podrá formular las observaciones que correspondan con motivo del estudio de dichos elementos, que serán notificadas a la Entidad Fiscalizada y sometidas al procedimiento a que se refiere este artículo.

Artículo 124. La Auditoría Superior del Estado deberá concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que a la Entidad Fiscalizada se le notifique la orden de visita domiciliaria o el requerimiento de información y documentación, respectivamente.

El plazo antes referido se suspenderá cuando:

I. La Entidad Fiscalizada interponga recurso administrativo o cualquier otro medio de defensa contra los actos y resoluciones que deriven del ejercicio de las facultades de revisión y fiscalización de la Auditoría Superior del Estado, hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos, siempre que proceda la suspensión;

II. Se suspenda temporalmente el trabajo por huelga y hasta que se declare legalmente concluida ésta;

III. Cuando la Entidad Fiscalizada no atienda el requerimiento de información y documentación solicitados por la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo la revisión y fiscalización, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses.

En el caso de dos o más solicitudes de información y documentación, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año;

IV. Tratándose de la fracción IX del artículo 121 de esta Ley, el plazo se suspenderá a partir de que la Auditoría Superior del Estado informe a la Entidad Fiscalizada la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la Auditoría Superior del Estado notifique la Entidad Fiscalizada la reposición del procedimiento; y

V. Cuando la Auditoría Superior del Estado se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades para llevar a cabo la revisión y fiscalización, por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado.

Cuando la Auditoría Superior del Estado no notifique los resultados y las observaciones preliminares, o en su caso, el oficio de conclusión de la revisión dentro del plazo mencionado, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita domiciliaria o revisión de gabinete.

Capítulo II

De las notificaciones y del cómputo de los plazos

Artículo 125. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de sus funciones se realizarán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;

II. Por estrados;

III. Por edictos; o

IV. Por instructivo.

Artículo 126. Las notificaciones que deban efectuarse a las autoridades o Entes Públicos se harán siempre por oficio, bastando la presentación del documento en la oficina receptora de correspondencia y la obtención del sello o acuse de recibo correspondiente.

Artículo 127. En el caso de las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, la pieza postal deberá ser depositada en el correo y se entenderá como fecha de su realización aquélla asentada en el acuse de recibo.

Artículo 128. Tratándose de personas morales, las notificaciones se practicarán a través de persona legalmente facultada para ello, conforme a los medios de representación previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 129. Las notificaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 cuando se trate de:

- I. Citaciones para audiencia, para la práctica de una diligencia relacionada con pruebas, y tratándose de actos que puedan ser recurridos;
- II. Solicitudes y requerimientos de información y/o documentación;
- III. Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde la última actuación, se trate de un caso urgente a juicio de la Auditoría Superior del Estado o exista motivo para ello; y
- IV. En los demás casos que expresamente lo señale la presente Ley.

Las notificaciones a que se refiere el presente artículo podrán efectuarse en el domicilio de la persona que deba ser notificada o en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado si se presentare, haciendo entrega el notificador de una copia del acto o resolución que se notifique. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de notificación que se levante para tales efectos.

Artículo 130. Cuando el servicio postal devuelva, por cualquier causa, una notificación por correo certificado con acuse de recibo que no pudo ser realizada, esta se llevará a cabo personalmente y de no ser posible por estrados.

Artículo 131. El acta circunstanciada de notificación contendrá:

- I. El nombre de la persona a quien se debe notificar;
- II. Lugar, fecha y hora en que se lleve a cabo la diligencia;
- III. El acto o determinación que se manda notificar;
- IV. Nombre e identificación de la persona con quien se entiende la diligencia; y
- V. Nombre e identificación de hasta dos testigos, en su caso.

En el caso de los testigos, el notificador requerirá a la persona con quien se entiende la diligencia que los ofrezca señalándole que en caso de no hacerlo procederá a designarlos de forma directa, siempre y cuando hubiesen personas en las inmediaciones susceptibles de fungir como tales.

Artículo 132. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia no pudiere o no supiere firmar, el notificador deberá hacer constar dicha circunstancia en el acta, procediéndose a plasmar la huella digital de dicha persona.

Si la persona con quien se entiende la diligencia se opone a firmar o plasmar su huella digital en el acta circunstanciada de notificación, el notificador hará constar dicha circunstancia y procederá a realizar la notificación correspondiente.

Artículo 133. Cuando la persona con quien se entiende la diligencia no cuente, al momento de practicarse la misma, con identificación oficial, el notificador deberá hacer constar dicha circunstancia en el acta, y solicitará a la persona con quien se entienda la diligencia señale dos testigos que le identifiquen, pudiendo ser estos los mismos que atestigüen la notificación. En caso de que no existiere en las inmediaciones persona alguna que pudiere identificar a aquel con quien se entienda la diligencia o que las que estuvieren no deseen fungir como testigos, el notificador procederá a hacer constar dicha circunstancia sin que esto invalide la diligencia, procediendo a asentar en la misma la media filiación de la persona con quien se entiende la diligencia.

Artículo 134. Cuando el notificador no encuentre en su domicilio a la persona a quien deba notificar, procederá a dejar citatorio con quien se encuentre en el mismo para efectos de que la persona a quien deba notificarse espere al notificador en dicho domicilio a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el notificador hará constar dicha circunstancia, procediéndose a dejar el citatorio con un vecino.

Si la persona a quien deba notificarse no esperase en su domicilio al notificador en la fecha y hora señaladas en el citatorio, el notificador procederá a practicar la diligencia con la persona que se encuentre en el mismo, dejando una copia del acto o determinación que se notifica.

Artículo 135. En el citatorio se precisará el día y hora hábil siguiente para llevar a cabo la diligencia de notificación y se ajustará a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 136. Las notificaciones se realizarán conforme a lo previsto la fracción II del artículo 125 cuando:

I. Se trate de la segunda y ulteriores notificaciones;

II. La persona a quien deba notificarse no señale el domicilio para oír y recibir notificaciones requerido en la primera diligencia; y

III. Habiendo señalado domicilio la persona a quien debe notificarse lo cambie sin dar aviso de dicha situación a la Auditoría Superior del Estado.

Para tales efectos se fijará el acto o determinación que se manda notificar, al día hábil siguiente al en que fue emitido, en los estrados ubicados en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado durante cinco días hábiles. En tratándose de la hipótesis referida en la fracción III del presente artículo, se fijará en estrados el acto o determinación que se manda notificar, al día hábil siguiente al en que se dé cuenta con dicha circunstancia en el expediente.

Artículo 137. Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 125 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado durante cinco días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar.

En este caso, se deberá acreditar haber realizado las indagatorias o investigaciones relacionadas con la búsqueda del domicilio de la persona a quien debe notificarse.

Artículo 138. Las notificaciones se realizarán según lo estipulado en la fracción IV del artículo 125 en los casos siguientes:

I. Cuando la persona que deba ser notificada se negase a recibir el acto o determinación que se manda notificar;

II. Cuando hubiere oposición al desarrollo de la diligencia; y

III. Cuando habiéndose citado a la persona que debe ser notificada, ésta no lo espera en la fecha y hora señalada en el citatorio para tales efectos, encontrándose cerrado el domicilio.

Artículo 139. En toda diligencia de notificación deberá darse lectura del acto o determinación que se notifica.

Artículo 140. El instructivo contendrá los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y V del artículo 131 de la presente Ley y en él deberá circunstanciarse la diligencia y la razón por la que se procede a formularlo. Éste será fijado en lugar visible del domicilio, acompañado del acto o determinación que se manda notificar.

Artículo 141. Las notificaciones surtirán sus efectos para fines del cómputo de los plazos en la forma siguiente:

I. Las personales o por instructivo y aquéllas realizadas por oficio, al día hábil siguiente de haber sido efectuadas;

II. Por estrados, al día hábil siguiente al cómputo del plazo establecido en el último párrafo del artículo 136 de la presente Ley respecto de la fijación de la actuación o determinación que se manda notificar;

III. Por edictos, al día hábil siguiente a aquel en que se hubiere efectuado la última publicación del extracto; y

IV. Por correo certificado con acuse de recibo, el día en que la pieza postal fue entregada y recabado el acuse correspondiente por el servicio postal.

Las notificaciones efectuadas en forma distinta a las enunciadas en el presente capítulo, serán nulas. La nulidad podrá ser declarada de oficio por la Auditoría Superior del Estado de conformidad con las

disposiciones de esta Ley, o a petición de la parte perjudicada de acuerdo con los procedimientos de impugnación de los actos administrativos establecidos al efecto.

Cuando una notificación se deje sin efectos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, se amonestará al notificador que la realizó, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en el caso fueren procedentes. La reincidencia podrá ser castigada con su destitución o rescisión de la relación.

Artículo 142. La manifestación que haga la persona interesada de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación, desde la fecha en que manifieste haber tenido conocimiento del mismo.

Artículo 143. El cómputo de los términos se hará conforme a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, salvo disposición en contrario; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y

II. Sólo se contarán los días hábiles.

En los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su vencimiento se computarán todos los días.

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a la Auditoría Superior del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 19 de julio de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Las referencias, remisiones o contenidos del presente decreto que estén vinculados con la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las nuevas facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como sus normas o disposiciones equivalentes para el Estado de Campeche, entrarán en vigor cuando dichos ordenamientos se encuentren vigentes.

TERCERO.- Se deroga la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de agosto de 2012, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que se deroga y la referida Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche que se deroga en atención a las disposiciones transitorias de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta las cuentas públicas del año 2016.

QUINTO.- Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado de Campeche referidas en la presente Ley, se aplicarán a partir de la revisión de las Cuentas Públicas del año 2017, salvo las excepciones previstas en este mismo ordenamiento.

SEXTO.- La Auditoría Superior del Estado de Campeche deberá actualizar y, en su caso, publicar la normatividad reglamentaria que conforme a sus atribuciones deba expedir o modificar, en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente ley.

SÉPTIMO.- El titular de la Auditoría Superior del Estado que se encuentra en funciones a la entrada en vigor de la presente ley, continuará en el cargo hasta concluir la vigencia de su nombramiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche,

Campeche, a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta.- C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **187**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los siete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.

**DECRETO**

La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 188

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción del Estado y sus municipios, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción, conforme a las bases para el funcionamiento del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche previsto en el artículo 101 quáter de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción del Estado y sus municipios, así como la coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche con el Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la legislación correspondiente;
- II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
- III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos;
- IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción;
- V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana;
- VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos;
- VIII. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos, así como crear las bases mínimas para que todo órgano del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público; y
- IX. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Comisión de Selección:** La que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva:** El órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador:** El Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, instancia establecida en la Constitución Política del Estado de Campeche, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Anticorrupción;
- IV. Comité de Participación Ciudadana:** La instancia colegiada establecida en la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;
- V. Días:** Días hábiles;
- VI. Entes Públicos:** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal; Fiscal General del Estado; los municipios y sus dependencias y entidades paramunicipales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados;
- VII. Órganos Internos de Control:** Los órganos internos de control en los entes públicos;
- VIII. Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción, el cual es el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- IX. Secretario Técnico:** El servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- X. Servidores Públicos:** Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche;
- XI. Sistema de Información Estatal:** el sistema receptor e integrador de la información que las autoridades integrantes del Sistema Anticorrupción incorporen para su transmisión e integración a la Plataforma Digital Nacional;
- XII. Sistema Anticorrupción:** El Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche;
- XIII. Sistema Nacional Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;
- XIV. Sistema Nacional de Fiscalización:** Conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las actividades propias de la auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Artículo 4.- Son sujetos de la presente Ley todos los entes públicos que integran el Sistema Anticorrupción y que se encuentran determinados en el artículo 7 que más adelante se señala.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 5. Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado

funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN

Artículo 6.- El Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los entes públicos señalados en la presente ley, en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, atendiendo a los lineamientos y políticas establecidas en el Sistema Nacional. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción deberán ser implementadas por todos los entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7.- El Sistema Anticorrupción del Estado se conforma por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador; y
- II. Los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ COORDINADOR

Artículo 8.- El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Anticorrupción y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Artículo 9.- Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior del Estado;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado;
- IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública Estatal;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura Estatal;
- VI. El Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y
- VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche;

Artículo 10.- El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica,

ajuste y modificación;

- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas, así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control, de prevención, disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual. El informe será público y se rendirá a los titulares de los poderes, en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional, de conformidad con la fracción V del artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;
- IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;
- X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los municipios integrantes del Sistema Anticorrupción;
- XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes;
- XII. Establecer un Sistema Estatal de Información que sea receptor e integrador de la información que las autoridades integrantes del Sistema Anticorrupción incorporen para su transmisión e integración a la Plataforma Digital Nacional;
- XIII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Anticorrupción;
- XIV. Promover el establecimiento de los lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;
- XV. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital Nacional;
- XVI. Participar conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación a nivel nacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas para colaborar en el combate global del fenómeno y, en su caso, compartir a la comunidad nacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción; y
- XVII. Las demás señaladas por esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 11.- Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Anticorrupción y del Comité Coordinador correspondientes;

- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción; y
- X. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 12.- Para el adecuado funcionamiento del Sistema Anticorrupción, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 13.- El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses, previa convocatoria que realice el Presidente del Comité, mediante el Secretario Técnico, en los términos que éste le indique. Asimismo, podrá sesionar de manera extraordinaria, previa convocatoria del Secretario Técnico a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado de Campeche, y a otros entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil y a los Municipios del Estado de Campeche.

El Sistema Anticorrupción sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.

Artículo 14.- Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en los que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 15.- El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Anticorrupción.

Artículo 16.- El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo

podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En relación con el párrafo anterior, le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana se procurará que prevalezca la igualdad de género.

Artículo 18.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I.** El Congreso del Estado, constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve ciudadanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
 - a)** Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación del Estado, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
 - b)** Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección.

- II.** La Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública en el Estado dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos, en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia; y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses.

En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20.- El Comité de Participación Ciudadana sesionará, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, se volverá a someter a votación; de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 21.- El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Anticorrupción;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generen;
 - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la coordinación con la Plataforma Digital Nacional;
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones estatales competentes y los municipios en las materias reguladas por esta Ley;
 - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;
- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Anticorrupción;
- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes, denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado;
- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Anticorrupción; y

- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Artículo 22.- El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar; y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II del artículo 21 de esta Ley.

Artículo 23.- El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN

SECCIÓN I DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 24.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche del Municipio de Campeche, capital del Estado de Campeche. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25.- La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 quáter de la Constitución Política del Estado de Campeche y la presente Ley.

Artículo 26.- El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos Estatal; y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Campeche y en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

Artículo 27.- La Secretaría Ejecutiva contará con un órgano interno de control cuyo titular será designado en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones exclusivamente al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche y de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de servidores públicos; y

- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública Estatal responsable del control interno y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 28.- El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 29.- El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en el artículo 67 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

SECCIÓN II

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 30.- La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico; y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.

Artículo 31.- La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los

resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones; y

VIII. Los mecanismos de coordinación con los Municipios.

Artículo 32.- La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

SECCIÓN III DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 33.- El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de personas que cumplan los requisitos para ser designadas como Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por faltar a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada, a juicio del órgano de gobierno, o por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones; e
3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34.- Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de su nombramiento;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y
- X. No ser titular de alguna dependencia o entidad, Fiscal General del Estado, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública Federal o Estatal, ni Gobernador, ni Magistrado, ni Consejero de la Judicatura, a menos que se hayan separado de su cargo con un año antes al del día de su designación.

Artículo 35.- Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas en el artículo 22 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

Artículo 36.- El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere la fracción V del artículo 10 de esta Ley, y una vez aprobadas, realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Anticorrupción, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Administrar el sistema estatal de información que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso al mismo de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política anticorrupción; y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- La Auditoría Superior del Estado de Campeche y la Secretaría de la Contraloría, como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, participarán coordinadamente en este último, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 38.- Las autoridades del Estado de Campeche, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán:

- I. Utilizar el sistema electrónico a que hace referencia el Título Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional

Anticorrupción, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales; e

- II. Informar al Comité Coordinador del Sistema Nacional, sobre los avances en la fiscalización de los recursos respectivos.

Todos los entes públicos fiscalizadores y fiscalizados del Estado de Campeche y sus Municipios deberán apoyar en todo momento al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales.

Artículo 39.- Las autoridades del Estado de Campeche, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, formarán parte del Comité Rector de este último, en los casos que sean elegidos para ello.

Artículo 40.- En los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades del Estado de Campeche, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán participar con los demás integrantes del Comité Rector, en la ejecución de las acciones en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, conforme a lo previsto en la Ley General.

Artículo 41.- Los órganos internos de control y cualquier instancia del Estado de Campeche y sus Municipios, que realicen funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos, atenderán en los términos que procedan, las invitaciones que para participar en actividades específicas del Sistema Nacional de Fiscalización, reciban del Comité Rector del mismo.

Artículo 42.- Las autoridades del Estado de Campeche, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán homologar en el ámbito de sus respectivas competencias, los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, observarán las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, que apruebe el Sistema Nacional de Fiscalización.

Artículo 43.- Se implementarán, por las autoridades del Estado de Campeche, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Artículo 44.- Las autoridades del Estado de Campeche, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, propiciarán en el ámbito de sus respectivas competencias, el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 45.- En el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones, las autoridades del Estado de Campeche, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, deberán:

- I. Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisar los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción; y
- III. Elaborar y adoptar un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Artículo 46.- En el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, las autoridades del Estado de Campeche integrantes del mismo, atenderán conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las normas que emita su Comité Rector, las directrices siguientes:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos; y
- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que

contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Artículo 47.- Las autoridades del Estado de Campeche, integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, participarán en las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre el mismo, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y demás legislación aplicable, pudiendo para ello, valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL Y SU PARTICIPACIÓN EN LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- El Sistema Local de Información será el receptor e integrador de la información que las autoridades integrantes del Sistema Anticorrupción incorporen para su transmisión e integración a la Plataforma Digital Nacional conforme a los lineamientos, estándares y políticas que le dicte el Comité Coordinador del Sistema Nacional.

El Secretario Técnico del Sistema Anticorrupción promoverá la administración y publicación de la información en formato de datos abiertos, en todas aquellas dependencias y entidades locales que deban brindarle información, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable. Asimismo, estará facultado para establecer formatos, criterios, políticas y protocolos de gestión de la información para los entes públicos del Estado que tengan a su disposición información, datos o documentos que sean objeto de cumplimiento de las obligaciones que marca esta Ley y los ordenamientos que de ésta emanen, o sean pertinentes para el Sistema Local de Información.

En todos los casos, los formatos, criterios, políticas y protocolos que para efectos de la recepción y gestión de información integre el Sistema Local, deberán sujetarse a los lineamientos que para dichos efectos emita el Sistema Nacional Anticorrupción a través de las instancias facultadas para ello, sin detrimento de la innovación en los procesos que el Estado pueda desarrollar por encima de los estándares nacionales.

TÍTULO QUINTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RECOMENDACIONES

Artículo 49.- El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a la Auditoría Superior del Estado y a los órganos internos de control de los entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 50.- Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción a los entes públicos serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el

Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

Artículo 51.- Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un plazo que no exceda los quince días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas, deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 52.- En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 53.- Los Municipios concurrirán al Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche a través de sus órganos internos de control, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Tercero.- La Comisión de Selección, por única ocasión, nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

- a) Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador;
- b) Un integrante que durará en su encargo dos años;
- c) Un integrante que durará en su encargo tres años;
- d) Un integrante que durará en su encargo cuatro años; y
- e) Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche se llevará a cabo dentro del plazo de treinta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los treinta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche. Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Cuarto.- El Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado, a la brevedad que el caso amerita, realizarán las adecuaciones

presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros que permitan el cumplimiento de las atribuciones de los Órganos integrantes del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Campeche y la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta. C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **188**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 189

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 4 párrafos segundo y tercero; 5; 6 fracciones I, V, VI, VII y IX; 11 párrafo primero; 14 párrafo segundo; 16 fracción I y el último párrafo; 21 párrafo primero y fracciones IV, V, VI, IX, XI, XXX, XXXI, XXXIII y XXXV; 22 fracciones XXI y XXXIV; 24; 25 fracciones I, XVIII y XIX; 26 fracciones II y V; 27 fracción II; 28 fracciones VIII y IX; 29; 30; 31 fracciones II, XIX, XXV y XXVI; 32 fracción II; 34 fracción V; 35 fracción I; 36 fracción II; 37 fracciones XXIV y XXVII; 38 fracciones XVIII y XIX; 40 fracciones IV, V, IX, X y XXI; 42 párrafo primero y fracción V; 43 fracciones XIV y XVIII; 44 fracción IX; 45 párrafo primero y fracciones I, II, V, VI, VIII y IX; 46 fracción XVI; 47 fracción XVII y 51, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 4.- (...)

Asimismo, podrá celebrar convenios de colaboración y concertación con personas físicas y morales del sector privado, con

el mismo objeto.

Sin perjuicio de lo anterior, los titulares de las dependencias quedan facultados para que, en representación del Estado, suscriban convenios, contratos y demás actos jurídicos, dentro del ámbito de sus atribuciones, con la Federación, con las demás Entidades Federativas, con los Municipios de la Entidad y con otras personas, físicas o morales, de carácter público o privado.

Artículo 5.- El ejercicio de la función pública se conducirá con respeto y apego a la legalidad, promoviendo el desarrollo democrático, el respeto irrestricto a los derechos humanos, el combate a la corrupción, el derecho de acceso a la información pública, y la transparencia y rendición de cuentas en las acciones de gobierno que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Artículo 6.- (...)

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de los que disponga el Estado;

II a IV (...)

V. Cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes, sin discriminación ni distinción de género alguno;

VI. Observancia y respeto irrestricto de los derechos humanos que establecen el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano, y la atención inmediata de recomendaciones emitidas por las autoridades competentes en materia de derechos humanos, hechas a los servidores públicos que ejerzan como autoridades locales en el Estado;

VII. La autodeterminación, libertad y respeto a la dignidad de las mujeres, la no discriminación, el pluralismo social y la pluriculturalidad, la igualdad de género y la atención a grupos en situación de vulnerabilidad.

VIII. (...)

IX. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas que garanticen la sustentabilidad y la protección al ambiente; y

X. (...)

Artículo 11.- Para ser titular de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se requiere ser ciudadano mexicano y estar en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, salvo los casos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, las leyes generales aplicables y las demás leyes secundarias.

(...)

Artículo 14.- (...)

Tratándose de las iniciativas de Ley y de los decretos promulgatorios de las leyes, además de la firma del Gobernador, se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 16.- (...)

I. Secretaría General de Gobierno;

II. a XXI. (...)

Las dependencias señaladas en el presente artículo podrán ser denominadas Secretarías de la Administración Pública del Estado o Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado; las cuales tendrán igualdad de rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna, salvo el caso de la Secretaría General de Gobierno que coordinará y supervisará los asuntos encomendados a las demás dependencias.

Artículo 21.- La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del Ejecutivo estatal, la política interior del Estado, así como la coordinación y supervisión de los asuntos encomendados a las demás dependencias. A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a III. (...)

IV. Garantizar el estado de derecho y el respeto irrestricto y disfrute de los derechos humanos, con el objeto de mantener la paz, la seguridad y el orden público de la Entidad;

V. Enviar a la Legislatura del Estado las iniciativas de leyes y decretos que proponga el Ejecutivo Estatal;

VI. Suscribir, con el Gobernador, todas las iniciativas de leyes o decretos y refrendar todos los decretos promulgatorios;

VII. y VIII. (...)

IX. Tramitar, en el ámbito de sus funciones y según lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, solicitudes de extradición e indulto;

X. (...)

XI. Intervenir, en los términos de las leyes relativas en asuntos referentes a cultos religiosos; detonantes; pirotecnia; portación de armas; loterías, rifas y juegos prohibidos; migración; prevención, combate y extinción de catástrofes públicas; y campañas contra el narcotráfico;

XII. a XXIX. (...)

XXX. Impulsar la igualdad como principio rector de las políticas públicas y la implementación de medidas de acción afirmativa en todos los programas de la Administración Pública;

XXXI. Gestionar, a través de las instancias correspondientes, los servicios integrales para atender a las víctimas de delitos y a las víctimas de violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales y Locales en la materia y los Tratados Internacionales de los que es parte el Estado mexicano;

XXXII. (...)

XXXIII. Promover la implementación de un programa para la protección de las niñas, niños y adolescentes en el Estado, sobre la base de una coordinación eficiente que asegure la participación de todos los sectores responsables; estableciendo mecanismos concretos para la evaluación y monitoreo del cumplimiento de los objetivos y metas definidos por la Ley General y la Ley local en la materia;

XXXIV. (...)

XXXV. Vigilar el cumplimiento y aplicación de los preceptos constitucionales por parte de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal; y

Artículo 22.- ...

I. a XX. (...)

XXI. Verificar los resultados de los programas y presupuestos de las dependencias y, en su caso, de las entidades de la administración pública paraestatal;

XXII. a XXXIII. (...)

XXXIV. Estimar y publicar el monto global y calendarización provisional del presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, a fin de posibilitar las atribuciones de esta Secretaría en materia de programación y presupuestación, previo acuerdo con el Gobernador del Estado;

XXXV. a XXXVIII. (...)

Artículo 24.- (...)

I. Organizar, supervisar y coordinar el sistema estatal de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental;

II. (...)

III. Inspeccionar el ejercicio del gasto público y su congruencia con la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. (...)

V. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública del Estado, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y la ley relativa;

VI. Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;

VII. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; así como expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o en apoyo a sus propios órganos internos de control;

VIII. Realizar por sí, o a solicitud de la Secretaría de Finanzas o la coordinadora de sector correspondiente, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;

IX. Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos, y valores de propiedad;

X. Designar y remover para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación de la gestión gubernamentales, delegados de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal Centralizada y comisarios públicos de los órganos de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como normar y controlar su desempeño;

XI. Designar y remover auditores externos en las entidades del sector paraestatal, en las dependencias de la Administración Pública del Estado y en todos aquellos organismos y entes que ejerzan recursos públicos, así como normar y controlar su desempeño;

XII. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

XIII. a XV. (...)

XVI. Colaborar en el marco del Sistema Anticorrupción del Estado, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XVII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les haya sido impuesta;

XVIII. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, así como al Gobernador del Estado, sobre el resultado de la evaluación al respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como del resultado de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XIX. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XX. (...)

XXI. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Legislación en la materia, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual, podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

XXII. y XXIII. (...)

XXIV. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXV. (...)

XXVI. Establecer y conducir, en coordinación con la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, la política general de las contrataciones públicas, reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Campeche y demás normativa aplicable, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumento análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Estatal, la coordinación y cooperación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado, los órganos constitucionales autónomos, los municipios y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulados a nivel estatal;

XXVII. Establecer y conducir en coordinación con la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXVIII. Ejercer la facultad que la Constitución Política del Estado de Campeche le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales;

XXIX. Implementar las políticas que promueva el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

XXX. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integran disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado;

XXXI. Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

XXXII. Emitir el código de ética de los servidores públicos del gobierno del Estado de Campeche y las reglas de integridad para el ejercicio de la función pública;

XXXIII. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que permitan prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XXXIV. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Anticorrupción del Estado, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXV. Designar y remover, con las salvedades que establezcan las leyes respectivas, a los titulares y demás personal de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los comisarios en las juntas de gobierno, vigilancia o su homólogo en las entidades de la Administración Pública Paraestatal, los cuales le estarán presupuestal y orgánicamente adscritos y tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al titular de la Secretaría de la Contraloría; y

XXXVI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades estarán subordinados a la Secretaría de la Contraloría.

Los titulares de los órganos internos de control serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentran adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como el desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción XXVIII del presente artículo, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado y la Secretaría de la Contraloría respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la función de la auditoría de la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control de la Administración Pública del Estado incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y las mejores prácticas que considere el referido sistema. Las unidades mencionadas anteriormente y los órganos internos de control, formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de la auditoría de la Secretaría de la Contraloría y de órganos internos de control, en los meses de mayo y noviembre entregarán informes al titular de dicha Secretaría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche y las sanciones correspondientes; las denuncias por actos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado; así como un informe detallado del porcentaje en los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Con base en los informes, así como de las recomendaciones y las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, tanto las dependencias y entidades, así como la Secretaría de la Contraloría, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión. Conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

Artículo 25.- (...)

I. Formular y proponer al Gobernador del Estado la política de Planeación de la Administración Pública Estatal;

II. a XVII. (...)

XVIII. Dar puntual seguimiento de las actividades del Gobernador del Estado con objeto de recopilar los materiales y generar los contenidos para la integración de las publicaciones, crónicas y acervos que den cuenta de las políticas, programas, obras y acciones de la Administración Pública Estatal;

XIX. Coordinar la integración del Programa Anual de Inversión Pública; y

Artículo 26.- (...)

I. (...)

II. Asegurar el cumplimiento de la Ley de Educación del Estado, y en lo que le compete, de la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables;

III. y IV. (...)

V. Vigilar la enseñanza que imparten las escuelas públicas y privadas, supervisando sus establecimientos y el desarrollo y certificación de sus planes de estudios;

VI. a XXII. (...)

Artículo 27.- (...)

I. (...)

II. Formular y proponer al Gobernador del Estado los programas de inversión dirigidos al desarrollo cultural, artístico y patrimonial, mismos que podrá ejecutar con la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

III. a XXVII. (...)

Artículo 28.- (...)

I. a VII. (...)

VIII. Formular y presentar al Gobernador del Estado, el programa de construcción y equipamiento de la infraestructura hospitalaria para la prestación de servicios de salud;

IX. Proponer al Gobernador del Estado, acuerdos de coordinación de acciones con las instituciones del ramo, tendientes a promover y apoyar los programas de medicina preventiva;

X. a XX. (...)

Artículo 29.- A la Secretaría de Desarrollo Social y Humano le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir la política estatal del desarrollo social y humano para superar la pobreza, la marginación y mejorar los índices de desarrollo humano, conforme a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y acorde a la legislación y normatividad establecida en la materia;

II. Promover ante el Gobernador del Estado, programas que contribuyan a superar la pobreza, igualar el acceso a las oportunidades de desarrollo y a generar mejores condiciones de vida para la población en situación de marginación y pobreza, mismos que podrá ejecutar con la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

III. Formular, conducir, coordinar y/o ejecutar y evaluar la política estatal de desarrollo social en sus vertientes de superación de la pobreza, infraestructura social básica, fomento económico y atención a grupos en situación de vulnerabilidad a fin de fortalecer la cohesión social, el bienestar familiar y el desarrollo de las comunidades y localidades en situación de pobreza y pobreza extrema en la Entidad;

- IV. Fortalecer el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el Estado mediante la instrumentación, coordinación y seguimiento, en los términos de Ley y con las instancias correspondientes, de los programas, proyectos y acciones que atiendan la pobreza asociada a la imposibilidad de disfrutar el pleno ejercicio de los derechos humanos, económicos, sociales y culturales;
- V. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para fortalecer el desarrollo y la inclusión social, en coordinación con las diferentes instancias de los tres órdenes de gobierno y con la participación de los sectores social y privado;
- VI. Promover, organizar y ejecutar, en coordinación con la Secretaría de Cultura, proyectos y actividades artísticas y culturales para fortalecer la cohesión e inclusión social, la igualdad de oportunidades y la no discriminación que favorezca el desarrollo social y humano;
- VII. Proponer, ejecutar y supervisar los acuerdos de coordinación y los convenios de coinversión que en materia de desarrollo social conviene el Estado con la Federación y con los Municipios, así como con organismos privados y sociales, tanto nacionales como internacionales;
- VIII. Gestionar y promover la atracción de recursos que aporten los organismos nacionales e internacionales y las organizaciones no gubernamentales, para constituir fondos que apoyen el desarrollo de los programas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad de la Entidad;
- IX. Proponer y gestionar, proyectos y acciones para ejecutarse en coordinación con los tres órdenes de gobierno, organizaciones internacionales, nacionales y ciudadanas, en materia de seguridad alimentaria;
- X. Fortalecer la coordinación institucional con los tres órdenes de gobierno para la implementación de programas, proyectos y acciones orientadas a fomentar el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, respetando las manifestaciones de su cultura y el ejercicio de sus derechos;
- XI. Colaborar con los municipios para promover el desarrollo institucional municipal, con la finalidad de fortalecer sus capacidades de gestión vinculadas al desarrollo social;
- XII. Estimular y fomentar la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para proyectos productivos en materia de desarrollo social; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades;
- XIII. Fortalecer la organización social, coordinando y promoviendo la participación directa de la comunidad en proyectos productivos y de bienestar social;
- XIV. Alentar la participación y consulta de las comunidades y organizaciones de la sociedad civil, para la toma de decisiones y acciones conjuntas entre el gobierno y la sociedad;
- XV. Definir la política estatal de vivienda, sus programas y acciones, para reducir el rezago a través del mejoramiento y ampliación de la vivienda existente y del fomento a la adquisición de vivienda nueva, observando las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelos, construcción, desarrollo urbano y servicios públicos, y considerando la disponibilidad de agua que determinen las instancias correspondientes;
- XVI. Promover una mayor y mejor coordinación interinstitucional que garantice la concurrencia y corresponsabilidad de los tres órdenes de gobierno, para el ordenamiento sustentable del territorio y el impulso al desarrollo regional, urbano y de vivienda, a fin de lograr el crecimiento equilibrado de las diversas comunidades y centros de población de la Entidad;
- XVII. Definir la política estatal de cultura física y desarrollo del deporte, considerando sus componentes de recreación, salud, formativo, alto rendimiento profesional y promover la participación y representación de la Entidad en eventos deportivos de carácter nacional e internacional;
- XVIII. Definir la política estatal de promoción de la igualdad de género, para garantizar los derechos de educación, salud, sexuales y reproductivos, a una vida libre de violencia, al trabajo y a la participación política de las mujeres;
- XIX. Definir la política estatal de atención a la Juventud para mejorar las condiciones de vida de las y los jóvenes a través de su incorporación equitativa en la vida económica, social, política y cultural del Estado;

XX. Diseñar, desarrollar, administrar y mantener actualizado un sistema de información que fortalezca la transparencia y rendición de cuentas de las aportaciones federales para el Estado y Municipios en materia de desarrollo social y que apoye a ambos órdenes de gobierno en la planeación para la inversión en proyectos en materia de desarrollo social que disminuyan la pobreza y el rezago social;

XXI. Coordinar y dirigir la integración del Padrón de Beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social que se ejecuten en la Entidad; y

XXII. Gestionar, solicitar y tramitar la obtención de donativos y donaciones en efectivo o en especie, indemnizaciones o contraprestaciones ante Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales o cualquier otra dependencia o entidad paraestatal en materia de energía para su otorgamiento al Estado de Campeche, en el ámbito de su competencia, ajustándose, en su caso, a los documentos contractuales que al efecto se suscriban

XXIII. Las demás atribuciones que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 30.- A la Secretaría de Desarrollo Energético Sustentable le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Establecer, conducir, realizar, difundir, promover, coordinar y evaluar las políticas, programas, acciones y estrategias sectoriales de desarrollo energético en el ámbito de la competencia estatal, conforme a la legislación correspondiente y las directrices establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Proponer al Gobernador del Estado los programas en materia energética que contribuyan a superar la pobreza, el acceso a las oportunidades de desarrollo y a generar mejores condiciones de vida para la población con la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

III. Proponer, realizar y supervisar los acuerdos de coordinación y los convenios de coinversión que en materia de desarrollo energético convenga el Estado con la Federación, órganos reguladores, entidades federativas y con los Municipios, así como con organismos privados y sociales, tanto nacionales como internacionales;

IV. Gestionar en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, tareas y acciones necesarias para establecer e implementar programas en materia de desarrollo energético del Estado;

V. Coordinar la operación de las dependencias y entidades de gobierno estatal en materia energética;

VI. Promover estrategias y programas de vinculación entre instituciones del sector público, social y privado para fortalecer la formación de capital humano, el desarrollo tecnológico y la investigación que impulsen el desarrollo energético del Estado de Campeche;

VII. Convenir con instancias públicas, privadas y miembros de la sociedad civil el desarrollo de proyectos en materia de aprovechamiento y producción de energía renovable, de conformidad con la legislación correspondiente;

VIII. Propiciar el equilibrio armónico entre las actividades petroleras, de electrificación y energías renovables, con las demás actividades productivas del Estado, para mejorar las condiciones sociales, económicas y ambientales;

IX. Recomendar y supervisar programas dirigidos a la prevención y restauración de daños causados por las actividades petroleras, de electrificación, hidráulicas y otras actividades del sector energía, con el propósito de conservar, proteger e incrementar los recursos naturales;

X. Implementar mecanismos técnicos para diagnosticar, evaluar y emitir opiniones por las afectaciones ocasionadas por el quehacer de las actividades petroleras, de electrificación y otras de tipo energéticos;

XI. Proponer alternativas de solución a la problemática generada por la actividad energética que permitan propiciar la participación organizada de los habitantes de las zonas afectadas, así como de las instituciones públicas y privadas competentes con el fin de mejorar el entorno ecológico, así como la licencia social de nuevos proyectos de desarrollo energético;

XII. Realizar estudios, investigaciones y diagnósticos para conocer el potencial de aprovechamiento y desarrollo energético, así como la consolidación de la demanda de energéticos;

XIII. Establecer mecanismos de coordinación y consulta con los usuarios y permissionarios de la generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad para que el suministro de energía eléctrica se provea con oportunidad,

calidad y suficiencia, para el desarrollo económico y social del Estado;

XIV. Coordinar con usuarios, asignatarios y los permisionarios de producción, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos mecanismos para el suministro adecuado, oportuno y eficiente de energéticos y garantizar el desarrollo energético en el Estado;

XV. Promover el uso eficiente de la energía y la adopción de fuentes energéticas alternativas en las dependencias públicas estatales y municipales, así como en el sector social y privado;

XVI. Determinar las zonas con un alto potencial de fuentes de energías renovables para su aprovechamiento y promover con los Municipios la compatibilidad de los usos de suelo para tales fines, en coordinación con la Federación y de conformidad con la legislación correspondiente;

XVII. Recomendar políticas de desarrollo regional, ordenamiento territorial, uso del suelo y de construcción, para el desarrollo de proyectos energéticos y aprovechamiento de las energías renovables, en coordinación con las autoridades estatales competentes y municipios;

XVIII. Proponer e implementar proyectos estratégicos en materia de desarrollo energético mediante la creación de instrumentos jurídicos y mecanismos de asociación que permitan la atracción de la inversión privada en la materia, para garantizar el desarrollo energético en materia de hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos, electricidad y energías renovables;

XIX. Impulsar y promover la integración de cadenas productivas locales para la proveeduría de bienes y servicios especializados a los asignatarios de exploración y extracción, así como de las empresas del sector energético en el Estado;

XX. Facilitar y coadyuvar para la debida observancia del Contenido Nacional y desarrollo de proveedores, en el ámbito del sector energético, conforme a la Ley de Hidrocarburos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Coordinar a las entidades públicas sectorizadas a la Secretaría, así como a las asociaciones, fideicomisos e instrumentos públicos relacionados con las actividades de desarrollo energético; y

XXII. Formular, promover y ejecutar los programas en materia de desarrollo energético sustentable, en consideración del impacto estatal y las directrices del Gobernador en el marco del Plan Estatal de Desarrollo;

XXIII. Coordinar con la Comisión Federal de Electricidad que el suministro de energía eléctrica se provea con la cantidad y calidad suficiente para el desarrollo social del Estado;

XXIV. Promover en el ámbito de su competencia, proyectos de educación y sensibilización en materia de desarrollo sostenible y energías renovables;

XXV. Promover acciones de apoyo para el aprovechamiento de las energías renovables;

XXVI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 31.- (...)

I. (...)

II. Formular y proponer al Gobernador del Estado, las políticas, programas y proyectos estratégicos y de inversión dirigidos al desarrollo de clústeres y parques industriales, artesanales, tecnológicos, comerciales, logísticos, de abasto y servicios, mismos que podrá ejecutar con la participación de los otros órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

III. a XVIII. (...)

XIX. Fungir como dependencia coordinadora del sector portuario del Estado y de sus organismos, emitiendo, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, los lineamientos y directrices que correspondan para que sus actividades sean acordes con las políticas públicas en materia de desarrollo económico;

XX. a XXIV. (...)

XXV. Promover, impulsar y fomentar proyectos de investigación, desarrollo de tecnología e innovación, dirigidos al desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios;

XXVI. Ser el enlace, en materia de zonas económicas especiales que se creen en el Estado, con los diversos órdenes de gobierno, con los administradores integrales e inversionistas, y fungir como facilitadora, dando seguimiento a los trámites de éstos a través de la ventanilla única; y

Artículo 32.- (...)

I. (...)

II. Formular y proponer al Gobernador del Estado, programas de inversión dirigidos al desarrollo agropecuario, apícola, hidráulico y agroindustrial, mismos que podrá ejecutar con la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

III. a XXVIII. (...)

Artículo 34.- (...)

I. a IV. (...)

V. Formular y proponer al Gobernador del Estado, los programas de inversión dirigidos a la protección del ambiente y el desarrollo sustentable, mismos que podrá ejecutar por sí o con la participación de los otros órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

VI. a XXXIII. (...)

Artículo 35.- (...)

I. Formular, conducir y evaluar, en coordinación con el Gobernador del Estado, la política estatal de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda, en apego a las leyes, reglamentos y acuerdos vigentes en la materia;

II. a XIII. (...)

Artículo 36.- (...)

I. (...)

II. Formular y proponer al Gobernador del Estado, los programas de inversión dirigidos al desarrollo turístico, mismos que podrá ejecutar con la participación de los otros órdenes de gobierno y de los sectores social y privado;

III. a XXIX. (...)

Artículo 37.- (...)

I. a XXIII. (...)

XXIV. Intervenir en la conciliación de los intereses de las partes en conflicto, cuando éstas lo soliciten o cuando la situación lo amerite, a través de las autoridades laborales correspondientes;

XXV. y XXVI. (...)

XXVII. Revisar y proponer al Gobernador del Estado la actualización del marco normativo laboral en el Estado;

XXVIII. a XXX. (...)

Artículo 38.- (...)

I. a XVII. (...)

XVIII. Implementar al interior de los centros penitenciarios y centros de internamiento para adolescentes, programas de

reinserción social, en coordinación con las instancias correspondientes, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la demás legislación aplicable;

XIX. Cumplir, en el ámbito de su competencia, con las disposiciones en materia de ejecución de sanciones penales y reinserción social, de conformidad con Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la demás legislación aplicable;

XX. a XXXVII. (...)

Artículo 40.- (...)

I. a III. (...)

IV. Revisar los proyectos de reglamentos, acuerdos, decretos y demás instrumentos jurídicos que firme el Gobernador, y los que generen obligaciones para el Estado y, en su caso, visarlos;

V. Visar los instrumento jurídicos, previo a la firma del Gobernador del Estado, relativos a la Administración Pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Gobernador; asimismo visar los decretos que envíe el Congreso local, previo a su promulgación y publicación por parte del Ejecutivo estatal;

VI. a VIII. (...)

IX. Ser el Conducto del Gobernador del Estado para prestar apoyo en materia jurídica a los municipios con los que así se acuerde, sin perjuicio de la competencia que corresponde a otras dependencias;

X. Representar legalmente al Gobernador del Estado en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos, juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, o cualquier otro proceso de índole constitucional, así como todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que tenga intervención el Gobernador;

XI. a XX. (...)

XXI. Proponer al Gobernador del Estado, la designación y remoción de los titulares de las direcciones jurídicas de las dependencias de la administración pública centralizada y paraestatal; y

Artículo 42.- La Oficina del Gobernador se integrará con las unidades administrativas encargadas de auxiliar directamente al Ejecutivo Estatal, proporcionándole el apoyo técnico, la asesoría y coordinación que requiera para el despacho de los asuntos de su competencia, y tendrán las atribuciones contenidas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del marco jurídico estatal vigente aplicable, así como las que específicamente el Gobernador del Estado les asigne.

Estas unidades son:

I. a IV. (...)

V. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en la Ciudad de México; y

VI. (...)

Artículo 43.- (...)

I. a XIII. (...)

XIV. Mantener y mejorar, en coordinación con las áreas competentes, las relaciones interinstitucionales de la Oficina del Gobernador con los sectores público, social y privado;

XV. a XVII. (...)

XVIII. Elaborar diagnósticos y escenarios que permitan prever sucesos que puedan repercutir en la imagen del Gobernador

y en la administración pública estatal;

Artículo 44.- (...)

I. a VIII. (...)

IX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes, así como las que el Gobernador del Estado le encomiende.

Artículo 45.- La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en la Ciudad de México tiene a su cargo:

I. Representar oficialmente al Poder Ejecutivo del Estado ante las Dependencias e Instituciones Federales y de la sociedad civil en la Ciudad de México;

II. Promover la identidad y cultura del Estado entre la comunidad Campechana radicada en la Ciudad de México;

III y IV (...)

V. Establecer los enlaces necesarios a nivel de instituciones, organismos y dependencias públicas y privadas, para apoyar las actividades del Poder Ejecutivo del Estado;

VI. Difundir a través de los distintos medios de comunicación las actividades, programas y avances desarrollados por el Poder Ejecutivo del Estado;

VII. (...)

VIII. Dar seguimiento en la Ciudad de México a los asuntos gubernamentales, en coordinación con los titulares de las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal; y

IX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes, así como las que el Gobernador del Estado le encomiende

Artículo 46.- (...)

I a XV (...)

XVI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes, así como las que el Gobernador del Estado le encomiende.

Artículo 47.- (...)

(...)

I a XVI (...)

XVII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes, así como las que el Gobernador del Estado le encomiende.

Artículo 51.- Los fideicomisos públicos son aquellos que el Estado constituye por Acuerdo del Ejecutivo y que cuentan con una estructura orgánica análoga a los organismos descentralizados. En la constitución de estos fideicomisos, la representación del Estado como fideicomitente estará a cargo del titular de la Secretaría de Finanzas. El Comité Técnico de cada uno de estos fideicomisos será presidido por el titular de la dependencia que el Ejecutivo determine. Los fideicomisos a que se refiere este párrafo serán considerados entidades paraestatales.

Los fideicomisos que no cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior, no serán considerados entidades paraestatales y podrán ser administrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, los cuales estarán sujetos a las reglas y supervisión que les sean aplicables conforme a la legislación correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONAN** un párrafo cuarto al artículo 9; un artículo 20 bis; la fracción XXXVI al artículo 21; la fracción XX al artículo 25; la fracción XXVII al artículo 31; la fracción XXII al artículo 40; la fracción XIX al artículo 43; los artículos 44 bis y 54 a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 9.- (...)

(...)

(...)

En el caso de la Secretaría de la Contraloría, el Ejecutivo Estatal someterá al H. Congreso del Estado para su ratificación, la propuesta de nombramiento de su Titular, la cual deberá estar acompañada de la declaración de intereses correspondiente, en los términos previstos en la Ley aplicable en materia de Responsabilidades Administrativas, en vigor.

Artículo 20 bis.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal expedirán los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia y las funciones de sus unidades administrativas, así como de los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan.

Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la Secretaría de la Contraloría.

Cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal deberán mantener actualizados los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

Artículo 21.- (...)

I a XXXV (...)

XXXVI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 25.- (...)

I a XIX (...)

XX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 30.- (...)

I a XIX (...)

XX. Las demás atribuciones que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 31.- (...)

I a XXVI (...)

XXVII. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 40.- (...)

I a XXI (...)

XXII. Las demás atribuciones que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 43.- (...)

I a XVIII (...)

XIX. Las demás atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes, así como las que el Gobernador del Estado le encomiende.

Artículo 44 bis.- La Secretaría Privada y la Coordinación de Asesores tendrán las atribuciones que el Gobernador del Estado les encomiende y las que disponga el Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador.

Artículo 54.- El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, emitirá los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan con función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación conforme a la legislación de la materia. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día 19 de julio de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Tercero.- Las disposiciones establecidas en el último párrafo del artículo 9 y las atribuciones, mecanismos y referencias hechas al Sistema Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado y al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche, entrarán en vigor cuando entre en función el Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y las leyes relacionadas con dicho sistema, mientras tanto se seguirá aplicando la legislación vigente en la materia.

Cuarto.- El Gobernador del Estado realizará las adecuaciones a los Reglamentos Interiores de las dependencias y/o entidades que resulten pertinentes como consecuencia de las modificaciones contenidas en el presente decreto.

Quinto.- Por única ocasión, el actual titular de la Secretaría de la Controlaría permanecerá en su encargo por el tiempo que haya sido nombrado sin necesidad de ser ratificado ante el Congreso del Estado.

Sexto.- El Ejecutivo Estatal, en un plazo no mayor a 90 días, deberá hacer las modificaciones pertinentes en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y someterlas al Congreso Estatal.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

**C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta. C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.-
C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **189**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 190

PRIMERO.- Se fija el día 7 de agosto del año 2017, a partir de las 9:00 horas, para que tenga lugar en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, la sesión solemne en la cual el C. Gobernador Constitucional del Estado presentará por escrito el Segundo Informe sobre el estado general que guarda la administración pública de la Entidad.

SEGUNDO.- Comuníquese lo acordado al Ejecutivo del Estado para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta. C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **190**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 191

PRIMERO.- Se traslada temporalmente a Ciudad del Carmen, cabecera del Municipio de Carmen, Campeche, la residencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Campeche, el día dieciséis de julio de dos mil diecisiete, por un plazo que empezara a surtir sus efectos a partir de las cero horas del día mencionado y durara veinticuatro horas, para que una vez concluido, la Ciudad de San Francisco de Campeche, recupere su condición de Capital del Estado y residencia de los Poderes.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Congreso del Estado, tendrán como sede para la atención del despacho de los asuntos que les compete, el lugar que para tales efectos designen en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche.

TERCERO.- Todos los oficios, circulares, acuerdos, decretos y demás documentación oficial que expidan, en el día y lugar señalado con anterioridad, el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado y demás autoridades residentes en Ciudad del Carmen, deberán ostentar la leyenda "Ciudad del Carmen, Capital del Estado de Campeche".

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Presidenta. C. Fredy Fernando Martínez Quijano, Diputado Secretario.- C. María del Carmen Pérez López, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **191**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.
